

*BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA*

5

DISCURSO PRELIMINAR
DIRIGIDO A LOS AMERICANOS
DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS

DERECHOS DEL PUEBLO

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Estudio preliminar por

PABLO RUGGERI PARRA

* * *

Estudio histórico-crítico sobre los

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

por

PEDRO GRASES



SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

CARACAS . VENEZUELA

MCMLIX

© *Copyright by*
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1959

Impreso en España por
EDICIONES GUADARRAMA, S. L. - MADRID

ESTUDIO PRELIMINAR

A LA QUERIDA MEMORIA
DE MI HERMANO LUIS

LAS LEYES DE LA HISTORIA

Destruir. Construir. He aquí la Ley suprema, tanto en lo individual como en lo social. Ley aplicable no solamente a los seres, sino también a las cosas, vigente en el mundo de lo físico y de lo metafísico, y que envuelve y conlleva otra ley no menos fatal y eterna: la del progreso incesante que conduce definitivamente a la perfección.

La acción incansable de esas leyes ha levantado y ha abatido y ha construido de nuevo culturas sucesivas en Oriente y en Occidente, en sus aspectos materiales y espirituales, puesto que en última instancia es una obra humana la historia de la civilización. Sobre lo que fue un día asiento de los imperios despóticos de Asia y de Africa, surgió siglos más tarde, un Estado prodigioso, creado por guerreros indomables, fanatizados por el Profeta. Sobre los estratos ásperos que en la India legendaria había dejado el vedismo, se encendió para la eternidad la luz del Asia, la palabra de Buda, el risueño maestro inmortal. Y desde el Asia también —“la cuna de las religiones”— y transitando por los caminos que pasan por Damasco y por Antioquía y por mil otras ciudades, y navegando sobre las ondas del histórico mar latino, vino hace veinte siglos a Occidente, a destruir y a construir, la palabra de Cristo en los labios de Pedro y de Pablo.

Esas leyes incesantes se traducen en la vida de los pueblos en una marcha ascendente hacia la libertad y la igualdad; que en el orden filosófico no son otras las enseñanzas de los grandes sistemas religiosos ya nombrados; y en el

orden político-económico, la evolución de las Naciones, del despotismo antiguo, al Estado de derecho contemporáneo y, más tarde, a otras formas políticas, sociales y económicas más justas.

La ley de la evolución y del progreso la sufrió —no podía ser de otro modo— la sociedad colonial americana, el imperio español en América. Un análisis, aunque somero de esa gran construcción política nos demuestra los estadios cumplidos en su proceso ascendente. Sintéticamente, se puede afirmar con todo fundamento que el tiempo que transcurrió desde fines del siglo XVI al siglo XVIII, o sea, la etapa de consolidación y paz del Imperio, constituyó un período de “gestación de pueblos nuevos”, una época en que por la lenta evolución se formó también una clase y una cultura si no general, al menos limitada a aquélla; y una tendencia igualitaria que heredó la República, estamento social que con aprovechamiento de todas las circunstancias que le fueron propicias, pudo dirigir la guerra de emancipación de España de las naciones americanas e iniciar así una nueva era de progreso. Al tomar en sus manos el Gobierno, con todas las deficiencias que le son imputables, marcó un hito de cultura en la marcha progresiva de estas nacionalidades hacia la meta que un natural destino histórico les tiene reservado. Ese avance, que es lucha cotidiana, se prolonga en la etapa constitucional y presenta en los tiempos que corren halagüeñas perspectivas.

EL IMPERIO ESPAÑOL

La política del Imperio Español tuvo rasgos comunes con la de los demás sistemas imperialistas que conoce la historia, pues en el fondo todos persiguen el mismo fin. Para lograr tales objetivos, los medios empleados han sido diversos y, sin duda, el Imperio español tuvo los suyos propios y adecuados.

Para la época del descubrimiento, España era una unidad dinástica que descansaba fuertemente en dos elementos: el Trono y la Iglesia. Políticamente, España era una monarquía absoluta de derecho divino, a semejanza de las otras monarquías de la Europa occidental de aquellos tiempos. El Rey encarnaba todos los poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. En España, la Corona disponía también de un extraordinario poder religioso. El Rey, en efecto, en virtud de una bula pontificia, nombraba y removía las dignidades de la Iglesia, quienes eran así, por lo demás, agentes del Estado, y como tales, no solamente ejercían funciones puramente espirituales, sino que venían a ser colaboradores y a veces muy eficaces, en el gobierno civil de la monarquía.

El Estado español fue, pues, por ello, un Estado teológico. La libertad de cultos era completamente desconocida. La Inquisición española, inicua y cruelmente, perseguía todo acto que tratara de romper la unidad de la fe. Si bien sus víctimas fueron numerosas en la Península, los Tribunales de la Inquisición en México, Lima y Cartagena —los principales de América— actuaron moderadamente y en algunas colonias, como en Caracas, los delegados del Santo Oficio, apenas dieron muestras de existir.

El despotismo español no conocía límites en su acción. Como en el Imperio romano, pero en razón de una construcción política más compleja, la voluntad del Monarca era la ley suprema. En América se podía decir que los monarcas españoles habían sustituido la autoridad de emperadores, caciques y demás funcionarios, aunque éstos tenían un carácter distinto en cuanto a la fuente de los poderes que detentaron. Los reyes habían aniquilado en España los fueros de las ciudades, algunas veces sangrientamente. Un centralismo poderoso dejaba subsistir, si bien en forma raquítica, la vida de los municipios en todo lo que no estuviera limitado por los privilegios y concesiones de la

Corona, municipalismo que en los primeros años del régimen colonial americano tuvo mucha amplitud.

Ya en los últimos años la vida municipal en las colonias españolas fue haciéndose muy precaria y limitada. En una alocución dirigida por la Junta Superior de Gobierno y Conservación de Barinas a los pueblos, se afirmaba: "que eran miserables los restos del Cabildo de la Capital y de la Villa de San Fernando; que eran Cuerpos odiados y perseguidos por los mismos que debían protegerlos; que no tenían otra prerrogativa que la de nombrar alcaldes para el casco de la capital y para que los gobernadores trastornasen los nombramientos, pidiesen otro de nuevo y confirmasen siempre al que más les acomodaba; que eran Cuerpos vejados, perseguidos, aniquilados..." *.

La verdad es que los Cabildos tuvieron escasa vitalidad popular. Eran, por su origen, representación de la clase que produjo los Adelantados, los Gobernadores y los Virreyes. En suma, fueron Cuerpos oligárquicos que, con todo y en medio de un Estado constituido por una nobleza y una aristocracia, aparecían como instituciones que, al menos parcialmente, servían de cauce al sentimiento político local. Este despotismo y este centralismo fue común a España y a América, aunque en ésta, quizá por la distancia, tenía características menos rudas y brutales.

Sólo en fugaces momentos, pero nunca naturalmente en los siglos en que imperaba el derecho divino de los Reyes, ha conocido la constitución del Estado español un sistema de libertades y de garantías públicas. Ni libertad, ni igualdad. Los estamentos españoles fueron de los más rígidos conocidos en su separación; su nobleza engreída y vanidosa, tanto en la propia península como en el Imperio ultramarino, la esclavitud fue objeto de un tráfico infame, el trato

* Gobierno del Estado Barinas. *La Revolución de 1810 en la provincia de Barinas*. Documentos compilados por Tulio Febres Cordero. Imprenta del Estado Barinas, 1958. Pág. 29.

*dado a los indios americanos fue, al menos en algunas regiones y épocas, cruel e inhumano. "En síntesis, existían distinciones odiosas, clases contrarias a la naturaleza y perjudiciales a la sociedad" **

*Ni España tenía industrias ni se preocupó por establecerlas en sus vastos dominios americanos, a excepción de las que aquí existían desde tiempo inmemorial o de pequeños molinos de trigo o de ingenios, no siempre de grandes proporciones. Tampoco España tuvo lo que podría llamarse una política industrial definida, y acaso ninguna. ***

Como todo imperialismo, el Estado español propiciaba en América y en materia económica una política discriminatoria; es decir, una producción en las colonias que no compitiera con la de la Metrópoli. De ahí el sistema de las restricciones y limitaciones. De allí la explicación de la prohibición de sembrar trigo y de plantar viñas, principalmente, porque estas plantas se cultivaban en España y estaba en el interés de los peninsulares evitar la concurrencia de esos artículos y garantizarse un seguro mercado ultramarino. A todo esto se agregaba el rígido monopolio en el comercio internacional, atenuado por el contrabando que venía a justificarse, ya por la falta de líneas regulares

* Op. cit.

** Por lo antes dicho resulta evidente que la política española respecto a las industrias coloniales carecía de los lineamientos definidos que uno atribuye a las ideas mercantilistas de la época. En realidad, es difícil descubrir "política" alguna de caracteres determinados, aunque fuese de ciego oportunismo. A veces, el Gobierno oponía trabas al desarrollo de las industrias americanas, probablemente para favorecer las de la metrópoli, pero las medidas adoptadas eran versátiles y arbitrarias y, a menudo, de poco efecto. Con frecuencia, los motivos de las restricciones eran locales o transitorios para proteger a los aborígenes contra la inconciencia de sus amos o para destruir las ganancias del intruso extranjero. Haring, Clarence H., *Comercio y Navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*. Versión española revisada por Emma Salinas. Fondo de Cultura Económica. México, 1939. Pág. 163.

de transporte, ya porque España misma no era una potencia industrial capaz de satisfacer las demandas de sus colonos. El comercio intercolonial mismo estaba prohibido o era muy limitado *.

Con un fin similar al que le estaba asignado en España, fue trasladado a América el Consulado, que tenía como objeto no sólo el de servir para regular específicamente el comercio, sino en general todas las manifestaciones y derivaciones de esa misma actividad: juicios mercantiles, caminos y otras vías de comunicación. Sus funciones fueron ordinariamente ejercidas por comerciantes europeos y, por ende, vino a ser dicha Institución un fiel exponente de la política y de los intereses del Imperio.

También España trasladó a América las líneas fundamentales de su sistema educativo, inclusive, la creación de Universidades, a semejanza de las suyas. El pueblo en general no tenía acceso a estos centros de alta cultura, sino las gentes de linaje, ya españoles, ya americanos. A pesar de todo, Cuzco y Guayaquil conservan con orgullo las telas magníficas de los artistas mestizos salidos de sus Escuelas; Caracas, las partituras del "milagro musical" que aquí floreció, algunas compuestas por gente de modesta estirpe; los virreinos, el recuerdo de sus latinistas insignes; y todo el imperio, su arquitectura civil y religiosa y la memoria de sus teólogos, sus humanistas y sus juristas, muchos de quienes ofrendaron su trabajo y su vida a la causa de la independencia. Pero también algunas veces en esas obras de arte y de ciencia palpitaba el mensaje doloroso de

* Este comercio intercolonial (de Guayaquil con otros puertos) limitado a dos movimientos anuales por celos administrativos, sufrió en el siglo XVII otras limitaciones y cortapisas más de parte de inconsultas disposiciones virreinales (como la de no poder tocar en puertos menores e intermedios), pero no llegó a anularse. Reyes, Oscar Efrén. *Breve Historia del Ecuador*. Segunda edición ilustrada. Tomo I. Quito. Ecuador, 1943. Págs. 283 y ss.

un pueblo abatido o violentado por las autoridades peninsulares que en ocasiones llora los días espléndidos en que sobre el Anáhuac campeaba Tenochtitlán y se extendían sobre el altiplano las instituciones benévolas del Tahuantinsuyo y había tierra, paz y alegría para todos.

Las condiciones peculiares de América impusieron a España la creación de un sistema legislativo propio para esta porción del mundo. Tal sistema estuvo constituido por Reales Cédulas, Pragmáticas y otras disposiciones que, reunidas más tarde, formaron la Recopilación de Leyes de Indias, a la que suplía la legislación castellana de Las Partidas, la Novísima Recopilación, etc., legislación que era aplicada en su más alto grado por las Audiencias, cuerpos formados por oidores comúnmente procedentes de Europa.

Había, pues, una legislación, una organización política y una administrativa, una administración de justicia, en fin, una vida cultural, que a medida que nos alejamos en el tiempo puede ser enjuiciada con más imparcialidad y más justicia. Se puede decir igualmente que el mestizaje y el espíritu de la legislación representaron una tendencia igualitaria en el Imperio.

Según el autor del Discurso que precede a la publicación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgado por la Revolución en 1791, España estableció en sus colonias de América el peor y el más despótico de los sistemas de gobierno concebibles. Fue este el lenguaje que emplearon, y ello es obviamente explicable, todos los revolucionarios en ambas porciones del Continente. Había que descalificar sin misericordia el régimen existente para echar las bases del nuevo edificio constitucional. Fue también el procedimiento que contra el antiguo régimen aplicaron los hombres de la revolución francesa: destruir el sistema feudal, aniquilar la monarquía absoluta y edificar un mundo nuevo, un Estado nuevo partiendo de concepciones totalmente diferentes. En ciertos aspectos, como lo he demos-

trado en otra ocasión *, el Estado liberal es un continuador del Estado absoluto, o monarquía de derecho divino, al menos en cuanto representa la misma política de una clase por unificarlo y liberarlo.

Los "horrores del despotismo español", agrega el prologuista, se manifiestan en sus "bárbaras leyes, la desigualdad, la esclavitud y el envilecimiento general", en sus "innumerables delitos y execrables maldades", en el "dolo y engaño" dirigido a empobrecer, dividir, envilecer y esclavizar a los americanos; en la acción inhumana y depravada de los funcionarios, desde el alcalde al gobernador; en que la generalidad de los empleos civiles y eclesiásticos se confieren a extraños, todo lo cual nos ha conducido, en definitiva, a la más estúpida de las ignorancias.

Se puede afirmar sin exceso que en general la administración española en las Indias fue ineficaz y corrompida. "El sistema cuidadosamente establecido de autoridades delegadas y sometidas a inspección superior —escribe un comentarista— no produjo todos los efectos por falta de personal civil permanente y bien retribuido." De otra parte, los funcionarios eran incapaces de poder entender y penetrar en el mundo complicado y complejo de la legislación española, legislación cuya aplicación podía ser dispensada por los Virreyes, "de modo que las cédulas reales eran besadas y colocadas sobre la cabeza con las palabras "obedezco, pero no cumplo", y a su vez, la población blanca de la América española prestaba la obediencia que creía conveniente". "Aquí todos gobiernan —escribe el Virrey del Perú en 1789: el pueblo tiene más parte en todas las discusiones políticas que en ninguna otra región del mundo; en cada casa tiene su asiento un consejo de guerra". En 1774 Ulloa escribía: "Todo el mundo se considera aquí soberano" **.

* V. mis *Elementos de Derecho Constitucional*. Caracas. Ediciones Garrido, 1957. Págs. 3 y 4.

** Los dominios españoles en América, por F. A. Kirkpatrick,

La idea de ser cada uno "soberano" ha producido en España y en América —heredera de España— una permanente y destructora anarquía, la ausencia de una genuina regulación en la vida de sus pueblos, la falta de un Estado ordenado bajo la ley y, en vez de aquella "soberanía", la soberanía de ésta. Por eso, durante la Colonia, el espíritu generoso de la legislación se quedaba en el mundo teórico de los principios y de la sana voluntad de servir, que configura lo que suele llamarse en ocasiones sentido de lo hidalgo y de lo bueno.

*Y así, puede haber dos interpretaciones del mundo español: la interpretación que se hace a través de las leyes y la interpretación hecha a través de la vida real. En tesis general, se puede afirmar que la legislación española, las Leyes de Indias en especial, independientemente de lo formalista y dispendiosa, fue humana y sabia e "inspirada en un espíritu civilizador". En la primera y en el orden puramente constitucional, España, o mejor dicho, algunos publicistas españoles, enseñaban que los reyes estaban limitados en su acción por la moral, los principios y hasta por lo que podía llamarse los derechos del ciudadano; que era lícito destituir los monarcas arbitrarios y soberbios; que el tiranicidio estaba autorizado en casos extremos. Hasta se puede afirmar que ésta era la doctrina oficial que se enseñaba en las Universidades, tanto españolas como americanas *. Pero siglos de despotismo, de monarcas débiles y corrompidos, de una vida política sin el goce de derechos cívicos y sin que monarca alguno fuera muerto en razón de sus iniquidades, demuestran el carácter puramente académico de tales enseñanzas y principios.*

Se ha tratado de demostrar —para usar otro ejemplo— hurgando en las Leyes de Indias, en una plausible labor de

M. A., en *Historia del mundo en la Edad Moderna*. Tomo XXIII "América", Barcelona, 1918. Págs. 299 y ss.

* V. mis *Elementos* cit. Págs. 32 y 33.

*investigador y de exégeta, que España inició en el mundo la política laborista, creó por así decirlo el derecho social o laboral y que en la Recopilación de Leyes de Indias se hallan las bases de tal sistema *. Pero siglos de un régimen de trabajo servil, o en el obrero libre, de trabajo semi-servil aun en el presente siglo, en España, comprueban la vigencia formal de unos preceptos llenos de buenas intenciones.*

Modificar a fondo las condiciones de vida puede ser más eficaz y más constructivo para lograr ciertos fines sociales y políticos, que construcciones intelectuales más o menos hermosas, sin resultados prácticos y sin aplicaciones. La falta de esa concordancia entre lo teórico y lo práctico, tanto en la España peninsular como en sus colonias, puede encontrarse en una impresionante desigualdad en la distribución de la riqueza, en la ausencia de fuentes de trabajo y en la falta de cultura en el pueblo, que conducen lógicamente a un notorio desequilibrio de fuerzas sociales y po-

* V. *Fuentes históricas de nuestras Instituciones del Trabajo*, por el Dr. Héctor Cuenca en "Revista del Instituto Venezolano de Derecho Social". Año II. Núm. 3. Caracas, 1958. Págs. 21 y ss. Este autor escribe: "Otra cosa aparecía a través de los textos legales. La *Recopilación de las Leyes de Indias* contenía insólitas disposiciones de un verdadero derecho de trabajo, especialmente respecto a los indígenas. Pero tales preceptos de la más cumplida justicia social: jornada de ocho horas, descanso semanal, salario justo, régimen de hombres libres, protección de mujeres y de menores, quedaron sin aplicación no sólo por la desmedida ambición y crueldad de la mayoría de los conquistadores, sino también por la imposibilidad de toda función inspectora en tierras tan remotas y tan deshabitadas. Por otra parte, no estaban acostumbrados nuestros indígenas a ninguna labor ordenada, y así aquellas disposiciones de justicia social que las Leyes de Indias contenían eran poco menos que textos de romántica filosofía, inaplicables por entonces." Ver también una amplia exposición respecto a la legislación del trabajo durante la Colonia en *Historia de la Legislación del Trabajo en Venezuela*, por el Dr. Tito Gutiérrez Alfaro. "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal". Caracas, 5 de julio de 1938. Págs. 45 y ss.

lícitas en la vida del Estado. Y entonces en la fórmula media de buen gobierno sucede o la tiranía o la anarquía que, los días de Aristóteles, son formas impuras de Gobierno.

Obra de independencia y de liberación fue la emprendida por la burguesía colonial en los albores del siglo XIX en las colonias que en América constituían el Imperio español, cuya filosofía y fines se pretende esbozar en las páginas siguientes.

DESTRUIR. CONSTRUIR

Una evolución lenta pero segura se venía operando en la vida política inglesa desde fines de la Edad Media, en el sentido de transformar el Estado absoluto en el Estado de Derecho, en el cual cada individuo goce de una esfera jurídica inviolable. Declaraciones formales escritas que aún se conservan en Inglaterra, tradiciones y costumbres atestiguan esa transformación, que para los siglos XVII y XVIII había alcanzado un alto grado de perfeccionamiento. Una monarquía limitada, un Parlamento, representante de las clases y del pueblo y un conjunto de derechos, si no unitariamente promulgado, sí al menos existente como leyes y principios de consuetudinaria aplicación, a la vez que vivos y latentes en la conciencia de los individuos; y, en fin, la existencia de un poder judicial estable y adecuadamente remunerado, demuestran el grado de progreso institucional de aquella Nación. Allí el Estado de derecho era una realidad para entonces.

Estas ideas y esta concepción del Estado viajaron con los colonos que se establecieron en el Norte de la América. Más tarde el pensamiento de Locke influiría extraordinariamente las mentes de los hombres que en el siglo XVIII hicieron la revolución de independencia. Posiblemente el "Covenant" firmado a bordo del Mayflower puede considerarse como la

*primera Constitución formal que jamás se haya promulgado *. Para el momento, pues, de la Declaración de Independencia y de publicarse la Constitución Norteamericana de*

* "In the Name of God, Amen. We whose Names are underwritten, the Loyal Subjects of our dread Sovereign Lord King James, by the grace of God of Great Britain, France and Ireland, King, Defender of the Faith, &. Having undertaken for the glory of God, and advancement of the Christian Faith, and the Honour of our King and Countrey, a Voyage to plant the first Colony in the Northern parts of Virgini. Do by these presents solemnly and mutually, in the presence of God and one another; Covenant and Combine our selves together into a Civil Body Politic, for our better ordering and preservation, and furtherance of the ends aforesaid; and by virtue hereof do enact, constitute and frame such just and equal Laws, Ordinances, Acts, Constitutions and Officers, from time to time, as shall be thought most meet and conveniente for the general good of the Colony; unto which we promise all due submission and obedience. In witness whereof we have here unto subscribed our Names at Cape Cod, the eleventh of November, in the Reign of our Sovereign Lord King James, of England, France and Ireland the eighteenth, and of Scotland the fifty fourth, Anno Dom. 1620.

John Carver.	Samuel Fuller.	Edward Tilly.
William Bradford.	Christopher Martín.	John Tilly.
Edward Winflow.	William Mullins.	Francis Cook.
William Brewster.	William White.	Thomas Rogers.
Isaac Allerton.	Richard Warren.	Thomas Tinker.
Miles Standish.	John Howland.	John Ridgdale.
John Alden.	Stevin Hopkins.	Edward Fuller.
John Turner.	Digery Priest.	Richard Clark.
Francis Eaton.	Thomas Williams.	Richard Gardiner.
James Chilton.	Gilbert Winflow.	John Allerton.
John Craxton.	Edmond Margeson.	Thomas English.
John Billington.	Peter Brown.	Edward Doten.
Joses Fletcher.	Richard Bitteridge.	Edward Liester.
John Goodman.	George Soule.	

De una hoja contentiva de la reproducción del "Mayflower Compact".

1787 los colonos disponían de una noción clara de lo que debía entenderse por soberanía popular, constitución política, división de poderes, así como de una tabla de derechos y de garantías debidamente establecidas: este catálogo -quizás el primero en el mundo- que se conoce con el nombre de: "La Declaración de los Derechos de Virginia" de 12 de junio de 1776, estatuye: Que los hombres son por su naturaleza libres e independientes; que sus derechos son principalmente el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir y de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y seguridad.

Que todo poder reside en el pueblo y por consiguiente que de él se deriva; que el Poder Público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y deben ser separados y distintos; que los funcionarios son responsables de su gestión; que las elecciones deben ser libres, y que ningún gobierno libre, ni el beneficio de la libertad pueden ser asegurados a ningún pueblo sino mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud y recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales *.

* La Declaración de Derechos de Virginia. Hecha por los Representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en plena y libre convención: derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento del gobierno.

"I.—Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

II.—Que todo poder reside en el pueblo y por consiguiente de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo tiempo responsables ante él.

La independencia misma de las trece colonias sajonas que ocupaban la América del Norte, como hecho político americano, tuvo extraordinaria influencia en todo el resto del Continente por la natural interrelación, en especial de orden geográfico. La forma republicana de gobierno no la

III.—Que el gobierno es o debe ser instituído para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de todos los modos y formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz de producir el más alto grado de felicidad y seguridad y esté más eficazmente garantizada contra el peligro de una mala administración; y que cuando un gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo del modo que juzgue más apropiado para el bien público.

IV.—Que ningún hombre, ni grupo de hombres, tienen título para recibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o distintos, sino en atención a servicios públicos y no siendo éstos hereditarios, tampoco pueden serlo los oficios de magistrado, legislador o juez.

V.—Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos y que a sus miembros se les puede impedir la opresión, haciéndoles sentir las cargas del pueblo y participar de ellas; y que deben en períodos fijos, ser reducidos a la condición privada, volviendo al cuerpo de donde originariamente han salido; proveyéndose las vacantes por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las cuales todos o parte de los anteriores miembros sean reelegibles, o no, según lo que las leyes ordenen.

VI.—Que todas las elecciones deben ser libres y que todos los hombres que ofrezcan garantía suficiente de un interés común permanente y de amor a la comunidad tienen derecho de sufragio; y que no pueden ser gravados en su propiedad, ni privados de ella por utilidad pública sin su consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ninguna ley para el bien público, a la cual no hubieren dado por tal manera su asentimiento.

VII.—Que todo poder de suspender las leyes o su ejecución por cualquier autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es contrario a sus derechos y no debe ser ejercido.

tuvo menos. Contra las ideas dominantes de la Europa de esa época, en que la República no se podía concebir como fórmula hacedera de gobierno, irrumpió el federalismo americano presidencialista, igualitario, si no al estilo de Rousseau al menos al del pensador inglés autor del Ensayo sobre el Gobierno Civil. Se rompía así el velo que durante si-

VIII.—Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho a averiguar la causa y naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores o testigos, a presentar las pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable; que no puede ser compelido a declarar contra sí mismo; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares.

IX.—Que no deben exigirse fianzas excesivas, ni imponerse multas excesivas, ni castigos crueles y desusados.

X.—Que los mandamientos generales por cuya virtud un funcionario o agente sea requerido para realizar investigaciones en lugares sospechosos sin la prueba del hecho cometido, o para detener a una persona o personas no designadas nominalmente o cuyo delito no esté particularmente determinado y apoyado en pruebas, son ofensivos y opresores y no deben ser autorizados.

XI.—Que en las contiendas sobre propiedad y entre hombre y hombre, el antiguo juicio por jurado de doce hombres es preferible a cualquier otro y debe ser tenido por sagrado.

XII.—Que la libertad de la prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por un gobierno despótico.

XIII.—Que la milicia regular compuesta por el pueblo, instruido en las armas, es la defensa propia, natural y segura de un Estado libre; que los ejércitos permanentes en tiempo de paz deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, la fuerza militar debe estar estrictamente subordinada y gobernada por el poder civil.

glos ocultó las realidades sociales y políticas y que sirvió para confundir y sojuzgar generaciones y generaciones de hombres.

*A pesar de lo expuesto, es cosa sabida y averiguada que el referido catálogo de derechos del "buen pueblo de Virginia" no fue justamente el que sirvió de modelo a los pueblos latinoamericanos y especialmente al venezolano, sino la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que, basado en aquél, promulgó, primero en 1789 y más tarde en 1791, la Revolución francesa *. Y es por ello cierta la manida observación de que en algunos aspectos las libertades inglesas y americanas se quedaron reservadas al mundo sajón, y de que por el contrario las declaraciones francesas tuvieron carácter universal. Con Napoleón viajaron por Europa; y un galano escritor venezolano contemporáneo dirá que como ideario de redención al fin ellas volarán por sobre las fronteras. Las ideas son como los ríos que van a*

XIV.—Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y por tanto, que ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, debe ser erigido o establecido dentro de sus límites.

XV.—Que ningún gobierno libre, ni el beneficio de la libertad pueden ser asegurados a ningún pueblo, sino mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud y recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales.

XVI.—Que la religión o los deberes que nosotros tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlos, sólo pueden ser dirigidos por la razón y la convicción; no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia y que es un deber de todos practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos."

* V. Jellinek, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Editorial Nueva España. México. 1945.

*dar a la manar, que es el hombre y nadie puede detener su curso. **

Y así el constitucionalismo latinoamericano estuvo y está influido por dos marcadas corrientes ideológicas y políticas: república, definida separación de poderes, presidencialismo, y lo que a mi juicio es la nota típica: la influencia decisiva del poder judicial, la filosofía judicialista, que penetra y domina todo el sistema. O sea, pues, la marcada preponderancia de este poder, y por ende, un sistema en que la palabra final, aún en las más arduas de las cuestiones de Estado, queda deferida a los jueces. Predominio y aristocracia de la toga se ha dicho, y en el Norte esta afirmación es valedera en la teoría y en la práctica. En el Sur, cierta e incuestionable en la teoría. En la práctica, los caudillos pueden decir otra cosa. En este aspecto, Norte América y sus instituciones han sido maestras y ductoras.

*La otra corriente es francesa. Es la que se refiere a los derechos y a las garantías. La Constitución venezolana de 1811, la primera en Latinoamérica, lo muestra bien claro. Su parte orgánica es hecha a imitación de la Constitución de Filadelfia; su parte dogmática viene de la Francia de la Revolución, aunque ésta a su vez la tomara del mundo inglés **.*

* *La Detestable Libertad*, por Carlos Augusto León, en el diario "La Esfera", martes, 4 de noviembre de 1958. Pág. 4, número 11.335.

** Independientemente de estos asertos se ha afirmado que, al menos en su origen, la decisión tomada por los patriotas venezolanos en 1810 se basó más bien en la enseñanza de los *monarcómacos*, antes que en doctrina jusnaturalista. Parra ha dicho que "cualesquiera que fuesen las circunstancias concomitantes, es lo cierto que en la mayor parte de los documentos declarativos de la transformación política de 1810, hay no solamente tendencia palpable contra la nación francesa, sino doctrina jurídica absolutamente conforme con las enseñanzas filosóficas de Mariana, Soto, Belarmino y Suárez sobre la fuente de la autoridad".

La historia de las postrimerías del Imperio español, está llena de páginas y de hechos que demuestran la resistencia y la lucha que las autoridades peninsulares sostuvieron para evitar la penetración de esas ideas que llevaban en sí el germen de la destrucción de aquel coloso y la construcción sobre sus ruinas de un mundo nuevo de reconciliación y de libertad. Ellas representaban el premio "después de tres siglos de expiación". En Europa fueron el instrumento de lucha contra las monarquías absolutas de derecho divino y contra todo lo que en ellas había de feudal, usado por la burguesía industrial y comercial que desde la baja Edad Media se venía formando; en América, representaron también las armas que la burguesía empleó para independizarse de la metrópoli, asumir el poder político y organizar el Estado sobre bases constitucionales.

A los documentos que las contenían se les dio el nombre común de "papeles torpes y sediciosos", si bien la propaganda revolucionaria era de índole varia. Se trataba en ocasiones de las obras de Rousseau o de Voltaire, de traducciones de la Declaración, de monedas o efigies, de cantos patrióticos. Sus portadores, introductores o traductores patriotas, reos de Estado, emigrados de las colonias francesas de Martinica y de Guadalupe.

España los perseguía por medio de la Inquisición o de la acción normal, digamos así, de las autoridades coloniales que recogían de cualquier persona todo lo que "tuviera alusión a la detestable libertad e ideas de las Asambleas".

"Los servidores del Imperio español veían con terror la naciente República. Alarmábanse ante lo sucedido en Francia, suerte de anticipo del Apocalipsis. Chispas de aquel incendio en que todo perecería eran las ideas traídas por el

Caracciolo Parra. *La Instrucción en Caracas. 1567-1725*. Discurso de Incorporación y Estudio Histórico anexo, presentados a la Academia Nacional de la Historia. Caracas. Parra León Hermanos, Editores. 1932. Pág. 201, nota 40.

viento de la época hasta la lejana América. Viajaban ellas, ante todo en los libros. Pero también en la mente de los hombres. Y la obsesión de quienes veían amenazados sus privilegios llevábalos a encontrar el venenoso contagio ideológico hasta en las monedas, anillos o relojes que portasen imágenes o inscripciones” *.

Ellas, efectivamente, representaban una estructura diferente del Estado, de la fuente del poder y de la sociedad en general. A la idea de la soberanía de derecho divino, o sea, de que la fuente del poder emana de Dios, ya directa o indirectamente, oponían la concepción humana, o sea, de que la soberanía reside en el pueblo; a la idea de clases sociales, la igualdad de todos los hombres; a la de opresión, la libertad; a la de arbitrariedad, la seguridad. A la unidad de la fe, la libertad de conciencia y de culto. En el orden económico, propiedad y liberalismo.

¿Valía ello hacer una revolución, sacrificar vida, hacienda y quietud? En general, ¿una revolución es justificable?

Generalmente, el término “revolución” es opuesto al término “evolución”, o sea, transformación social y política por medios violentos. A través de la evolución se aspira esa misma transformación por la lenta acción del tiempo.

Las conquistas políticas del mundo inglés han sido el resultado de una evolución secular; en tanto que el paso del Zarismo a la república soviética requirió cruentas y violentas actuaciones. Todo puede encontrarse quizá en la naturaleza de la evolución que hayan sufrido las clases dentro del Estado y en las condiciones de la propia economía. Inglaterra, país industrial, comerciante e insular, encontraba en la libertad y en el libre tráfico la evolución que le imponían sus propios intereses. Rusia, de economía territorial, encerrada en sus fronteras, con un violento desequilibrio de clases siguió un camino diferente y vías distintas fueron

* La Detestable Libertad cit.

también las que habría de recorrer para progresar y superarse. La revolución se sustituyó a un estancamiento que sin duda hubiera mantenido el país en condiciones de atraso secular.

Y así se justifica la necesidad de ciertas revoluciones. Y entre ellas, tal vez ninguna otra hasta el siglo XVIII despertó en la conciencia de las masas oprimidas un aliento tan vital como la Revolución francesa. Sus principios y sus dogmas representaron el credo salvador de la humanidad. Se pensó que serían inmortales sus tres sagrados enunciados, a los cuales se agregaba lo que se puede calificar como el profundo substratum del sistema: propiedad privada, "sagrada e inviolable". En sus orígenes fue la revolución por excelencia. En el siglo XX es simplemente la revolución burguesa, creadora de un Estado que en los actuales momentos aparece como una figura conservadora.

Tal fue el Estado liberal-democrático que en los días en que el autor del prólogo escribió, presentaba lo que para él eran —y así acontecía en efecto— sus características esenciales:

1. Primera : La necesidad de una constitución formalmente elaborada que contenga el modo de organizar los poderes públicos y la "declaración solemne de los sagrados derechos del hombre".

Su publicación es materia de grave urgencia y necesidad, pues "la menor omisión, la más mínima lentitud en esta parte acarrea las más funestas consecuencias". La Constitución venía a ser así —y ello fue un dogma también de la Revolución francesa— no sólo un instrumento de gobierno, sino un Código vivo de permanente enseñanza popular. El tiempo les ha dado la razón en este punto a los pensadores racionalistas.

La Constitución debe estar fundada en los principios de razón y de justicia, debe asegurar a los ciudadanos el goce más entero de sus derechos; debe declarar el principio de la

soberanía popular, o sea, la sumisión de las voluntades particulares a la general y proveer a organizar el gobierno de la Nación.

Segunda : La primera característica de la autoridad pública es la de ser colectiva. "Conferir a un hombre solo todo el poder es precipitarse en la esclavitud", y para evitarlo es necesario establecer autoridades colectivas, "pues mientras más se las divide, tanto más se las contiene". Para el autor ello debe mirarse en dos aspectos: ya desde el punto de vista de lo que se solía llamar división de poderes, y que hoy con más propiedad, porque así es técnicamente más correcto, se designa con el nombre de división de funciones, como también de que las ramas de cada poder deben a su vez ser encomendadas a diversos destinatarios: ejecutivo colectivo, Legislatura naturalmente colectiva, Cortes de justicia. Por ello juzga que "el número de miembros que ha de componer una autoridad constituida, debe calcularse por la extensión de los poderes delegados a esta misma autoridad, a fin de que su fuerza le quede toda entera, anulándose para los funcionarios, cuya influencia se disminuye a proporción que se aumenta el número de colegas: pues a medida que éste se acrecienta, el conjunto de conocimientos, de medios y de esfuerzos se hace tanto más considerable, lo que establece un justo equilibrio en el centro mismo de cada autoridad, y hace que las deliberaciones salgan más bien reflexionadas."

Es, al menos en lo que respecta al poder administrador, la idea que la Constitución venezolana de 1811 recogió en su triunvirato que Bolívar criticó en su Mensaje de Angostura de 1819, en estos términos:

"La Constitución venezolana sin embargo de haber tomado sus bases de la más perfecta si se atiende a la corrección de los principios y a los efectos benéficos de su administración, difirió esencialmente de la americana en un punto cardinal, y sin duda el más importante. El Congreso de Venezuela, como el americano, participa de algunas de las

atribuciones del Poder Ejecutivo. Nosotros además subdividimos este poder, habiéndolo sometido a un cuerpo colectivo sujeto, por consiguiente, a los inconvenientes de hacer periódica la existencia del gobierno, de suspenderla y disolverla siempre que se separan sus miembros. Nuestro triunvirato carece, por decirlo así, de unidad, de continuación y de responsabilidad individual; está privado de acción momentánea, de vida continua, de uniformidad real, de responsabilidad inmediata; y un gobierno que no posee cuanto constituye su moralidad, debe llamarse nulo.”

Es lo que en el Constitucionalismo moderno se denomina ejecutivo colegiado, que Suiza y Uruguay establecen en sus respectivas Constituciones, o como en Rusia y otras Repúblicas populares, el presidium, aunque éste tenga igualmente, si bien escasas, facultades legislativas. La idea colegiada es clásica, en los otros poderes —legislativo y judicial— en éste regularmente en las instancias supremas.

Tercera : La segunda característica es la de ser electiva. “Este es uno de los principios fundamentales de la democracia, uno de los principales actos de la soberanía del pueblo, una parte esencial de los derechos de la igualdad y la mayor garantía de la libertad pública.”

Para el autor del Prólogo “la nación que ha perdido el derecho de elegir sus gobernantes ha sufrido ya el mayor ultraje que pueda hacerse contra su dignidad”, sin que por la elección el pueblo pueda considerarse desentendido de las autoridades elegidas, pues “el nombramiento hecho inmediatamente por el pueblo conserva a éste el derecho de supremacía y no transmite a los funcionarios públicos sino el simple título de mandatario”.

Esta elección debe hacerse por voto público sin exigirse a un ciudadano para obtener un empleo público que haya ejercido antes una profesión, o que tenga cierta renta en bienes raíces, pues así se rompería la igualdad y se da toda la influencia a la fortuna. Las constituciones venezolanas

de 1811 y 1830 establecieron el voto público y más tarde la Constitución guzmancista de 1874. La primera de ellas dirá que así es “como es propio de un pueblo libre y virtuoso”.

Cuarta : La tercera característica es la de ser alternativa y momentánea. El autor del Prólogo participa de la idea de que estos principios deben aplicarse aun a los funcionarios de nombramiento, a lo que se llama la burocracia y que en consecuencia todos los empleos deben ser “por un corto espacio de tiempo”, y nada deben ofrecer que puedan despertar la ambición o el orgullo. “Es necesario que no sean un camino para la dominación, ni un conducto para la fortuna; es necesario que no se pueda recoger más que la gloria de haber hecho su deber, o la ignominia de haber cumplido mal la obligación más sagrada; en una palabra, es necesario que al fin de la carrera no sea uno más poderoso, ni menos considerado; más rico, ni más pobre”. Principios estos últimos de una alta moralidad y patriotismo, y por tanto de una permanente vigencia.

Quinta : En fin, la autoridad debe ser responsable de sus actos y limitada en las leyes. Y por ello los funcionarios deben rendir cuenta ante el pueblo de su conducta. Para hacer efectiva esta última condición, el autor propone lo que consistiría en una especie de acto de rendición de cuentas, o lo que la legislación española llamó “residencias”, término que es también empleado por el expositor.

El autor concluye su enjundioso comentario —como puede observarse— con una recomendación al pueblo y a los legisladores: a aquél, que “se venza a sí mismo” a fin de cambiar sus hábitos y sistema de vida y adaptarse a la nueva situación que la revolución crea; a éstos, que dicten leyes sabias y den a la empresa una dirección invariable y una solidez indestructible. Son dignas de la mayor atención y de la más cuidadosa lectura las recomendaciones que allí se contienen, provenientes sin duda de un sujeto de la mayor

experiencia, o al menos de la más acendrada reflexión sobre los problemas de gobierno.

En fin, el autor hace una cálida invitación a todos los habitantes de las provincias; a los intrépidos y valerosos guerreros; a los ministros de Jesucristo, a las viudas, a las madres, a las esposas, a luchar valerosamente por la libertad de la Patria.

Más tarde, la Constitución venezolana de 1811 contendrá en su parte final un sentido llamado a todos para que la defiendan y la protejan: "Y confiamos y recomendamos la inviolabilidad y conservación de esta Constitución a la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes ejecutivos, jueces y empleados de la Unión y de las Provincias y a la vigilancia y virtudes de los Padres de familia, madres y esposas y ciudadanos del Estado."

El autor del Prólogo es, por lo expuesto, un hijo de la Enciclopedia, un discípulo de Rousseau y de Montesquieu, un racionalista convencido.

Para esta corriente filosófica, de donde deriva su contenido ideológico el Estado liberal, los derechos del hombre "sagrados e imprescriptibles" son anteriores a la sociedad y al Estado, son una derivación de la condición natural del hombre. Así, a la noción abstracta de Estado se sustituye la de Estado-Pueblo, como fundamento de toda la vida política.

La idea últimamente expuesta conlleva en consecuencia la de que todo el poder proviene del pueblo (soberanía popular), frente a la concepción de la monarquía absoluta de derecho divino. Otras derivaciones lógicas de tal principio son las del sufragio y la de la función pública electiva, la alternabilidad de los funcionarios y la responsabilidad de éstos.

Dogma fundamental del sistema es también el de la división del poder público en tres ramas, que viene ya de Locke, que reelaboró y completó Montesquieu, y que constituye no

sólo un freno contra la tiranía, sino igualmente un instrumento de buen gobierno.

La idea, al fin, de que la razón es el fundamento por excelencia para reformar y mejorar la sociedad, penetra y domina todo el sistema. Por medio de ella se corrigen los malos hábitos, el hombre se encamina al bien y elabora leyes sabias que salvan y regeneran el pueblo.

“Un magistrado republicano —dice el autor en sus máximas— no abusa jamás de la confianza del pueblo que le ha dado el encargo de vigilar sobre la ejecución de las leyes. Su obligación es comunicar sus sentimientos con dulzura y franqueza y hablar siempre el lenguaje de la razón. Activo, vigilante, paciente e incorruptible, es el modelo de todas las virtudes; sometido el primero a las leyes de su país, si las quebranta, se hace culpable de todos los perjuicios que se sigan al pueblo.”

¿Cuál ha sido el destino de estas ideas? ¿Qué ha hecho la República con este sentido mensaje tanto en lo que hay de personal, como en cuanto se refiere a la Declaración de Derechos? Quiero comentar a grandes rasgos lo que hemos realizado, los caminos que la Nación ha seguido que es tanto como poner de manifiesto el drama de nuestra historia política, o sea, el de una crisis constitucional permanente. Pero es también, no hay que olvidarlo, la historia de una vocación por una vida política constitucional, por un ideal de justicia, que por generaciones venimos tenazmente persiguiendo, según la frase acabada de un escritor venezolano*.

Ya hemos visto cómo algunas de las ideas del prologuista se incorporan a las primeras Constituciones de la República, así como antes también a las Ordenanzas de la Conspi-

* Oropeza, Dr. Ambrosio. *Evolución Constitucional de nuestra República. Análisis de las Constituciones que ha tenido el País*. Impresores Unidos. Caracas, 1944. Pág. 139.

*ración de Gual y España de 1797; y en especial la Carta Venezolana de 1811 prácticamente copió y reprodujo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano *. Las Constituciones provinciales de los días de la Revolución hicieron otro tanto. Ulteriormente las veintiuna restantes Constituciones de Venezuela han venido consignando un catálogo similar de derechos y garantías. En las últimas —1936, 1945, 1947— principalmente, y debido al cambio que se ha operado en la esencia del Estado liberal en el mundo, se han efectuado las modificaciones consiguientes a ciertas concepciones de la clásica formulación. La estructura de nuestras constituciones ha variado mucho en relación con la forma del Estado —centro-federal, federal y central, aunque nominalmente federal— y también en la manera de organizar los poderes públicos; pero en la enunciada tabla de derechos ha mantenido su sustancial fisonomía de origen.*

* Morón dice que Grases (Pedro Grases, v. Apéndice) al estudiar los impresos de la Conspiración de Gual y España, entre éstos los documentos que contiene la parte principal de esta obra, “quiere demostrar que a Picornell se le debe todo el proceso, así como a su traducción de los *Derechos del hombre* el contenido de los más importantes documentos de la revolución del año 11. No se puede refutar en una nota todo un aparato crítico, mas es conveniente saber que no debe exagerarse el papel de los refugiados españoles sin tomar en cuenta la situación del país, la intervención de otros extranjeros y las actividades de Miranda. Del libro de Grases parece desprenderse que fueron Picornell y los suyos quienes dirigieron la revolución y que fueron sus ideas las que dieron auge a la independencia, lo cual es falso, si bien tiene parte verdadera lo relativo a la presencia de las ideas y la utilización de la traducción de los *Derechos*. Picornell y los otros —poco consecuentes en su primitivo ardor revolucionario— encuentran ambiente ya propicio”. Guillermo Morón. *Historia de Venezuela*. I. Texto adaptado a los Programas Oficiales de Educación Secundaria, Normal y Especial. Jaime Villegas, Editor. Caracas. Págs. 204 y 205. Nota 47. A lo que podría agregarse que muchos de los pensamientos del Prólogo están basados en las obras de los jusnaturalistas, utilizadas igualmente por nuestros próceres civiles.

En la práctica, la vida venezolana ha sido otra cosa. Como ocurrió en el Imperio español, no ha habido concordancia entre teoría y realidad. Cometería un grave error quien quisiera juzgar el país por el contenido de nuestras instituciones. Guerras civiles, caudillismo, golpes de Estado, se han producido de una manera tan sistemática, que han permitido justificar, al menos en apariencia, que estas anormalidades jurídicas hayan sido calificadas como "nuestra constitución efectiva".

Pero no hay tal. Tan ciertos son estos hechos, como lo es también la lucha constante y valiente del pueblo venezolano por rechazar la opresión y su no desmentida vocación por el derecho. No ha habido dictadura que no haya confrontado una tenaz resistencia del pueblo y de los hombres que, como ductores, encarnan sus ideas y sus principios. Cárceles, exilios, asesinatos y crueldades sufridos por venezolanos, pueden ser la demostración de la existencia de dos Venezuelas: la que está ordinariamente en el poder, que a menudo no representa a su pueblo, y la que está en las cárceles y en el exilio que es la expresión combativa de su pueblo. No es en los últimos años, sino siempre, cuando el pueblo ha derrotado a los tiranos en los comicios, aunque, necesario es reconocerlo, no ha tenido fuerzas suficientes para mantener y defender sus triunfos. Y entonces resulta difícil averiguar si nuestros errores políticos y administrativos, incluso violencias y represiones, se deben a lo que suele llamarse comúnmente desorden y anarquía del pueblo o más bien la actitud de un grupo o de una clase que no ha comprendido y encauzado la genuina vida política de la nación venezolana.

Se comprende que en última instancia es éste un problema de equilibrio de fuerzas sociales; pero las responsabilidades se mantienen en razón de valoraciones éticas y jurídicas subsistentes en cualesquiera circunstancias.

Poblar. Educar. Crear fuentes de trabajo. Quiero de-

cir, que paralelamente a la organización constitucional, es indispensable una modificación intrínseca de nuestras condiciones de vida, que conduzca a una transformación de nuestros hábitos y sistemas, es decir, a la creación de bases humanas diferentes. Ya el prologuista se refería a la necesidad de destruir “las costumbres viciosas, romper los lazos que tiene sujeta el alma a tanto error e ignorancia y a tanta práctica antigua”. La Declaración de Independencia aludirá igualmente a “habitudes a que estamos a nuestro pesar acostumbrados”. La educación, el trabajo y la modificación de nuestra economía, son factores indispensables en esta obra de recuperación nacional, en esta sagrada cruzada por mejorar las condiciones de un “bravo pueblo” que ya no sólo “espera y sufre”, sino que ha tomado una vez más la decisión de labrarse su propio destino, como es su deber y el mandato de su historia y de sus glorias pasadas.

Destruir. Construir. Oponer a la interesada prédica pesimista la fe y el optimismo de los mejores días. A la ignorancia, la cultura, a la indisciplina, el orden, a la inercia, el trabajo, a la miseria, aquel mínimo de riqueza que es en cada uno necesario para conservar la salud y la vida, propender a la cultura y defender la independencia personal en el ejercicio de los deberes cívicos. Actuar movidos por una pasión patriótica, pero se impone para ello que el Estado no sea patrimonio de pocos, sino instrumento de acción destinado al cumplimiento de una gran empresa nacional.

El pensamiento y la doctrina contenidos en la integridad de esta obra, que la benevolencia de la Academia Nacional de la Historia de mi país ha entregado a la cortedad de mis fuerzas para la elaboración de un pequeño estudio introductorio, son sin dudas de un gran valor histórico y de permanentes enseñanzas. Sus palabras hablan al patriotismo un lenguaje inmortal. Ciertamente, la doctrina ra-

cionalista que la informa ha sido ya superada por el historicismo, la dialéctica materialista, y otras corrientes nacidas en los dos últimos siglos; pero su importancia en el movimiento ideológico de la guerra de la independencia, como ya se apuntó, su influencia en las instituciones que posteriormente se ha dado la República y aquel acento propio que toca a fondo nuestra vida y nuestros problemas, la califican como uno de los documentos en que, según la acertada expresión de la Academia, "están contenidos los fundamentos de la filosofía revolucionaria en los creadores de la primera república de Venezuela".

Para un país como Venezuela en el cual la vocación por el derecho y especialmente por el derecho público ha sido dramáticamente apasionada e invencible, la reedición de esta obra es un debido homenaje a los hombres que en los años de 1810 y 1811 crearon la República, y también a ésta, que es nuestro más alto e indestructible patrimonio.

PABLO RUGGERI PARRA.

Catía La Mar (Maiquetía),

noviembre de 1958.

D I S C U R S O

Ningún hombre puede cumplir con una obligación que ignora, ni alegar un derecho del cual no tiene noticia. Esta constante verdad, me ha determinado a publicar los *Derechos del Hombre*, con algunas máximas republicanas, para instrucción y gobierno de todos mis compatriotas.

La poca atención, en ningún respecto, que han merecido a los reyes, en todo tiempo, estos derechos sagrados e imprescriptibles, y la ignorancia que de ellos han tenido siempre los pueblos, son la causa de cuantos males se experimentan sobre la tierra. No habrían abusado tanto los reyes de España, y los que en su nombre gobiernan nuestras provincias, de la bondad de los americanos, si hubiésemos estado ilustrados en esta parte. Instruídos ahora en nuestros derechos y obligaciones, podremos desempeñar éstas del modo debido, y defender aquéllos con el tesón que es propio: enterados de los injustos procedimientos del gobierno español, y de los horrores de su despotismo, nos resolveremos sin duda alguna, a proscribirle enteramente; a abolir sus bárbaras leyes, la desigualdad, la esclavitud, la miseria y envilecimiento general; trataremos de substituir la luz, a las tinieblas; el orden, a la confusión; el imperio de una ley razonable y justa, a la fuerza arbitraria y desmedida; la dulce fraternidad que el Evangelio ordena, al espíritu de división y de discordia, que la detestable política de los reyes ha introducido entre nosotros; en una palabra, trataremos de buscar los medios más eficaces para restituir al Pueblo su *soberanía*, a la América entera los

imponderables bienes de un gobierno paternal. Sí, amados compatriotas, ésta es nuestra obligación, en esto consiste nuestro bienestar, y la felicidad general de todas nuestras provincias ; nuestros deberes en esta parte, están de acuerdo con nuestros intereses.

Muchos pueblos se ocupan en el día en recobrar su libertad ; en todas partes los hombres ilustrados y de sano corazón, trabajan en esta heroica empresa ; los americanos nos desacreditaríamos si no pensásemos seriamente en efectuar esto mismo, y en aprovecharnos de las actuales circunstancias. Ningún pueblo tiene más justos motivos ; ninguno se halla con más proporciones que nosotros para hacer una revolución feliz.

Innumerables delitos, execrables maldades, han cometido siempre los reyes en todos los Estados ; pero con ningún pueblo se han excedido más que con el americano. Aquí es donde mejor han puesto en ejecución las máximas de su depravada política, y de su corazón perverso ; aquí donde más han abusado de la ignorancia y bondad de los hombres ; aquí donde más se han ensangrentado. No se puede leer la historia sin derramar lágrimas : cada página presenta un espectáculo horrendo ; cada hecho un acto injusto, cruel e inhumano ; no hay derecho alguno que no se haya atropellado ; ni género de atentado, de violencia, ni de atrocidad, que no se haya cometido ; siendo lo más notable, que tan enormes crímenes, tan horrendos delitos, se hayan siempre ejecutado como actos de rigurosa justicia ; se practican siempre bajo el pretexto *de mayor bien de la religión, o del público* ; hasta aquí llega la perversidad de los reyes ; abusan de las voces más sagradas, se valen de los fines más justos y honestos, para engañar a los hombres, alucinar los pueblos ; y de este modo, poner mejor en ejecución sus depravados intentos y encubrir todas sus maldades.

No contentos con haber estado sordos, cuando la con-

quista, a la voz de la razón, de la justicia y de la naturaleza, han continuado del mismo modo hasta el presente. En todas las pragmáticas y órdenes del gobierno, si se examinan con cuidado, no se observa más que dolo y engaño, no se advierte otro objeto que el de empobrecernos, dividirnos, envilecernos y esclavizarnos; en todas las providencias, aseguran estos tiranos no tener otro fin, ni se dirigen a otra cosa, que a proporcionarnos nuestro mejor bienestar y hacer nuestra felicidad. Ahora bien, ¿dónde está esta felicidad tan decantada? ¿En qué parte se encuentra este bien? ¿Quién lo disfruta? ¿En qué provincia se halla? ¿Acaso no están todas tiranizadas igualmente? ¿No gemimos todos bajo el yugo cruel de la opresión? ¿No encontramos en cada audiencia, en cada gobernador, comandante, corregidor, alcalde, o teniente, en lugar de un padre que nos defienda y proteja, un hombre malvado, corrompido, que vende la justicia, oprime al inocente y sacrifica al pueblo? En cada intendente, en cada administrador, ¿no tenemos un enemigo, el más formidable, alerta siempre para ver cómo nos ha de sobrecargar de más tributos, y estancar más efectos y producciones? Con tanto impuesto, con tanta alcabala, con tanta traba, ¿no se halla la agricultura perdida *, el comercio arruinado? A pesar de la gran fertilidad de nuestras provincias, ¿puede alguno vivir? Todo el fruto de nuestras propiedades, de nuestra industria y de nuestro trabajo, ¿no se lo lleva el rey y sus empleados? ¿Habrà alguno que pueda negar unas verdades tan constantes como públicas? Además, ¿no se ha puesto el mayor cuidado en que

* ¡Cuánto no se pudiera decir sobre la prohibición de sembrar trigo plantar viñas y otros muchos efectos de primera necesidad en donde el terreno convida a su cultivo! Cuánto sobre el estanco del tabaco en un país que lo produce naturalmente..., pero la pequeñez de la obra no permite hacer un detalle de los graves perjuicios que han producido en la América unas providencias tan tiránicas.

permanezcamos en la más crasa ignorancia * y en llenarnos de las más perjudiciales preocupaciones? Lejos de fomentar la buena formación de nuestras costumbres, ¿no han procurado por todos los medios posibles la corrupción de ellas? Todos nuestros empleos, todas las piezas eclesiásticas, ¿no se confieren a extraños? Los hijos de la Patria, ¿somos atendidos para cosa alguna? Nuestros fueros y privilegios, ¿se nos han guardado? ** ¿Podemos manifestar libremente nuestros pensamientos e ideas? ¿Nos es permitido reclamar nuestros derechos? ¿Nos es lícito decir la verdad? Nada de esto : nada nos es permitido, nada nos es lícito, sino el más profundo silencio, la obediencia más ciega, la ignorancia más estúpida. ¿Puede llegar a más el exceso de la tiranía y del despotismo? Confiécese que nuestra suerte es más desgraciada que la del esclavo más mísero ; que somos, y hemos sido siempre tratados, bajo la dominación de los reyes, no como hombres, sino peor que bestias. Ello es cierto, que nos han envilecido de tal modo, que nos han hecho perder hasta la idea de la dignidad de nuestro ser ***. El orbe entero es testigo de cuanto va ex-

* La ignorancia es el mayor mal de un pueblo : ella es la que le hace crédulo, supersticioso, incapaz de conocer las verdades esenciales, y la que le somete a la astucia de los gobiernos opresivos. Cuando un pueblo ha llegado a este punto de estupidez, es muy fácil inspirarle cualquier pasión y hacer que él mismo se impongan el yugo de la esclavitud por principio ; por esto los déspotas y los ambiciosos se aplican singularmente a eternizar esta impericia, tanto más funesta, cuanto se opone a los progresos del entendimiento, por el fanatismo que fomenta, y por la ceguera que perpetúa.

** Cuando los tiranos necesitan del Pueblo ; cuando las circunstancias no les permiten poner en ejecución todo el rigor de su despotismo, conceden privilegios y prerrogativas que cumplen sólo mientras hacen su negocio ; esto es lo que ha sucedido en América con los fueros que los reyes de España concedieron a ciertas ciudades, a los indios y a los nuevos pobladores.

*** A pesar de todo esto, no faltan aún apologistas de nuestro actual gobierno ; no hablo sólo de aquellas almas viles que por el

puesto ; no hay sabio de la Europa, que no haya desaprobado tan inhumana conducta ; prelado virtuoso de la América, que no haya clamado contra un procedimiento tan fuera de razón ; no hay, en fin, ciudad, no hay provincia, que no haya dirigido a los pies del trono, una y muchas veces, sus súplicas, que no le haya hecho presente sus justas quejas ; mas todo ha sido en vano, la tiranía ha continuado siempre del mismo modo, y si cabe ha seguido con más fuerza y vigor.

En vista de esto, amados compatriotas, ¿qué partido debemos tomar? Conociendo evidentemente que nada bueno podemos esperar de los reyes ; que su corazón cruel e inhumano es insensible a nuestros males, ¿qué resolución adoptaremos? Cercioraos de la inutilidad de los recursos

interés que les resulta, que porque ayudan al tirano a comer la sangre y sudor del pobre, le defienden y sostienen tenazmente, hablo también de cierta clase de gentes, de aquellos que nada ven, ni conocen, y que preocupados por lo mucho que han oído alabar nuestro gobierno a los malvados y aduladores, creen que es excelente, y sacan la cara por él cuantas veces se les proporciona ; mas es de advertir cómo lo ejecutan : cuando se ven atacados, cuando nada tienen que responder a las demostraciones palmarias que se les hace, de que la administración de justicia está enteramente perdida ; de que pudiendo tener todas las cosas, buenas y baratas, carecemos de ellas, y nos vemos en la necesidad de comprarlas malas y caras ; cuando se les hace ver esto, y otras infinitas cosas, no pudiéndolas negar, confiesan que es cierto ; pero echan la culpa a los gobernadores, y justifican al rey ; éste, dicen, nada sabe, que a saberlo, él pondría remedio. Esta respuesta sólo puede satisfacer a los ignorantes ; el rey tiene noticia de todas las principales providencias que se toman para el régimen y gobierno de la América ; pero prescindo por ahora de ello, y me atengo a lo siguiente : o el rey sabe lo que pasa, o no, si lo sabe y no pone, como vemos y experimentamos, el conveniente remedio, es señal cierta que lo quiere así ; y si no lo sabe, es prueba clara que no cumple con su obligación, pues está encargado de vigilar sobre todo ; en uno y otro caso, se concluye evidentemente, *que el rey es malo*. ¿Qué decís a esto, preocupados? Partidarios de la tiranía, ¿qué tenéis que oponer a estas verdades?

suaves, ¿qué medio elegiremos, para librarnos de tan insoportable esclavitud? No hay otro que el de la *fuerza*: éste es el único medio que nos resta; éste es el que nos vemos en la dura necesidad de abrazar al punto, en la hora, si queremos salvar la patria, si deseamos recobrar nuestros imprescriptibles derechos; bien que no se nos ha podido quitar, sin una infracción de las leyes más sagradas de la naturaleza, y por un abuso feroz de la fuerza armada. El esperar por más tiempo sería consentir en las más execrables maldades, y cooperar a nuestra entera ruina.

En otro tiempo, en otras circunstancias, cuando hablar de revolución se tenía por el más enorme delito, cuando por estar todos imbuídos de las más perjudiciales máximas, cualquiera que intentaba la reforma de los abusos, la recuperación de los derechos del pueblo, era tenido por un rebelde, por un enemigo de la patria, me hubiera guardado bien de proponeros un hecho semejante; pero en el día, que por fortuna no tenéis tantas preocupaciones en esta parte, que conocéis en algún modo vuestros derechos, que estáis enterados de la perversidad de los reyes, que se halla en vuestros espíritus la mejor disposición, y que las circunstancias de la Europa presentan la ocasión más favorable para recuperar nuestra libertad, no puedo menos de daros este consejo tan conforme a vuestros deseos y a vuestro mejor bienestar *.

* En América no hay tantos obstáculos que vencer para hacer una buena revolución, como en la Europa, no hay príncipes, no hay grandes, nuestra nobleza actual, escarmentada de lo que ha pasado en otras partes, se contendrá en los límites de la razón, y el clero no abusará seguramente de su ministerio, para reducir al pueblo y mantenerlo, contra todo derecho, bajo el yugo de la tiranía, sino todo lo contrario, es de esperar de su virtud y celo, que contribuirá con todas sus fuerzas al buen éxito de la causa común, mayormente estando, como deben estar todos los ministros de Jesucristo, en la segura inteligencia de que no se hará innovación en cuanto a la religión

Las fuerzas que nos puede oponer el tirano son muy pequeñas comparación de las nuestras; sus tropas, pocas y esclavas, las nuestras muchas y libres; sus socorros tardíos expuestos, los nuestros pronto y seguros; sus

de nuestros mayores, antes se procurará conservar en su mayor pureza.

La gran distancia que media, entre este país y la Europa, es una ventaja considerable para nosotros: no es menor el hallarnos con tropas patricias, pues aunque éstas en el día, están a las órdenes del tirano, saben muy bien que la *milicia fue establecida para defender a la Patria, y no para oprimirla según* la voluntad de un malvado usurpador; en cuya suposición no es de creer que haya alguno que quiera ser instrumento de la tiranía, contra su mismo país. ¡Cómo es posible se encuentren entre nosotros almas tan viles, hombres tan infames, que quieren ser verdugos de sus propios padres, hermanos, parientes, amigos y paisanos; y que cuando se trata de recobrar la libertad, sean los que se opongan a una resolución tan justa! Nadie puede presumirse un hecho semejante; quien tal hiciere sería el oprobio del mundo, la afrenta de los americanos.

Otra ventaja de las más grandes son las luces del día; pues además de haber quitado un sin fin de errores y preocupaciones, que subsistían sobre este particular, suministran los medios de lograr un pronto y feliz éxito. La historia de la revolución del Norte América, la de la Francia, la de Holanda, y la de las recientes repúblicas de Italia, enseñan, así lo que debemos hacer, cómo evitar, para conseguir nuestro fin, sin experimentar los graves males que ellos han padecido. Últimamente el tirano no puede hacernos la guerra, si nosotros no le suministramos los medios, esto es, el dinero: quitémosle, pues, este recurso, abramos nuestros puertos a todas las Naciones del mundo, desde el mismo acto de nuestro primer movimiento, observemos la más exacta neutralidad con las potencias beligerantes, hagamos respetar nuestros territorios y nuestro pabellón, y tendremos cuanto nos sea necesario para conseguir nuestra libertad, y confundir *ese monstruo, ese Carlos, ese león sanguinario, que con sus garras devora uno y otro mundo.*

En las dos Américas se puede establecer varias repúblicas, y es de creer que se haga así. Sin duda alguna que los inteligentes examinarán este punto, con el mayor cuidado, y que procurarán formar todas aquellas que sean más convenientes: y si a la hora que una

recursos en el día son en pequeño número, los nuestros son infinitos ; sobre todo, nosotros tenemos a Dios propicio por la justicia de nuestra causa ; El irritado por sus delitos y maldades. Vivamos en la firme inteligencia de que no podemos ser vencidos, sino por nosotros mismos : nuestros vicios solamente pueden impedirnos el recobrar nuestra libertad, y hacémosla perder aun después de haberla logrado ; permanezcamos, pues, siempre asidos a la virtud ; reine entre nosotros la más perfecta unión *, constancia y fidelidad, y nada tendremos que temer.

provincia rompa, las demás siguen su ejemplo, no hay la menor duda que se logrará inmediately la libertad general ; pues es imposible que el tirano pueda a un mismo tiempo acudir a tantas partes diversas de la América, y atender a la España, de la cual no está muy seguro, pues aquel pueblo se halla asimismo justamente indignado contra él por las usurpaciones graduales que le ha hecho de todos sus derechos, hasta ponerle en la más insoportable esclavitud : y es de creer que se aprovechará de las favorables circunstancias que nuestra determinación le presentará, para lograr igualmente su libertad ; en el ínterin, nosotros debemos vivir en la firme inteligencia de que los españoles de Europa no nos mirarán jamás como enemigos, y que en el caso de que el tirano envíe algunas tropas contra nosotros, la mayor parte serán de nuestro partido ; pues aunque el rey tiene corrompidos, por medio del interés, a muchos españoles, es evidente que hay infinitos patriotas, verdaderos hombres de bien, que se hallan libres de esta corrupción, y que seguramente se unirán a nosotros para la destrucción de la tiranía.

* Entre blancos, indios, pardos y negros, debe hacer la mayor unión : todos debemos olvidar cualquier resentimiento que subsista entre nosotros, reunirnos bajo un mismo espíritu, y caminar a un mismo fin. Por falta de esta buena armonía hemos experimentado un sinfin de males. El rey ha procurado, por cuantos medios le han sido posibles, fomentar entre todas la desunión y la discordia, como medio seguro de tenernos siempre sujetos, siempre esclavos ; a nosotros, pues, nos toca destruir esta máxima tiránica, con su contraria, si queremos recuperar nuestra libertad : el déspota ha introducido distinciones odiosas, clases contrarias a la naturaleza, opuestas al espíritu de la Religión, perjudiciales a la sociedad : establezcamos nosotros la igualdad natural, mirémonos como hijos de un mismo

El grande arte de hacer una revolución feliz consiste en manejarla con la mayor perspicacia, celo y justicia : en desembarazarla de todo lo que la pueda debilitar, o malograr en conducirla directamente y con la más grande actividad a su fin. No es bastante en tales circunstancias el concebir unas empresas sabias y vastas ; no es bastante combinar un sistema, cuya tendencia sea la reforma de los abusos ; no es bastante declarar por réprobo a cualquiera que no tome un gran interés por la Patria ; no es bastante descubrir los enemigos públicos y desterrarlos para siempre, desembarazando de este modo el Estado de un manantial eterno de facciones y ruinas domésticas ; en una palabra, no es bastante consagrar los derechos del ciudadano por leyes positivas ; el solo plan que puede asegurar la duración indestructible de una república es el que ataca a un mismo tiempo los extravíos del espíritu y del corazón ; ésta es la gangrena política, de la cual es necesario destruir hasta las más pequeñas ramificaciones, para que la cura pueda con certidumbre restituir la salud ; éste es un movimiento fuerte y decisivo, que debe inspirar a todos la firme resolución de franquear rápidamente el paso, del abismo de la esclavitud, a la cumbre excelsa de la libertad, y de sufrir todos los combates, todos los sacrificios que sean necesarios, para romper los nudos que tienen sujeta el alma a tantas inclinaciones inveteradas, a tantas preocupaciones dominantes, a tantos errores seductores. Esta es la crisis violenta y necesaria que conduce con rapidez a la mutación de un estado deplorable ; pues si el envilecimien-

padre, que fue Adán, como hermanos de Jesucristo, e individuos de un mismo estado ; reconozcamos que todos los excesos que hasta ahora hemos cometido los unos contra los otros, son efectos de las perversas disposiciones del gobierno que ha hecho nos mirásemos, no como prójimos, sino como de naturaleza distinta ; cesen de una vez los odios, los desprecios, los malos tratamientos, y reine entre todos la fraternidad.

to y la corrupción son el apoyo de todo gobierno despótico, la virtud y la magnanimidad forman la esencia del republicanismo. En donde todo el poder reside en una sola mano privilegiada, solamente se asciende a fuerza de bajezas, adulando las pasiones de los grandes y ricos y estudiando cada día nuevos modos de mejor oprimir al pueblo ; en una república nadie se distingue, sino desplegando todos los sentimientos que hacen honor a la humanidad ; para mantenerse en la gracia bajo de un gobierno monárquico, es necesario ser el hombre más bajo, el adulator más vil, el político más falaz, el delatador más pérfido, el malvado más enorme : para conservar la confianza en una república, es necesario no apartarse un punto de la virtud, ser justo y sincero, humano y generoso, amar la libertad más que la vida, y reconocer que la igualdad, que es su base, da al hombre un carácter, que no le permite de modo alguno humillar a su semejante. Una grandeza, una familia noble, una fortuna agigantada, se hacen notar por un orgullo insultante, por un egoísmo bárbaro, por una ignorancia estúpida ; pero cubierta con el aparente brillo del fausto, y con un aire lucido y soberbio, que influye mucho sobre la multitud envilecida. Las virtudes y los talentos solamente, dan la consideración a un republicano ; su simplicidad le hace más apreciable, y cuando llega a merecer la estimación pública, la debe únicamente a su conocido mérito. En todo imperio, donde los derechos y los deberes del hombre son desconocidos, se hace un gran papel, desde que no tiene bastante fortuna para vivir sin trabajar, es decir, a costa del sudor y las fatigas de un miserable, que se apura y se mata, para ganar un bocado de pan. El ocioso en una democracia, es despreciado del público, como un ser inútil ; y castigado por la ley, como un ejemplo escandaloso. El honor en los Estados despóticos, consiste en ser un ciego instrumento de la voluntad caprichosa y opresiva del tirano ; en las repúblicas, se funda en no reconocer otro poder que la jus-

ticia y la razón. Ultimamente, en una monarquía cada vasallo, reconcentrado en sí mismo, tiene su forma y su color particular ; en las familias mismas, cada uno tiene sus pretensiones, sus errores, sus pasiones, sus bienes, su fortuna y su educación aparte ; cada linaje tiene sus costumbres, sus privilegios, su espíritu, su moral y sus defectos que le distinguen ; una sola pasión es común a todos, ésta es, el extraordinario deseo de las riquezas, porque el oro lo puede todo en semejantes gobiernos ; y esta pasión dominante, que excluye el mérito, el talento y las virtudes, no produce sino vicios y crímenes ; el hombre vive aislado en medio de sus semejantes, y en nada procura el bienestar de éstos : cada individuo es un egoísta, contrario de su vecino, y enemigo de su prójimo : así la sociedad está en un choque continuo, y los miembros que la componen, no permanecen unidos, sino por la cadena que los comprime y sujeta. En una verdadera república, es todo al contrario ; el cuerpo político es uno, todos los ciudadanos tienen el mismo espíritu, los mismos sentimientos, los mismos derechos, los mismos intereses, las mismas virtudes ; la razón sola es la que manda, y no la violencia ; el amor quien hace obedecer, y no el temor ; la fraternidad quien constituye la unión, y de ningún modo los manejos del egoísmo y de la ambición. Así, hacer de un *vasallo*, o de un esclavo, que es lo mismo, un republicano, es formar un hombre nuevo ; es volverle todo al contrario de lo que era.

A la hora, pues, que se intente destruir el despotismo, es necesario que la revolución sea al mismo tiempo, moral y material : no es suficiente establecer otro sistema político, es necesario además, poner el mayor estudio en regenerar las costumbres * para volver a todo ciudadano el reco-

* En este particular convendría tomar a Licurgo por modelo, que teniendo que regenerar una nación pervertida, la sacó de un golpe del cieno de las pasiones desarregladas, de los vicios y del crimen, por una legislación imperativa y propia para sujetar in-

nocimiento de su dignidad, y mantenerle en el estado de rigor y entusiasmo, en que le ha puesto la efervescencia revolucionaria, del cual caería indefectiblemente, si pasada la crisis no estuviese sostenido por un conocimiento positivo de sus derechos, por un amor ardiente de sus deberes, por una abjuración formal de sus preocupaciones, por un desprecio razonable de sus errores, por la aversión al vicio, y por el horror al crimen.

Todo el arte para obrar una mutación tan feliz en las costumbres, consiste en aprovecharse del verdadero momento, o por mejor decir, en saber escoger la mejor disposición de los espíritus : esta disposición, este momento precioso, se encuentra en el acto del primer movimiento de toda revolución. La efervescencia revolucionaria comunica a las pasiones la más grande actividad, y pone al pueblo en estado de hacer todos los esfuerzos necesarios para con-

violablemente el espíritu, a toda la severidad de los principios. Un gobierno sabio es un manantial continuo de las buenas costumbres; porque, fijando la suerte de todos los ciudadanos, cada uno se ve en la precisión de arreglar su conducta, sus proyectos, sus deseos, después de haber hecho todo aquello a que está obligado para la felicidad común, que es el objeto y el fin de todo ser viviente. Si el honor, el desinterés, la simplicidad, la franqueza, bien público, forman la esencia de la legislación, estas mismas virtudes se comunican a todas las almas, e imprimen en las costumbres esta austeridad, que es una prerrogativa particular de las repúblicas.

Conviene asimismo no olvidar la educación de la niñez : ésta se perdería infaliblemente, si se dejase al cuidado de los padres, llenos comúnmente de preocupaciones e ignorancia, y que no pueden darla sino una instrucción perjudicial, cual ellos la han recibido; mas si por medio de una educación pública común y gratuita se la procura instruir en los principios de igualdad, libertad y fraternidad, de los cuales la misma naturaleza ha sembrado la semilla en sus corazones, se logrará dar a la Patria una juventud llena de ardor y de virtudes, instruída en sus derechos, penetrada de sus obligaciones; y que conociendo toda la excelencia de su gobierno, será afectada a su constitución, tanto por sus sentimientos, como por sus principios.

seguir la entera destrucción de la tiranía aunque sea a costa los mayores sacrificios ; entonces, todas las almas se hallan preparadas, todos los espíritus exaltados, todas las reflexiones se aprecian, y todas las verdades se dejan sentir; entonces es, pues, cuando se debe inspirar al Pueblo un amor constante a la virtud y horror al vicio ; entonces, cuando se le debe hacer sentir la necesidad absoluta de renunciar

todas sus erróneas máximas y detestables pasiones ; y de atenerse únicamente a los sólidos principios de la razón, de la justicia y de la virtud si quiere lograr su libertad ; entonces es la ocasión de demostrarle que no puede hallar su felicidad sino en la práctica de las virtudes sociales ; entonces es cuando se deben obrar las grandes reformas o, por mejor decir, entonces es cuando se debe cimentar y construir de nuevo el edificio *, poner en acción la moral y darla por base a la política, así como a todas las operaciones del gobierno.

Es, sin duda, la más grande falta que pueden cometer los reformadores de un Estado, la de establecer los principios políticos, sin pasar inmediatamente a ponerlos en ejecución. Hecho el primer movimiento, nombrados los Representantes del pueblo, reunidos en lugar determinado y

* La reforma debe ser radical : no se debe tratar de reparar, sino de construir de nuevo; jamás se puede edificar sólidamente sobre cimientos falsos; sería esto querer hallar enterrado, el mejor día, entre las ruinas de su misma obra. ¿De qué sirve trabajar en una reforma para no hacerla perfecta? Cometiendo esta falta se hace el mal cien veces más funesto, pues se le perpetúa por las leyes mismas que debían exterminarle. La perversidad no es sino el efecto ordinario de un régimen vicioso; es, pues, necesario establecer otros principios y dar al gobierno otra dirección para que las cosas tomen un semblante diferente. La experiencia ha demostrado que las leyes y las costumbres absurdas son las que desfiguran al hombre de su estado natural; siendo ésta constante, sólo destruyendo estas leyes y estas costumbres se podrá restituir el hombre a su estado primitivo y encaminalo al bien.

ejecutada la declaración solemne de los derechos sagrados del hombre, es de la mayor importancia publicar inmediatamente la nueva constitución. La menor omisión, la más mínima lentitud, en esta parte, acarrea las más funestas consecuencias. En un principio de toda revolución, los partidarios de la tiranía se hallan aturcidos, llenos de sobresalto y poseídos del más grande temor ; el pueblo, al contrario, lleno de valor, de energía, y con todas las disposiciones necesarias para ejecutar las mayores empresas, si no se aprovecha este tiempo, si la reforma no se ejecuta en este instante, la imaginación se enfría, las ofensas se olvidan, el entusiasmo se pierde y la malignidad, alentada, recobra su audacia, principia a maquinarse, y no pocas veces consigue malograr la revolución ; todos los vicios y pasiones perjudiciales se reproducen y, afectando patriotismo, se reúnen para levantar el grito y hacer mil reclamaciones contra el nuevo sistema, a fin de destruirle y de persuadir al pueblo que los retardos de su ejecución demuestran que es impracticable. Entonces, el espíritu de discordia se introduce, inflama los corazones y hace que se combatan, despedacen y destruyan mutuamente los partidos. En esta confusión moral y política, los más débiles y los menos austeros, llevados de la inquietud y arrastrados por la seducción, abandonan la causa pública y no pocas veces se unen a los malvados, contra los verdaderos patriotas, que procuran sostenerla con el valor más heroico, tomando por guía y apoyo la virtud. En medio de este contraste, los mejores ciudadanos suelen ser víctimas de la perfidia : como su carácter enérgico se opone a toda transacción de los derechos, no es muy difícil al maquiavelismo pintarlos como los solos obstáculos para el restablecimiento de la tranquilidad general ; y, de este modo, hacerlos inmolar, bajo el título de alborotadores y anarquistas. En llegando a este punto, el gobierno pierde su fuerza y actividad y empieza a titubear ; los legisladores, intimidados por tantos clamores, por tan-

tos desastres y por tantas facciones, creen deber recurrir a los medios paliativos y se aplican a buscar el modo de conciliar todos los intereses *, con lo cual echan a perder su plan y presentan una legislación inconsecuente, monstruosa y funesta al Estado, si no es que antes de llegar esta época, el pueblo, desesperanzado de lograr la felicidad, se ha entregado a alguno que le haya prometido su alivio para ponerle después el yugo.

El primer cuidado de los legisladores que trabajan en la regeneración de un país debe ser, pues, el de no exponer al pueblo a los furores de unas disensiones intestinas semejantes, y esto no se puede conseguir sino publicando inmediatamente su nueva forma de gobierno y arrojando fuera del seno del cuerpo social a todas aquellas personas reconocidas por enemigos del nuevo sistema. Cuando la soberanía del pueblo descansa particularmente en su unidad, cuando su felicidad depende de su concordia, cuando la prosperidad del Estado no puede ser sino el producto del concurso general de sentimientos y de esfuerzos hacia un objeto único, es un absurdo conservar en la asociación civil hombres que alteran todos los principios, que aborrecen todas las leyes y que se oponen a todas las medidas. El destierro de unas gentes tan corrompidas e incorregibles asegura la libertad y evita la pérdida y muerte de muchos millares de ciudadanos útiles y virtuosos. La regeneración de un pueblo no puede ser sino el resultado de su expurgación, después de la cual aquellos que quedan no tienen más que un mismo espíritu, una misma voluntad, un mismo interés, el goce

* Una revolución política, que no es otra cosa que la recuperación de los derechos del hombre, debe hacerse exclusivamente por el pueblo; así, tener consideraciones con sus enemigos es ir contra la primera regla que se debe seguir. La contrariedad de principios y de opiniones, nacida de la diversidad de pretensiones, no permite conciliar intereses tan opuestos; quererlo hacer sería ensayarse en reunir elementos contrarios.

común de los derechos del hombre, que constituye el bienestar de cada individuo.

Sin embargo, esta providencia sería una medida insuficiente, si en la nueva constitución se olvidase cortar de raíz todas las causas que dan motivo a su aplicación. Es indispensable establecer una constitución que, fundada únicamente sobre los principios de la razón y de la justicia, asegure a los ciudadanos el goce más entero de sus derechos : combinar sus partes de tal modo que la necesidad de la obediencia a las leyes y de la sumisión de las voluntades particulares a la general deje subsistir en toda su fuerza y extensión la soberanía del pueblo, la igualdad entre los ciudadanos y el ejercicio de la libertad natural ; es necesario crear una autoridad vigilante y firme, una autoridad sabiamente dividida entre los poderes que tengan sus límites invariablemente puestos y que ejerzan el uno sobre el otro una vigilancia activa, sin dejar de estar sujetos a contribuir a un mismo fin. Con esta medida, la jerarquía necesaria para arreglar y asegurar el movimiento del cuerpo social conserva su fuerza equilibrada en todas sus partes, sin oposición, sin obstáculos, sin interrupción, sin lentitud parcial, sin precipitación destructiva y sin infracción alguna. Esta proporción tan exacta nace principalmente de los elementos bien combinados de las autoridades y de su número indispensable. Nada más funesto para un Estado que la creación de funciones públicas, que no son de una utilidad positiva ; no es sino una profunda ignorancia y más frecuentemente la ambición, el orgullo o el amor propio quien propone tales funciones ; estos empleos no ofrecen sino el espectáculo peligroso de la inercia y del fausto, donde no se debía ver sino actividad y anhelo al servicio de la Patria ; así, ellos pervierten por el mal ejemplo, impiden el curso del gobierno por su inutilidad y apuran el Estado consumiéndole su substancia.

Importa tener siempre presente que la verdadera esen-

cia de la autoridad, la sola que la puede contener en sus justos límites es aquella que la hace colectiva, electiva, alternativa y momentánea.

Conferir a un hombre solo todo el poder es precipitarse en la esclavitud, con intención de evitarla, y obrar contra el objeto de las asociaciones políticas, que exigen una distribución igual de justicia entre todos los miembros del cuerpo civil; esta condición esencial no puede jamás existir, ni se pueden evitar los males del despotismo, si la autoridad no es colectiva; en efecto, cuanto más se la divide tanto más se la contiene, pues lo que se reparte entre muchos no llega a ser nunca propiedad de uno solo. La facultad de disponer arbitrariamente un hombre de todos los negocios de un Estado es la que le facilita las usurpaciones graduales, hasta abrogarse el poder supremo; pero cuando cada individuo se halla confundido entre una multitud y no puede distinguirse sino por los talentos y las virtudes, que excitan igualmente la envidia de sus rivales; cuando las mismas pasiones forman un contrapeso de las voluntades de todos, contra la de cada uno; cuando ninguno puede tomar resolución sin el consentimiento de los otros; cuando, en fin, la publicidad de las deliberaciones contiene a los ambiciosos o descubre su perfidia, se halla en esta disposición su fuerza, que se opone constantemente a la propensión que tiene todo gobierno de una sola, o de pocas personas, de atentar contra la libertad de los pueblos, por poco que se le permita extender su poder. En consecuencia de lo expuesto, el número de miembros que ha de componer una autoridad constituída, debe calcularse por la extensión de los poderes delegados a esta misma autoridad, a fin de que su fuerza le quede toda entera, anulándose para los funcionarios, cuya influencia se disminuye a proporción que se aumenta el número de colegas, pues a medida que éste se acrecienta, el conjunto de conocimientos, de medios y esfuerzos se hace tanto más considerable, lo que establece un

justo equilibrio en el centro mismo de cada autoridad y hace que las deliberaciones salgan más bien reflexionadas.

Una tan grande propensión, como muestran los funcionarios públicos, a la usurpación de los derechos del pueblo pide, sin duda, que el ejercicio del poder esté libre de todo lo que puede proporcionarles medios para conseguirlo ; por esto, no es suficiente que la autoridad sea colectiva, es necesario que sea también electiva. Este es uno de los principios fundamentales de la democracia, uno de los principales actos de la soberanía del pueblo, una parte esencial de los derechos de la igualdad y la mayor garantía de la libertad pública. ¡Qué mayor absurdo que delegar el ejercicio del poder sin hacer elección de aquéllos a quienes se confiere ! La seguridad y prosperidad pública no son de tan poca consideración que se pueda confiar este cuidado a cualquiera ; un negocio de tanta gravedad y de tan grandes consecuencias exige ser ordenado como corresponde. No todos nacen con las mismas disposiciones, tienen un mismo mérito y poseen las cualidades necesarias para desempeñar debidamente las funciones públicas, la mayor parte de las cuales piden, no solamente unos conocimientos adquiridos sino mucha prudencia, celo y actividad. Estas verdades demuestran, evidentemente, el grande error con que proceden y los males a que se exponen todos los pueblos que se dejan gobernar por autoridades hereditarias.

La nación que ha perdido el derecho de elegir sus funcionarios públicos ha sufrido ya el mayor ultraje que puede hacerse contra su dignidad ; a ella le compete exclusivamente esta prerrogativa y ninguno es más interesado en su conservación y buen uso. Si el pueblo no puede ser al mismo tiempo representante y representado, administrador y administrado, juez y parte ; si la armonía civil pide que haya ciudadanos encargados particularmente de hacer ejecutar las leyes y de vigilar sobre la seguridad pública, para conciliar este orden de cosas, con la soberanía del pueblo,

es necesario que tenga perpetuamente bajo su dependencia aquellos a quienes delega el ejercicio de su poder. El nombramiento hecho inmediatamente por el pueblo conserva a este el derecho de supremacía y no transmite a los funcionarios públicos, sino el simple título de mandatarios ; en este caso, no pueden desconocer su principal creador, lo que hace que le respeten, o al menos que le tengan cierta consideración. Una nación no tiene influencia alguna civil, es una espectadora pasiva y muda de la destrucción sucesiva de todos sus derechos ; en una palabra, es esclava, o está muy cerca de serlo, desde que el ejercicio de la autoridad, aunque no sea hereditario, o venal, se encuentra solamente abandonado a la elección de uno o de pocos hombres.

Nada presta más ventaja al agrandecimiento rápido del ascendiente importante, que procuran adquirirse los ambiciosos, como el poder ser dispensadores de los empleos públicos ; semejante facultad es contraria a todos los principios republicanos, no solamente porque el favor, la intriga y la seducción pueden mejor emplearse, sino porque esto es rodear a aquéllos que disponen de las plazas, de cortesanos viles, que obtienen los empleos comúnmente a fuerza de bajezas ; además, esto es quitar la fuerza y vigor al talento y substituir a una digna emulación, una rivalidad ambiciosa y torpe ; últimamente, aquél que elige se muestra menos un juez que un protector, que tiene tantos intrigantes en el Estado, como criaturas hace ; su crédito es muy grande y sólido, luego que sabe ligar con su existencia política el interés de todos los que han colocado y la esperanza de todos los que piden. He aquí cómo uno se hace señor insensiblemente de todas las autoridades políticas y militares, dándoselas a sus favoritos ; de suerte que el pueblo, por haber olvidado el ejercicio del derecho de elección, ve sacrificados todos los demás a cualquiera que se apodera de estos nombramientos. De este modo han sido las naciones encadenadas y tiranizadas por las instituciones mismas esta-

blecidas para conservar su libertad. ¿En qué consiste, que en los estados monárquicos la fuerza armada, saliendo del seno del pueblo, se hace siempre el instrumento ciego de la opresión de sus conciudadanos? Consiste en que se encuentra en las manos y a la disposición del tirano, que se hace señor absoluto, nombrando todos los jefes de la milicia; éstos, estándole enteramente obligados, transforman a su vez los defensores del Estado en asesinos de la patria; por esto, el déspota no busca la experiencia, el valor, ni el mérito; para él es suficiente que sean los cortesanos más viles y los esclavos más arrastrados. Esta es la causa de que en España se vean casi siempre a la cabeza de nuestras tropas oficiales jóvenes, ineptos, presuntuosos e insolentes, mientras que la mayor parte de los antiguos y valientes militares vegetan y mueren sin ascenso alguno. En cuanto a lo civil, las elecciones confiadas a un hombre investido de la autoridad producen los mismos inconvenientes y acaban de sellar la tiranía que la violencia y las armas han creado. Estos males se evitan y las elecciones son más acertadas, cuando se hacen por el pueblo y en presencia de la multitud.

La publicidad de las opiniones y de las deliberaciones es absolutamente necesaria en una república; no se debe hacer jamás uso sino del escrutinio verbal. Malhaya aquel que teme dar su voto, su parecer o dictamen en alta voz; sus intenciones no pueden ser buenas, no hay sino la maldad que pida la oscuridad y el silencio; una acción loable no encuentra sino recompensa en la publicidad y pretender que ésta perjudique a la libertad de los que votan es lo mismo que quejarse de la claridad del sol, que incomoda tanto a los malhechores. La publicidad es la más fuerte columna de la libertad, porque ella es un freno para los malvados o la causa de su perdición; ella es la prueba que manifiesta las intenciones de cada uno hacia todos y el testimonio público de su conciencia y de sus deberes. Todo el efecto de las elecciones populares se pierde en el mismo día que se

deroga este principio ; desde este instante, la ambición hace un grande adelantamiento, y con la intriga que la acompaña logra el buen éxito de sus pérfidos proyectos.

Conviene que el pueblo esté bien persuadido de la importancia de la buena elección de los funcionarios públicos; que crea firmemente que su suerte, que su desgracia o felicidad depende enteramente de esta elección ; penetrado de esta verdad, hará que recaigan siempre estos nombramientos en hombres de conocido mérito, celo, rectitud y buena conducta. Si es suficiente hablar con elocuencia y audacia sin unir ni moralidad, ni civismo aprobado, se abre la puerta a los malvados y charlatanes ; si se exige que un ciudadano, para obtener un empleo público, haya ejercido antes por largo tiempo una profesión útil, o que tenga cierta renta en bienes raíces, se rompe el equilibrio de la igualdad, se da toda la influencia a la fortuna y se consagra la inacción, conducto de todos los vicios ; si no se fija como única circunstancia que ninguno pueda llegar a ser funcionario público, sin justificar primero su amor a la Patria, y además una conducta sin tacha, no por unas certificaciones mendigadas o una información de vida y costumbres, que no es más que una vana fórmula, sino satisfaciendo a todo cargo, de un modo concluyente, la elección corre riesgo de ser pésima y el modo de elegir es vicioso. Cuando no se tiene certidumbre de la pureza de costumbres de aquél a quien se confía un empleo público, ¿ cómo se ha de esperar que se mantenga exento de toda prevaricación, hallándose expuesto a más grandes tentaciones que en la vida privada? Para formar concepto de un hombre no hay más que examinar cuáles son sus protectores o sus contrarios ; y la moralidad de éstos es la verdadera piedra de toque de sus sentimientos. Sobre todo, en las grandes asambleas es difícil engañarse en cuanto al mérito de algunos hombres porque no faltan buenos ciudadanos que con energía atacan y manifiestan la falacia, luego que se presenta ; y la virtud tiene

tanto imperio que basta la reclamación de un hombre de bien, para frustrar todo manejo clandestino y confundir la ambición ; la perfidia tiene tantos que la observen que no puede menos de ser descubierta.

Si es posible que con esta publicidad de votos el pueblo haga malas elecciones, se quita toda mala consecuencia haciendo la autoridad alternativa y momentánea. La perpetuidad de los empleos en las repúblicas es la que constituye la aristocracia, y en todos los Estados, de cualquier forma que sean, lo que abre la puerta a todos los abusos y a todo género de opresión.

Los funcionarios públicos, que lo son por toda su vida o por un largo espacio de tiempo, rompen el equilibrio de la democracia, estorbando que cada ciudadano llegue, a su vez, al puesto que pueda merecer. Cuando los empleos no son perpetuos, cada uno teniendo la esperanza de poderlos obtener, no piensa más que en hacerse digno de ellos ; entonces las funciones dejan de ser un patrimonio para algunos individuos que se dedican exclusivamente a esta carrera, como otros se aplican a un arte u oficio ; los que entran en los empleos con este espíritu mercantil, es visto que los cumplen necesariamente por su propio interés y no para la utilidad general. Los empleos públicos no deben ser sino una preferencia dada, por un corto espacio de tiempo, y sobre sus ocupaciones diarias, a los cuidados particulares que exige la patria, con el deseo de justificar por su exacto cumplimiento la elección hecha por sus conciudadanos. Así, estos empleos nada deben ofrecer que pueda despertar la ambición o el orgullo ; es necesario que no sean un camino para la dominación, ni un conducto para la fortuna ; es necesario que no se pueda recoger más que la gloria de haber hecho su deber o la ignorancia de haber cumplido mal la obligación más sagrada ; en una palabra, es necesario que al fin de la carrera no sea uno más poderoso, ni menos considerado, más rico ni más pobre.

Limitando el tiempo del ejercicio de la autoridad se quiebra el resorte de las pasiones, antes que tenga tiempo de extenderse ; se pone un término a las faltas y a los errores de la ignorancia ; se preserva al que la ejerce de todo extravío a que la seducción o el vicio le pueden arrastrar o al menos se le contiene ; y se quita, al mismo tiempo, aquella negligencia tan perjudicial que se apodera comúnmente del que está por largo tiempo ocupado en este ministerio ; en fin, la alternativa de las funciones públicas no solamente restituyen a todo ciudadano el derecho que tiene de aspirar a ellas sino que, haciendo pasar sucesivamente un gran número por los empleos, es causa que se multipliquen los hombres grandes ; lo que quita a ciertos individuos la pretensión y vanidad de hacerse mirar como unos seres necesarios. Cuando uno se halla apoderado de un empleo cuyo ejercicio es perpetuo, no tiene el mayor interés en conducirse bien ; al contrario, cuando sabe que a una época determinada ha de ser removido, en ese caso procura esmerarse en el cumplimiento de su obligación e ilustrar su tiempo con hechos gloriosos, para hacerse merecedor otra vez de la confianza del pueblo. Además, el continuo recuerdo de que en breve ha de volver a entrar en la clase de simple ciudadano, le obliga a no abusar de su poder y arrojar lejos de sí toda consideración facticia, toda mira interesada ; y si, por desgracia, incurre en estos vicios, no le es permitido hacerlo por largo tiempo, ni impunemente. La larga duración del goce de los poderes da a los que están ejerciéndolos un ascendiente el más peligroso ; la habitual los identifica insensiblemente con su empleo, de suerte que acaban por hacerse señores y, en lugar de seguir la legislación que se les ha prescrito, mandan sólo según su capricho y las reglas de su ambición. Cuando el pueblo está acostumbrado a no ver sino unos mismos hombres en las funciones públicas, presta difícilmente su confianza a aquéllos que no los han obtenido nunca, porque se presume

que el que tiene experiencia en un ejercicio es preferible al que con más talentos tiene menos conocimientos prácticos. Esto es lo que da tanta fuerza a los ambiciosos para hacerse dueños del poder, una vez que han logrado ejercerle, y esto es lo que ha causado la servidumbre y la pérdida de todos los pueblos libres. Para hacer valer semejantes pretensiones, afectan los malvados lamentarse del corto número de sujetos hábiles ; pero cuanto más raros sean, menos fuerza tiene su razón, pues, en este caso, hay más necesidad de formarlos y de buscar todos los medios de instruir a un mayor número, cosa que no podrá efectuarse nunca si unas mismas personas son conservadas siempre en los empleos ; es necesario que aquellos que han nacido con los talentos y disposición que se requiere puedan a su turno hacer su ensayo y de este modo instruirse ; los primeros que entraron en los empleos no sabían más que los otros, al tiempo de su nombramiento ; las disposiciones que se tienen pueden perfeccionarse por el estudio, pero la experiencia no se adquiere sino por la práctica. El inconveniente de conferir un empleo a un ciudadano sin experiencia, pero inteligente y lleno de celo, no tiene comparación con el riesgo de perpetuar el poder en hombres que la costumbre de mandar llena de ambición y orgullo. Es pues, evidente que las autoridades deben ser alternativas y momentáneas y que, fijado el tiempo de su ejercicio, no se puede hacer excepción alguna de esta regla, sin perjudicar la igualdad y comprometer la libertad pública. La virtud más pura, el mérito más grande, el reconocimiento mayor, no pueden jamás autorizar la infracción de los principios, que prescriben la justa limitación de los poderes y del ejercicio de las funciones públicas ; aun en los peligros más inminentes de la Patria, aun en las circunstancias más desgraciadas que pueden presentarse en medio de una crisis revolucionaria, no debe cometer semejante exceso. Toda excepción de la ley común, hecha en favor de un individuo, es un atentado cometido contra los

derechos de los demás ; todo poder mayor que aquél que se da a algún otro, no puede ser confiado a un solo individuo, ni por su vida, ni por un largo espacio de tiempo, sin conferirle una influencia anexa a su persona y no a sus empleos y sin ofrecer aún su ambición, los medios de arruinar la libertad pública, o a lo menos de intentarlo.

Aun no es bastante que la autoridad sea colectiva, electiva, alternativa y momentánea ; con el tiempo, la ambición llega a romper estas trabas, por poco que la sea permitido hacer algún ensayo impunemente ; es necesario, pues, que los límites de la autoridad sean tan positivos que aquéllos a quienes esté confiada no puedan, de manera alguna, engrandecer ni estrechar su circunferencia sin sufrir la pena impuesta a cualquiera que cometa un atentado contra la seguridad pública, que reside particularmente en la integridad de la Constitución.

Todos los empleados son responsables al pueblo de su conducta ; pero esta responsabilidad no es real, sino cuando el ciudadano encargado de la ejecución de las leyes, al fin de su comisión, es sometido a un examen riguroso. Si la autoridad impone comúnmente silencio al ciudadano débil y sin apoyo, ¿ cómo se han de reparar sus vejaciones si no se proporciona ocasión de manifestarlas ? Deben, pues, establecerse por todos motivos, estas residencias y ejecutarse con toda escrupulosidad. ¿ Qué mayor satisfacción para un empleado público que el reconocimiento de todos sus conciudadanos cuando haya desempeñado debidamente su comisión ? Pero, al contrario, ¿ qué oprobio más grande cuando las víctimas que haya hecho se presenten y le pongan delante de sus ojos todos los crímenes que haya cometido y el pueblo, indignado de la gravedad de sus delitos, le haga cubrir de infamia o arrastrar al suplicio ?

Conviene tener entendido que si una nación no se empeña fuertemente en su regeneración para recobrar su libertad ; que si ella misma no es (por decirlo así) quien obra

la reforma por medio de ciudadanos que representen la universalización y acuerden por ella, y que si la constitución y todas las leyes no son recopiladas para ser presentadas con confianza al pueblo, y sometidas a su sanción, será imposible que haya jamás un buen gobierno, ni una sabia legislación ; pues, o el pueblo, no teniendo parte en lo que se hace, no le apreciará en nada, ni se encargará de sostenerlo, o lo que sucede más comúnmente, sus derechos serán siempre sacrificados por sus representantes, que en nada cuentan con él.

De todo lo expuesto resulta que el buen suceso de una revolución depende tanto del pueblo como de sus legisladores ; del pueblo, porque es indispensable que conozca la gran distancia que hay de sus costumbres actuales al modo con que debía vivir y, por consiguiente, que para destruir esta habitud tan viciosa y romper los lazos que tienen sujeta su alma a tanto error e ignorancia, a tanta pasión desarregrlada y a tanta práctica antigua, es necesario que se venza a sí mismo, haciendo un sacrificio de todos sus errores ; esfuerzo tanto más grande para el hombre cuanto no puede ser sino la obra de una revolución vigorosa, de un entusiasmo generoso, revolucionario, vehemente, sostenido y gobernado por los consejos de la razón. De los legisladores, porque de sus luces y probidad depende tomar las medidas con exactitud y dar a la empresa una dirección invariable y una solidez indestructible, por lo que no es suficiente para el exacto desempeño de un empleo semejante, el que sean hombres instruídos y celosos, es necesario que estén libres de preocupaciones y errores, de pasiones y parcialidades ; que hayan reflexionado maduramente sobre la naturaleza de las cosas y el carácter de los hombres ; que sepan atraerlos por la fuerza de los principios y no por la violencia ; que conozcan la influencia del clima, sobre lo moral y lo físico y la influencia aún más grande de los usos antiguos, que sólo su antigüedad hace respetarlos ciegamente ; que se-

pan calcular con exactitud las relaciones sociales por un conocimiento fijo de todos sus enlaces y que determinen antes, cuál será el juego de los nuevos resortes políticos, puestos en movimiento; que combinen igualmente los resultados de su acción por afuera, y que midan la preponderancia que podrá tener el pueblo regenerado en la balanza de las Naciones, ya por su gobierno, ya por su comercio. Después de haber trazado el plan, es indispensable que le lleven adelante con firmeza, sin exasperar a nadie y que hallen el arte de merecer la confianza pública, al tiempo mismo que destruyen una infinidad de intereses particulares; es necesario que sepan sostenerse en una elevación que siempre vaya creciendo, por el bien que se opera; que miren solamente la masa del pueblo, sin distinguir los individuos; que caminen entre la sabiduría y el vigor, la justicia y la razón, la estabilidad y los principios; en una palabra, que no se detengan por pequeños embarazos, por vanos clamores, por débiles contrariedades; que no se atemoricen por algunos contratiempos parciales; que tengan la serenidad de espíritu necesaria, para preveerlo todo, para prevenirlo y remediar sin dilación los males accidentales; en fin, que sean tan grandes como la obra en que se ocupan, tan respetables como el pueblo de quien sellan los derechos; que estén profundamente penetrados en sus obligaciones y tengan siempre presente que un olvido, una ligereza, una debilidad, puede costar muchas lágrimas y sangre a una multitud de ciudadanos. La cualidad primera de un legislador es la abnegación de sí mismo; debe mirar exclusivamente en sus trabajos el bien general y no esperar otra recompensa de sus fatigas, de sus esfuerzos, que la gloria de haber atraído la virtud entre los hombres, presentándoles leyes propias para lograr su felicidad. ¡Dichosa tú, amada Patria mía, si logras unos legisladores tan sabios y virtuosos!

He aquí las principales máximas que conducen al buen éxito de una revolución; he aquí los principios generales

que se deben seguir para establecer una constitución sabia, justa y permanente.

Americanos de todos estados, profesiones, colores, edades y sexo ; habitantes de todas las provincias, patricios y nuevos pobladores, que veis con dolor la desgraciada suerte de vuestro país ; que amáis el orden, la justicia y la virtud y que deseáis vivamente la libertad : oíd la voz de un patriota reconocido, que no os habla, ni aconseja, sino por vuestro bien, por vuestro interés y por vuestra gloria. La Patria, después de trescientos años de la más inhumana esclavitud, pide a voces un gobierno libre; la hora para el logro de un bien tan grande y precioso ha llegado ya; las circunstancias nos convidan y favorecen ; reunámonos, pues, inmediatamente para tan heroico fin ; impongamos silencio a toda otra pasión que no sea la del bien público ; contribuyamos todos, con nuestras luces, con nuestras haciendas, con nuestras fuerzas, con nuestras vidas, al restablecimiento de la felicidad general ; sacrificuémoslo todo, si es necesario, para el bien de la patria ; tomemos todos las armas ; sí, a las armas, a las armas todos ; resuene por todas partes : *Viva el pueblo soberano y muera el despotismo*. Porfiemos todos en ser los primeros a romper las cadenas de la esclavitud. Vosotros, intrépidos y valerosos guerreros : uníos inmediatamente al pueblo, sostened su partido; ministros de Jesucristo : exhortad a todos a la defensa de sus derechos, rogad a Dios por el pronto y feliz logro de esta empresa ; individuos del bello sexo : contribuid también con vuestro poderoso influjo ; esposas fieles y tiernas madres : animad a vuestros maridos, a vuestros hijos ; castas viudas y doncellas honradas : no admitáis favores, ni deis vuestras manos a quien no haya sabido pelear valerosamente por la libertad de la Patria ; nadie tenga por buen marido, por buen hijo, por buen hermano, por buen pariente, ni por buen paisano a todo aquél que no defienda con el mayor tesón la causa pública ; a todo aquél que volviese la espalda

al enemigo ; tiemble éste a nuestra presencia ; llénese de terror y espanto al ver nuestra intrepidez, nuestro valor y nuestra constancia ; quede de una vez confundido el vicio, exaltada la virtud, destruida la tiranía y triunfante la libertad.

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

ARTÍCULO PRIMERO

El objeto de la sociedad es el bien común ; todo gobierno es instituído para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

II

Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

III

Todos los hombres son iguales por naturaleza y por la ley.

IV

La ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general ; ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue ; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

V

Todos los ciudadanos tienen igual derecho para obtener pleos empleos públicos ; los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones que la virtud y el talento.

VI

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro ; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia y por salvaguardia la ley ; sus límites morales se contienen en esta máxima : *No hagas a otro lo que no quieres que se te haga a ti.*

VII

El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa, o de cualquier otro modo, el de juntarse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.

La necesidad de dar a conocer sus derechos supone o la presencia o el reciente recuerdo del despotismo.

VIII

La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

IX

La ley debe proteger así la libertad pública como la de cada individuo en particular contra la opresión de los que gobiernan.

X

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, más que en los casos determinados por la ley y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano llamado o requerido por la autoridad de la ley debe obedecer al instante ; si se resiste, se hace culpable.

XI

Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina es arbitrario y tiránico ; aquél contra quien se quiera ejecutar tiene derecho a resistirse.

XII

Aquellos que lo solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen o hiciesen ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados.

XIII

Todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto que haya sido declarado culpable ; si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe prohibirse severamente por la ley.

XIV

Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído o llamado legalmente y en virtud de una ley pro-

mulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación es tiránica ; el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

XV

La ley no debe imponer sino penas absoluta y evidentemente necesarias ; las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

XVI

El derecho de propiedad es aquél que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

XVII

Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

XVIII

Todo hombre puede entrar al servicio de otro, pero no puede venderse ni ser vendido. Su persona es una propiedad inajenable. La ley no conoce esclavitud ; entre el hombre que trabaja y aquél que le emplea no puede existir más que una obligación mutua de cuidado y de reconocimiento.

XIX

Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento si no es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

XX

Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general ; todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo y de hacerse dar cuenta.

XXI

Los socorros públicos son una obligación sagrada ; la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

XXII

La instrucción es necesaria a todos ; la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

XXIII

La seguridad social consiste en la unión de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos.

Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del pueblo.

XXIV

Ella no puede subsistir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

XXV

La soberanía reside en el pueblo ; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI

Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero ; pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

XXVII

Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

XXVIII

Un pueblo tiene en todo tiempo el derecho de examinar, reformar o mudar su Constitución.

Una generación no puede someter a sus leyes las generaciones futuras.

XXIX

Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley y al nombramiento de sus diputados, o de sus agentes.

XXX

Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

XXXI

Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes jamás deben quedar sin castigo ; ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.

XXXII

El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.

XXXIII

La resistencia a la opresión es la consecuencia de otros derechos del hombre.

XXXIV

Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno solo de sus miembros es oprimido y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

XXXV

Cuando un Gobierno viola los derechos del *pueblo*, la *insurrección* es para éste y para cada uno de sus individuos el más sagrado e indispensable de los deberes.

MAXIMAS REPUBLICANAS

NO BASTA EL NO HACER MAL ALGUNO;
ES NECESARIO HACER TODO EL BIEN QUE
SE PUEDE.

El buen republicano cree firmemente que hay un Dios ; a este Ser Supremo consagra sus primeros pensamientos y alabanzas y rinde incesantemente sus homenajes ; El es quien le dio un alma inmortal, quien recompensa la virtud, castiga el vicio y ha hecho a todos los hombres libres e iguales.

El culto más digno de Dios es la observancia de sus preceptos, la práctica de las virtudes y de los derechos del hombre.

Aquél que sirve bien a su patria con sus talentos y con sus brazos, sirve bien al Ser Supremo.

La patria es el objeto amado de todo hombre de bien ; la libertad y la igualdad son dones del cielo que una república virtuosa no pierde jamás.

El hombre no mira más que a su patria; en todo lo que hace, en todo lo que emprende, siempre la tiene presente.

El amor de la patria tiene la virtud por base.

El hombre virtuoso encierra el cumplimiento de sus deseos en la observancia de las leyes de su país ; toda su alegría consiste en seguirlos religiosamente.

El buen patriota trabaja para el bien general, siempre une su propio interés al de todos sus conciudadanos.

El amor a la patria purifica los corazones, corrobora la virtud, fija y asegura la independencia del universo ; él solo produce los héroes y los grandes hombres y con él se puede todo.

La patria aprecia las denunciaciones verdaderas y fundadas, pero aborrece la calumnia ; la ley castiga con la pena del talión a los falsos delatores.

Las buenas costumbres, el desinterés y la frugalidad preservan del estado de esclavitud ; el desenfreno destruye la salud ; la envidia está casi siempre unida con el crimen ; la ambición produce la discordia y la intriga la pérdida de la estimación del hombre de bien.

En una república, el hombre no se pertenece a sí mismo ; pertenece todo entero a la causa pública, da cuenta a su patria de todas sus acciones, del empleo de su tiempo y de sus modos de existir ; procura la ilustración de sus hermanos y con su ejemplo propaga siempre y hace estimar las virtudes, que solas forman las repúblicas.

La pereza y la ociosidad son crímenes en una república ; el hombre debe ganar el pan con el sudor de su rostro y pagar a la patria con su trabajo los bienes que le proporciona.

El republicano es un verdadero amigo de la humanidad ; no es injusto con nadie, socorre con gusto a los infelices, respeta a los débiles, defiende a los oprimidos, hace a los demás todo el bien que puede y no se halla contento sino cuando ha hecho algún gran servicio a sus semejantes.

Ninguno es absolutamente señor de sí mismo, todos los hombres dependen de la sociedad. Malhaya aquél que no sabe respetar las leyes, que no mira sino por sí solo y que ignora lo que debe a la sociedad entera.

Lo que constituye una república no es ni las riquezas, ni las dominaciones, ni el entusiasmo pasajero ; son las leyes sabias, la destrucción de los intrigantes y ambiciosos, las virtudes públicas, la pureza de las costumbres y la estabilidad de las máximas del hombre de bien.

El ciudadano libre y virtuoso es el objeto más apreciable de toda la naturaleza : siempre sincero, jamás engaña ; él es el apoyo y la consolación del inocente y el terror de los malvados ; justo, encuentra la felicidad en sí mismo ; oye los elogios y la sátira, pero sabe que el más dichoso de los mortales es el que sirve útilmente a su patria.

La obligación del que tiene mucho es socorrer al que tiene poco ; un verdadero republicano se impone a sí mismo la obligación de partir sus bienes con los hermanos indigentes.

Un vil egoísta que, insaciable de oro y de riquezas, se muestra insensible a los males que affigen a los desgraciados, es horroroso al género humano y la patria, cansada de su egoísmo, le arroja lejos de sí.

La avaricia es la madre de todos los delitos ; mucho mejor es perder que ganar ilícita y vergonzosamente. Cualquiera que favorece al usurero se hace sospechoso de todos sus crímenes.

El republicano sobrio, amigo de la frugalidad, amante de su prójimo, no encierra, ni amontona los víveres en

tiempo de escasez ; no despoja de lo necesario la mesa del vecino menos rico, para cubrir la suya de exquisitos manjares, superfluos y nocivos a la salud ; sus sentimientos son más humanos.

Las ciudadanas virtuosas aborrecen el libertinaje, conducto impuro de todos los vicios ; ellas suavizan y purifican las costumbres, fomentan el patriotismo, preparan socorros a los defensores de la patria, consuelan las familias de aquellos que han perdido la vida por la libertad ; deseando merecer el dulce nombre de madres, alimentan y crían sus hijos, para que un día, fuertes y vigorosos, puedan defender y conservar los imprescriptibles derechos de la libertad.

Los republicanos virtuosos están siempre unidos como hermanos y amigos ; entre ellos reina la mayor armonía, el más grande respeto, la más noble emulación ; pero no se conoce la envidia ; se fuerzan los unos a los otros al cumplimiento de sus deberes ; la reputación de sus semejantes les es tan estimable como la suya propia ; no se contentan sólo con ser justos, sino que combaten y no permiten jamás las injusticias.

Un magistrado republicano no abusa jamás de la confianza del pueblo que le ha dado el encargo de vigilar sobre la ejecución de las leyes. Su obligación es comunicar sus sentimientos con dulzura y franqueza y hablar siempre el lenguaje de la razón. Activo, vigilante, paciente e incorruptible, es el modelo de todas las virtudes ; sometido el primero a las leyes de su país, si las quebranta, se hace culpable de todos los perjuicios que se sigan al pueblo.

El republicano en fin es económico, sobrio y frugal ; amigo del pobre, de la viuda y del huérfano, es con ellos liberal y generoso ; sin fausto, simple y modesto en sus

vestidos, es enemigo del lujo y del orgullo ; siempre pacífico, igual y tranquilo, mira a sus semejantes sin envidia ; es buen padre, buen hijo, buen marido y buen vecino ; la paz y la concordia reinan en su familia y alrededor de él ; respeta a los sabios y a los ancianos, obedece a las leyes, estima a los magistrados, es amigo verdadero y fiel de las virtudes y de la probidad, justo para con sus hermanos, la felicidad de ellos hace la suya ; y nada de lo que le rodea es desgracia.

DERECHOS DEL PUEBLO

Cuando la Europa gime bajo la dura opresión de un gobierno militar que no respeta los derechos del pueblo, ni la libertad y seguridad de los ciudadanos, América, que apenas era bastante conocida de todos los habitantes del globo terráqueo por la importancia y preciosidad de sus producciones, levanta ahora su cabeza majestuosamente para colocarse en el alto rango político que el Divino Autor de la naturaleza le ha señalado entre los demás poderes de la tierra. Este grande acontecimiento se ve ayudado de todas las circunstancias físicas y morales más favorables a proporcionar su ejecución. La distraída atención de los habitantes de la Europa sobre objetos que más inmediatamente les tocan o interesan, el vasto océano que separa a este continente de aquellos pueblos dominadores, la dulzura y benignidad del clima de estas hermosas regiones, y la dilatación y fertilidad de sus territorios, convidan a la pronta y fácil reproducción de la especie humana bajo la sombra agradable y fresca del cacao, la fecundidad del plátano, la abundancia del azúcar y de tantas otras infinitas producciones que aun no han desplegado su benéfico influjo para la conservación de la vida del hombre, o para aumentar los objetos de su regalo, gusto y comodidad. Pero no merecería aquel suceso colocarse entre los que forman la historia de la civilización y de los progresos de nuestro espíritu, si no estuviese acompañado de toda la consideración y justicia debida a los pueblos ; y si en lugar de proporcionar a éstos toda la libertad que es compatible con el estado de la so-

ciudad civil, hubiesen de postrarse bajo la opresión, la tiranía o el despotismo de alguna dominación particular. Para alejar de nosotros un estado semejante de sufrimiento y violencia, el Supremo Congreso de Venezuela, en su sesión legislativa establecida para la provincia de Caracas, creyendo que el olvido y desprecio de los derechos del pueblo ha sido hasta ahora la causa de los males que éste ha sufrido por tantos años, ha resuelto declarar, como declara solemnemente ante el universo todo, estos mismos derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del gobierno con los fines de la institución social ; que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta, y que el legislador no confunda en caso alguno los objetos de su comisión.

SOBERANÍA DEL PUEBLO

1.—La soberanía reside en el pueblo ; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituídos.

2.—La soberanía es por su naturaleza y esencia imprescriptible, inenajenable, e indivisible.

3.—Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del cuerpo que ha de representar ; porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio, que hace legítima y legal la constitución de su gobierno.

4.—Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe soberanía, incurrirá en el delito de lesa nación.

5.—Los empleados públicos serán por tiempo determinado, y no deben tener otra consideración, que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos, por las virtudes que ejercieron en el tiempo que estuvieron ocupados por la República.

6.—Los delitos de los representantes y agentes de la República, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho de hacerse más inviolable que otro.

7.—La ley debe ser igual para todos, castigados los vicios, y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento, ni poder hereditario.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1.—El fin de la sociedad es la felicidad común, y el gobierno se instituye para asegurarla.

2.—Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la prosperidad, y de la igualdad de derechos ante la ley.

3.—La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados, que el pueblo elige, para que representen sus derechos.

4.—El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta, debe ser libre, haciéndose

responsable a la ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

5.—El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan, no por su opinión y su voluntad, sino por una regla común.

6.—Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece, porque su razón particular no debe guiarle, sino la regla común, a quien debe someterse; y así la ley no exige un sacrificio de la razón ni de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

7.—Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

8.—Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, y otros sin él.

9.—Los sufragantes son lo que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

10.—Los que no tienen derecho a sufragio, son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

12.—Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades la ley, es arbitrario y tiránico.

13.—El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios, será castigado con la severidad que previene la ley.

14.—Esta debe proteger la libertad pública e individual, contra la opresión y tiranía.

15.—Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ella, debe ser reprimido.

16.—Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella existiese, será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen.

17.—La ley no debe decretar sino penas muy necesarias y éstas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

18.—La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

19.—Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

20.—Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos ; excepto aquellos que forman y pueden servir a la subsistencia del estado.

21.—Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento ; ni cuando la necesidad pública lo exige, y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida, sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes, tienen el derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta.

22.—La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida, ni limitada a ningún ciudadano.

23.—Hay opresión individual, cuando un solo miembro de la sociedad, está oprimido y hay opresión contra cada miembro, cuando el cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

24.—La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas, que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, y ejecuciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acta que ordena la visita y ejecución.

25.—Todos los extranjeros de cualquiera nación, serán recibidos en la provincia de Caracas.

26.—Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la religión católica, única en este país.

27.—Los extranjeros que residan en la provincia de Caracas, habiéndose naturalizado o siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1.—Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima : Haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos : No hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti.

2.—Los deberes de cada individuo para con la sociedad son : vivir con absoluta sumisión a las leyes ; obedecer y respetar a las autoridades constituídas ; mantener la libertad y la igualdad ; contribuir a los gastos públicos ; servir a la patria cuando ella lo exige ; y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida, y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

3.—El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la sociedad.

Ninguno será buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

6.—Ninguno es hombre de bien, si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas, es la base de las virtudes públicas.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1.—El deber de la sociedad para con los individuos que la componen, es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos y ella descansa sobre la soberanía nacional.

2.—La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

3.—Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad ; ella debe proveer a la subsistencia de ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo ; y ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

4.—La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos.

Comuníquese esta nuestra declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria a todos, por cuantos medios juzgue convenientes. Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela a 1 de julio de 1811.

Francisco Javier Yanes, Presidente ; Juan Toro, Vice-Presidente. Martín Tovar Ponte. José Angel Maya. Gabriel de Ponte. Fernando Toro. Juan Antonio Díaz Argote. Isidoro Antonio López Méndez. Gabriel Pérez de Pagola. Francisco Hernández. Felipe Fermín Paúl. Fernando de Peñalver. José Vicente Unda. Juan G. Roscio. Luis José de Cazorla. Nicolás de Castro. Francisco Isnardi, Secretario.

Cúmplase y ejecútese, publíquese por Bando, e insértese en los periódicos y en la Gazeta de Gobierno.

Juan Escalona, Presidente en turno. Cristóbal de Mendoza. Baltazar Ladrón.

*ESTUDIO SOBRE LOS «DERECHOS
DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO»*

por

P E D R O G R A S E S

1. EL PLAN DE LA CONSPIRACION DE GUAL Y ESPAÑA

Cuando las palabras de cualquier propagandista pueden servir de motor a un movimiento de la voluntad de otro hombre cualquiera o de un grupo de hombres, es seguro que esas palabras son sólo una bandera que sirve de guía y de pretexto a estados de opinión ya existentes.

GREGORIO MARAÑÓN, *Los deberes olvidados.*

A) PICORNELL Y LA CONSPIRACION DE S.AN BLAS

El 3 de febrero de 1796, día de San Blas, debía estallar en Madrid la conspiración planeada para transformar la monarquía española en República, al estilo de lo acontecido poco antes en Francia. La influencia de las ideas francesas tenía que sacudir forzosamente la Península. Un grupo de hombres de letras dirigía la conspiración, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomila, mallorquín de Palma, maestro reformador de la escuela tradicional en España, autor de varios tratados pedagógico-políticos. Acompañaban a Picornell, José Lax, Sebastián Andrés, Manuel Cortés Campomanes, Bernardo Garasa, Juan de Manzanares, Joaquín Villalba, Juan Pons Izquierdo. Todos ellos, hombres de profesión liberal (profesores, abogados, médicos), fueron apresados la víspera de la revolución, excepto Garasa, quien alcanzó a huir a Francia.

El intento de revolución democrática en España iba a terminar con la condena a la horca de los conjurados, con la confiscación de todos sus bienes. Fueron condenados, pero gracias a la

intervención del agente francés, Mr. Perignon, quien alegó que no podía ejecutarse a nadie por motivos políticos, se les conmutó, por decreto de 25 de julio de 1796, la pena de muerte por la reclusión perpetua en los castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá *, en tierras americanas.

Las ideas de liberación no se extinguirían en los apasionados corazones de los conspiradores, sino que prenderían en el desierto al encontrar terreno abonado y voluntades decididas como las de los hombres de San Blas. Cervantes había dicho que las Indias eran "refugio y amparo de los desesperados de España **.

Esta vez, gente no indocta, va a predicar ideas de libertad que encontrarán eco en los hombres del mundo hispánico colonial.

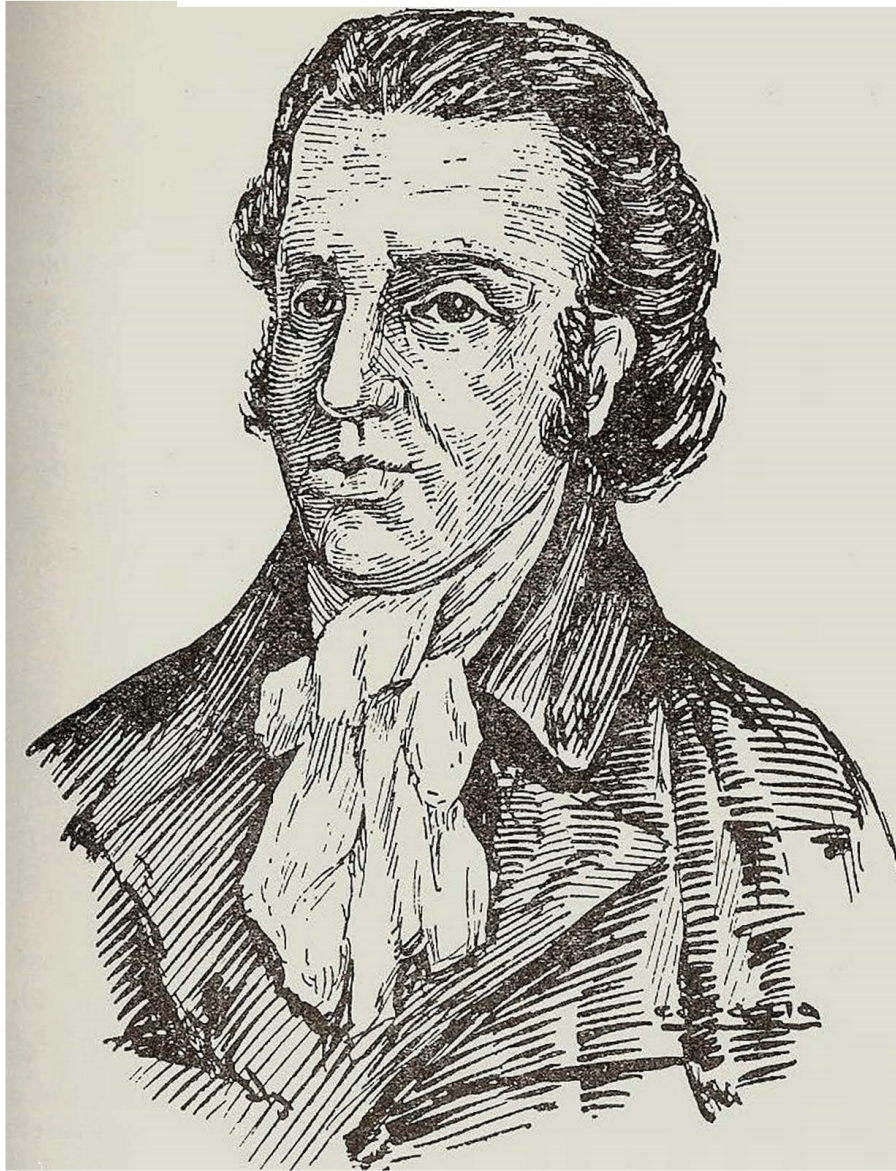
B) HACIA TIERRA AMERICANA

La guerra entre Inglaterra y la coalición franco-española no hacía fácil la navegación de los mares. Los condenados a cadena perpetua en los "lugares malsanos de América" fueron remitidos en partidas individuales, y depositados a causa de los riesgos de la navegación en las mazmorras de La Guaira, mientras se esperaba poder enviarlos a los destinos que por toda la vida les había señalado el Gobierno de Carlos IV.

El bergantín-correo "La Golondrina" trajo a La Guaira, aunque con destino a Panamá, a Juan Bautista Picornell, dirigente principal de la de San Blas, el 3 de diciembre de 1796, a diez

* Para la conjuración de San Blas, Cf. PI MARGALL, *Historia de España, Siglo XIX*, I, 1902, 28-29, y 301-302; LAFUENTE, *Historia de España*, XV, 1889, 236; MENÉNDEZ PELAYO, "El abate Marchena", en *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria*, IV, 1942, 116. El proceso de la conspiración de San Blas reposa en el Archivo Central de Alcalá de Henares, N.º 2445, Documentos de Estado. Ha sido utilizado ampliamente en los siguientes estudios, cuyo conocimiento debo al exquisito amigo Alan S. Trueblood: *Revista de España*, CXXXII, "Datos para escribir la historia de la orden de los caballeros francmasones en España, desde su origen hasta nuestros días". Capítulo VII, *La Conspiración de San Blas y las Logias republicanas de 1790*, págs. 588-592, por NICOLÁS DÍAZ Y PÉREZ; y en "Memorial histórico español", XXX, págs. 155-157, de la *Historia de Carlos IV*, por ANDRÉS MURIEL, II.

** *El celoso extremeño*.



JUAN BAUTISTA (MARIANO) PICORNELL. De la obra de Luis L. Franco, *Política Continental Americana...*, La Habana, 1947.

meses de la fracasada intentona. Picornell, masón, “hombre de corazón ardiente, odiaba el poder absoluto por que España se regía. Habíase educado en los libros de los enciclopedistas, cuya lengua le era tan familiar como la propia, y ardía en deseos de ver realizados en el mundo todos los principios democráticos”. “Era hombre de gigantesca estatura, grueso, de rostro sonrosado, de ancha frente, de ojos vivos, pecoso de viruelas, más fuerte aún de alma que de cuerpo”*. En oficio del capitán general de Venezuela, don Pedro Carbonell, de 10 de junio de 1797, se filía de la siguiente manera: “...natural de Mallorca, de edad de 38 años, alto, de buen cuerpo, cargado de espaldas, cara llena, ojos garzos, pelo negro y corto, cerrado de barba negra, color trigueño, frente espaciosa, el pelo de la cabeza rabado”**.

* PI MARGALL, *loc. cit.* 301. Tenemos cuatro excelentes estudios sobre Picornell: Warren, H. G., “The early revolutionary Career of Juan Mariano Picornell”, *Hispanic American Historical Review*, XXII, I, February 1942. LÓPEZ, CASTO, FULGENCIO, “Juan Bautista Picornell”, *Revista Nacional de Cultura*, IX, 70, setiembre-octubre, 1948; publicó luego, el propio Casto, FULGENCIO LÓPEZ la obra completa sobre Picornell; y FRANCO, JOSÉ L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*. La Habana, 1947, págs. 227-269.

** *Archivo Gual y España*, I, fol. 70. En el informe de JOSÉ MARIANO ALOY (28 de marzo de 1799, en *Archivo Gual y España*, II fol. 178) se le describe “como hombre de unos 40 años, moreno, semblante y naturaleza castigada, su andar algo derrengado, su altura como de 5 pies y 3 ó 4 pulgadas, ojos pardos, pequeños, encarnizados y llorones, con algún diente de menos”. “Hablabla español cerrado con un corto acento catalán (después me declaró ser mallorquín)...”. En la Circular a las Justicias, de 4 de junio de 1799 (*Archivo Gual y España*, II, fols. 224-225) se dan las señas de Picornell, deducidas de las dadas por quien fue un alcaide en La Guaira, Francisco Oramas, más las dadas por Aloy: “Es alto, de más de cinco pies, y es de buen cuerpo; cargado de espaldas; cabeza regular, no muy redonda; pelo corto negro y raleado como que empieza ya a encalvecer; frente espaciosa; nariz un poco afilada regular; ojos pequeños y garzos que tiran algo a encarnizados; cejas negras y grandes no muy arqueadas; lleno de cara; color más blanco que trigueño; barba negra y cerrada; bastante largo el pescuezo, y grueso a proporción; ancho de hombros; poco pelo en el pecho; brazos y manos bien hechos; dedos regulares; poco vello, o ninguno en la mano; piernas, muslos, y pies bien hechos; voz más delgada que gruesa; idioma castellano con cadencia de catalán, o mallorquín; unas cicatrices inmediatas a los tobillos de ambas piernas; por falta de muelas come con los dientes, y le podrá

Picornell no era hombre vulgar. Exaltado, apasionado, orador de fácil palabra, había hecho exclamar al fiscal de su causa en España: "...el hombre que tenemos presente en esta audiencia o es un santo o es un demonio" *. Nacido probablemente en 1759, educado en humanidades, se había graduado de maestro y había publicado varias obras: *Examen público, catechístico, histórico y geográfico, a que expone don Juan Picornell y Gomila individuo de la Real Sociedad Económica de Madrid a su hijo Juan Antonio Picornell y Obispo...* Madrid, 1785; *Discurso teórico-práctico sobre la educación de la infancia*, 1786; *El maestro de primeras letras*, 1786; *Discurso sobre los mejores medios de excitar y fomentar el patriotismo en una Monarquía*, Madrid, 1790. Fue condiscípulo del Abate Marchena, en Salamanca, entre los años de 1785-1788, ambos lectores ávidos de Rousseau y de los enciclopedistas **.

Para la conspiración de San Blas había escrito un manifiesto y una instrucción en doce capítulos, como director espiritual y material del movimiento. En tierra americana había de repetir su papel de director en otra conspiración libertadora. Su inter-vención será muy semejante.

* * *

El 27 de febrero de 1797 llegaba a La Guaira la lancha corsaria "San Francisco", aunque con destino a Puerto Cabello. En arribo forzoso, depositaba en la cárcel a Sebastián Andrés, aragonés, compañero de Picornell en la de San Blas. Sebastián Andrés había sido opositor en España a la cátedra de matemáticas de San Isidro el Real.

José Lax ingresaba en las bóvedas de La Guaira el 29 de abril de 1797 en el bergantín correo "El Lanzarote", también desti-

faltar alguno. Se dice también que por vicio o enfermedad, tiene un ojo o su párpado caído; que su naturaleza y semblante está castigado; que anda como derrengado; está tostado, o moreno y tiene como 40 años de edad."

* LÓPEZ, C. F., *Loc. cit.*, *Revista Nacional de Cultura*, pág. 68.

** J. REA SPELL, *Rousseau in the Spanish World before 1833*. Austin, 1938.

nado a Puerto Cabello. José Lax, aragonés, fue hasta 1796, profesor de humanidades en Madrid.

El 24 de mayo de 1797 era recibido en La Guaira, Manuel Cortés Campomanes, principal secundador de Picornell, joven de 19 años, cuando la de San Blas. Era ayudante de profesor en el Colegio de Pajes, de Madrid *. En oficio de Pedro Carbonell, de 10 de junio de 1797 se le describe así: "...delgado de cuerpo, color blanco, ojos negros y grandes, nariz larga, poca barba, algo gibado de cuerpo, sin pelo en el pecho, frente espaciosa y pelo negro **: *".

Volvemos a encontrar reunidos en La Guaira a los más notorios participantes de la conjuración de San Blas. Para completar el cuadro de los dirigentes, faltaba únicamente la presencia de Juan Pons Izquierdo quien, en España, había traducido del francés los *Derechos y deberes del ciudadano*.

Con todo, Picornell, Andrés, Lax y Cortés recomenzaron seguidamente la tarea interrumpida el 2 de febrero de 1796. De los cuatro, sólo dos pudieron proseguirla, como luego se verá.

C) CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

Al contacto de los conjurados de San Blas con los americanos de La Guaira, prendió la chispa de la conspiración ****. Manuel

Los datos de la llegada individual de los Conspiradores de San Blas, constan en el *Archivo Gual y España*, en la Academia Nacional de la Historia de Caracas. Fue publicado el índice del *Archivo* por Vicente Dávila, en el *Boletín* de la *Academia*, Nros. 25, 27, 29.

** *Archivo Gual y España*, I. fol. 70.

*** Para el estudio de la *Conspiración de Gual y España* existe copiosa bibliografía. La parte documental se había publicado en *Blanco Azpurúa, Documentos*, I, pero ahora está más completa en *Documentos relativos a la Revolución de Gual y España*, Caracas, 1949. El relato de los hechos puede hallarse en las siguientes obras: BARALT Y DÍAZ, *Resumen de la Historia de Venezuela*, edición 1939, I, 20 y ss.; YANES, FRANCISCO JAVIER, *Compendio de la Historia de Venezuela*, edición de Caracas, 1944, 112-116, con documentos en Apéndice; PARRA-PÉREZ, CARACCILO, *Historia de la Primera República*, I, 49-58; BIERCK, HAROLD, *Vida pública de don Pedro Gual*, Caracas, 1947, capítulo II; LEVEL DE GODA, "Memorias" *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Nos. 63-64; DEPONS,

Gual, José María España y muchos más se adhirieron con entusiasmo al plan propuesto indudablemente por Picornell, el primero de los llegados al puerto venezolano y el de mayor prestigio entre los condenados por España. José Domingo Díaz dice que "el nombre de Picornell entre ellos no era pronunciado sino con la más profunda veneración" *. Debido seguramente a los hechos revolucionarios anteriores, la ocasión fue propicia para que cuajara el proyecto, pues en muy breve plazo se puso en marcha la conspiración.

Dado que el interés primordial de este estudio es el análisis del ideario de la conspiración y la influencia posterior en los días de la Independencia, 1810-1811, estoy reduciendo a un simple esquema los acontecimientos principales.

Los encarcelados en La Guaira lograron facilidades para comunicarse con ciudadanos libres con quienes urdieron la trama de la conjura. El plan de acción y los propósitos perseguidos habremos de verlos en los documentos que más adelante examinaré. Baste ahora anotar que la finalidad esencial de los conspiradores era el logro de la independencia humana y, a la vez, la independencia política nacional. Todo ello queda muy claro en los textos preparados para la conspiración, en contra de lo que con tanta frecuencia se ha afirmado.

El 4 de junio de 1797 se fugan de La Guaira Juan Bautista

Viaje a la parte oriental de Tierra Firme, Caracas, 1930, traducción de Enrique Planchart, págs. 83 y ss.; GIL FORTOUL, JOSÉ, *Historia Constitucional de Venezuela*, edición Caracas, 1930, I, 121 y ss.; DÍAZ, JOSÉ DOMINGO, *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*, Madrid, 1829, 5-7; LÓPEZ, CASTO FULGENCIO, *Historia de La Guaira*, y en su libro sobre Picornell.

También en: GONZÁLEZ GUINÁN, FRANCISCO, "El protomártir de la República de Venezuela", en *El Cojo Ilustrado*, V, 114, 15 septiembre, 1916, 717; GONZÁLEZ VARELA, JOSÉ SILVERIO, "Los españoles fugitivos de la cárcel de La Guaira en 1797", en *El Cojo Ilustrado*, X, 220, 15 febrero, 1901, 129-132; id. "Las primeras víctimas de la República en Venezuela", en *El Cojo Ilustrado*, XII, 279, 1.º de agosto de 1903, 449-454; PAREJO, ANTONIO, "Revolución de Gual y España", en *El Cojo Ilustrado*, VI, 134, 15 de julio de 1897, 542-543; COLL, PEDRO EMILIO, en *Discurso de recepción a la Academia Nacional de la Historia*, 1934, escribe una fina glosa a los líricos de la conspiración.

* DÍAZ, *Recuerdos*, 6.

Picornell, Sebastián Andrés y Manuel Cortés Campomanes. José Lax no pudo acompañarlos porque el día antes había sido trasladado a Puerto Cabello, a cuyo castillo iba destinado como prisionero desde España. La lancha del Resguardo de Sotavento le quita la libertad, en vísperas de alcanzarla.

De los tres fugitivos, Picornell y Cortés se escondieron en La Guaira hasta el 16 de junio y después en Macuto hasta su huída a Curazao el 25 de junio. Andrés se dirigió a Caracas, donde fue aprehendido el 5 de julio y encarcelado. Consta que el 27 de septiembre de 1797 era conducido al Castillo de Puerto Cabello. Fue libertado en 1810, por la Junta de Gobierno de Caracas, quien le ofrece la dirección de la Academia Militar de Matemáticas, recién creada. Andrés renunció al cargo "por no tomar parte en un gobierno que marchaba contra los intereses de su patria la España" *.

Sólo Picornell y Cortés continuaban la obra revolucionaria. Debe rectificarse la insinuación lanzada por Baralt, ya que los hechos la desmienten rotundamente. Escribe Baralt: "Qué hicieron después de salvados para auxiliar la empresa, no sabemos: acaso nunca pretendieron ellos seriamente otra cosa que evadirse, empleando el medio convenido, que una vez libres olvidaron **". Es una lamentable imputación que ciertamente no merecían Picornell y Cortés, por la conducta observada inmediatamente después de su fuga ***.

* AUSTRIA, *Bosquejo*, pág. 7.

** *Resumen de la Historia de Venezuela*, I, 20. Coincide desventuradamente con José Domingo Díaz. También Depons recoge la especie, repetida después en otros textos.

*** La conducta de Picornell después de 1812, al abandonar a Caracas ocupada por Monteverde, deja mucho que desear. Su vida y andanzas están relatadas en el libro de JOSÉ L. FRANCO, *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*, págs. 227-269. Hasta su muerte, en 1825, Picornell fue dando tumbos lamentables, destruyendo a fuerza de retractaciones y actos de "radical arrepentido" la hermosa trayectoria de revolucionario, vivida desde la de San Blas: "La historia de su vida tiene más de una página que le hubiera hecho merecer —si una vil traición no la hubiera borrado— un lugar destacado entre las grandes figuras del siglo XIX" (FRANCO, *Ob. cit.*, pág. 231). Cf. WARREN, *The Southern Career of J. M. P.*

Seguramente su comportamiento le restó el homenaje de los patriotas

Es cosa completamente dilucidada que Picornell y Cortés siguieron trabajando con devoción por la obra revolucionaria. Las informaciones que nos proporciona el *Archivo Gual y España* atestiguan la actividad de Picornell y Cortés desde las Antillas. Fueron en súplica de ayuda a las posesiones francesas del Caribe (a Santo Domingo o a Guadalupe). No está aclarado con exactitud el lugar, pero sí es cierto que antes de terminar el año de 1797 habían logrado imprimir textos, probablemente convenidos si no redactados en La Guaira, en pro de la conjuración. Es más ; inundaron con ellos a Tierra Firme.

Es posible que sean fantasiosos los informes que remite el Capitán General de Venezuela al Virrey de Santa Fe acerca de una invasión al continente con 400 ó 500 hombres y 1.500 fusiles con municiones, preparada por Picornell y Cortés. Es posible que los comunicados oficiales adolezcan de otros errores—lugares o fechas—debidos a falsas informaciones de espías deseosos de hacer méritos. Pero de lo que no cabe duda es que Picornell y Cortés hicieron honor a su compromiso, mientras Gual y España proseguían la obra de la conspiración en Tierra Firme. Picornell se escondía bajo nombres falsos : Mariano Parra, Vicente Marinée o Vicente Mariano *.

El 13 de julio de 1797 es denunciado el intento de sublevación al Capitán General de Venezuela, don Pedro Carbonell. Buen número de comprometidos fueron encarcelados, pero Manuel Gual y José María España lograron escapar y refugiarse, por lo que parece, en Curazao. Se sabe, con seguridad, que Gual y España estuvieron en Trinidad. Dauxion Lavaïsse *** habla de haber

venezolanos, quienes conocieron la deslealtad de Picornell. En las "Instrucciones a Peñalver y Vergara", comisionados en Londres, de 7 de julio de 1819, firmadas por Juan Germán Roscio en Angostura, se habla de la conducta desleal de Picornell y de Andrés, con pleno conocimiento de detalles (artículo 14). En el artículo 36 se refiere el comportamiento de Cortés Campomanes, el único que había permanecido fiel a la causa liberal, a la sazón, "oficial de Venezuela y Nueva Granada" (Cf. URRUTIA, *Páginas de historia diplomática*, págs. 196-197, y 209). Tuvo brillante actuación militar.

Cf. TORRES LANZAS, PEDRO, *Independencia de América*, Madrid, 1912, I, Nros. 688, 792 y 799.

*** DAUXION LAVAÏSSE, JEAN FRANÇOISE, *Voyage aux îles de Trinidad*.

conocido a España en la isla; y de Gual se tienen noticias más abundantes, inclusive correspondencia con Miranda *. No puede precisarse si Picornell y Cortés se reunieron con Gual o España, una vez huídos de La Guaira. Sus andanzas por las Antillas se conocen a través de las comunicaciones oficiales de la Capitanía General y no nos parecen totalmente dignas de crédito, puesto que sus datos no provienen de fuente muy segura y a menudo son contradictorios.

De la carta de Manuel Gual a Miranda, de fecha 12 de julio de 1799 se desprende que Gual, después de huir a Curazao, se refugió en Trinidad al conocer la proclama de Picton (de 26 de junio de 1797) en apoyo abierto a las insurrecciones de Sur América. En cambio Picornell y Cortés es casi seguro que de Curazao pasaron a islas del dominio francés en el Caribe, cosa comprensible habida cuenta que propugnaban ideas de origen francés. Creo entrever en esta divergencia la poca uniformidad en la acción de los conjurados a partir de su salida de La Guaira **.

España regresó a La Guaira, donde fue detenido, procesado luego y condenado al suplicio, siendo ejecutado en Caracas el 8 de mayo de 1799. Gual muere en Trinidad, en San José de Oruña, el 25 de octubre de 1800.

¿Habría terminado la conspiración?

D) EL EJEMPLO Y LA OBRA ESCRITA

A pesar del fracaso inmediato, la conspiración no fue en absoluto esfuerzo perdido. Las palabras proféticas de José María

de Tabago, de la Marguerite, et dans diverses parties du Venezuela, dans l'Amérique meridionale. París, 1813, II, 116.

* *Miranda-Archivo*, XV, 372-373, 382-383.

** Es conveniente anotar aquí que Miranda no intervenía en la *Conspiración de Gual y España*, como se desprende de la indignación que le produjo el hecho de que Picton, Gobernador de Trinidad no permitiese a Pedro José Caro, agente de Miranda, ponerse en contacto con Gual en Puerto España (Cf. *Miranda-Archivo*, XV, 382-383, carta a Gual de 4 de octubre de 1799. También *id.* 376 y 378). No habría aprobado Miranda la acción de Picornell, pues en 1798 escribía: "Dios nos libre de principios jacobinos como de la peste" (Cf. *Miranda-Archivo*, XV, 408).

España al ser ajusticiado: "que no pasaría mucho tiempo sin que sus cenizas fuesen honradas", tuvieron plena realidad. La conjura conocida en la historia del continente como la *Conspiración de Gual y España* es el momento más serio en Hispanoamérica antes del de Miranda en 1806. La prosperidad ha reivindicado la trascendente acción de los protagonistas *. Valga el elogio de Level de Goda, habitualmente tan dado a las censuras acres y venenosas: "El Gobierno que proclamó Venezuela en 1811 se hallaba en el pecho de venezolanos eminentes dirigidos por la cabeza privilegiada de un sabio español confinado en La Guaira, hombre de tan elevados pensamientos y de alma tan bien montada que intentó en Madrid la resurrección del comunero Padilla, vencido y matado por Carlos V en los campos de Villalar: esto es, intentó la estupenda obra de restablecer en España las libertades públicas." "Se trató de la independencia de Venezuela en dicho año (1797) sobre el pie de una República federal poniendo el sabio Picornell esta revolución en los intereses de todos, así españoles como criollos o venezolanos, por lo cual entraron en ella cuantos fueron hablados apenas se les descubría el plan" **.

El gesto fue ejemplar ***.

* * *

* SALVADOR DE MADARIAGA, *Cuadro histórico de las Indias*, Buenos Aires, 1945, 843, escribe: "Esta conspiración es el primer intento verdaderamente radical e igualitario con que nos encontramos en Hispano-América: y existen fuertes razones para pensar que, al menos en parte, se debió esta novedad a la influencia de los españoles republicanos que habían traído al continente las ideas revolucionarias y democráticas de Francia por vía de la francmasonería española".

** "Memorias", *loc. cit.* 595. Llama también a Picornell "sabio de primer orden", en pág. 520.

*** Hay un estupendo caso de resonancia de los principios de la Conspiración de Gual y España. En el expediente de limpieza de sangre del doctor Juan Germán Roscio (1799-1800), éste defiende la igualdad natural de los hombres con argumentos contundentes. El Censor, Joaquín Suárez de Rivera, a 25 de abril de 1801 escribe en Caracas que "nuestra capital, que entonces (1799) se hallaba en el apuro de sofocar el fuego que prendía en el Puerto de La Guaira, ¿qué podía esperar de la divulgación de un libelo impregnado de proposiciones que publica-

Vamos ahora a referirnos a los textos que nos ha dejado la Conspiración.

En La Guaira, en los primeros meses de 1797, se redactaron varios documentos, como consta en el informe remitido por Pe-Carbonell al Príncipe de la Paz y a don Juan Manuel Alvarez el 28 de agosto de 1797, mes y medio después de haberse descubierto la Conspiración. A continuación reproduzco parte del referido informe:

“En la casa de Gual se encontraron varios papeles, muchos de su propia letra y algunos de otra que, aunque desconocida, se infiere sea del reo de Estado Juan Picornell, los cuales extracto concisamente: se reducen a una instrucción del primer movimiento de los revolucionarios en La Guaira, cuyas fortalezas y puestos importantes trataban de ocupar después de asegurados el Comandante en el silencio de la noche, las oficinas reales, caudales y sujetos que no les fuesen afectos: supone que estaba al corriente la guarnición de aquella plaza y aun la de esta capital donde disponían la entrada en la misma noche: varios papeles exhortatorios al pueblo con aliños y exageraciones a favor de la libertad, ofertas de más feliz suerte a los soldados: una carta para el Reverendo Obispo obligándole a contribuir con sus oficios pastorales a que el estado eclesiástico abrazase su partido, bajo protesta de proteger la religión ultrajada, en el Gobierno, que ellos dicen tirano, y de lo contrario usar del rigor: órdenes a los partidos y ciudades interiores, con comisionados, destacamentos y tren de artillería señalando los parajes de reunión para atraer y mandar expediciones hasta lograr la sedición general y establecimiento de su nuevo sistema: un diseño de la bandera y escarapela cuatricolor, que pensaban usar, alusiva a las cuatro clases de blancos, pardos, negros e indios, a igual número de provincias, Caracas, Maracaibo, Cumaná y Guayana, y a los fundamentos que se proponían: Igualdad, libertad, propiedad y se-

ban y sostenían como justos aquellos mismos principios? sólo podía esperar el fatal golpe, el horroroso estrago, la ejecución de un proyecto que aún no aprisionado completamente para entonces y que por todas partes amenazaba con la desolación y con la muerte”. (Cf. ARAYA, PEDRO M., “Prodromos de la Revolución”, en *El Cojo Ilustrado*, XX, 469, Caracas, 1.º de julio de 1911, págs. 384-387).

guridad * : una carta al vecindario de La Guaira recomendando a los reos de Estado que vinieron de esos Reinos asegurando que estaban tomadas las medidas para su soltura y que como buenos ciudadanos contribuyesen a su alivio como lo había hecho el comisario Perignon en esa corte libertándoles la vida : y por último se remitía a otras instrucciones generales y hacían advertencias sobre su proyecto en términos que manifiestan contaban ya vencidos los embarazos que pudieran oponérseles y su idea en el estado que deseaban" **.

Se conocen algunos de los papeles referidos en la parte transcrita, como las "Ordenanzas" para la liberación ; la Alocución "Habitantes libres de la América española", los cuales habremos de estudiar más adelante ***.

No obstante, los textos más importantes son los que aparecieron después de la fuga de Picornell y Cortés, el 4 de junio de 1797, especialmente uno de ellos, al que me refiero seguidamente.

El 11 de diciembre de 1797, la Real Audiencia de Caracas tomaba solemnemente el acuerdo de prohibir la obra intitulada *Derechos del hombre y del ciudadano*. Los términos de dicho acuerdo son tan valiosos para mi exposición que me veo obligado a citarlos por extenso :

"En la ciudad de Caracas, a once de diciembre de mil setecientos noventa y siete años ; los señores Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia en el acuerdo de este día hicieron nueva y detenida consideración según el estado del proceso formado sobre la sublevación descubierta en la noche del trece de

* En comunicación reservada el Virrey de Santa Fe (de 19 de julio de 1797) el Capitán General, Pedro Carbonell anuncia haberse encontrado entre los papeles de Manuel Montesinos Rico, uno de los reos, "la Instrucción o Plan para los generales y jefes, el Decreto convocatorio, una canción titulada "Soneto americano", y otro papel con varias cifras..." (Cf. BLANCO AZPURÚA, *Documentos*, I, 287).

** BLANCO-AZPURÚA, *Documentos*, tomo I, págs. 313-314.

*** ELOY G. GONZÁLEZ, "Los papeles de Gual", en *Actualidades*, Caracas, 13 y 20 de abril de 1919, estudia varios de los escritos hallados a Gual : "Diálogo entre un Patriota y un Miliciano" ; "una Exhortación a los Americanos", distinta a la alocución "Habitantes libres de la América española" ; la "Carmañola americana" y la "Canción Americana".

julio último; reflexionando particularmente acerca de las causas que influyeron eficaz y principalmente en ella; y se afirmaron que las dos más descubiertas han consistido en la adhesión, a varios libros, y papeles torpes y sediciosos, y papeles sueltos impresos y manuscritos, y en el empeño de los extranjeros en su introducción y extensión, observaron que los tales libros y papeles llevan toda su atención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno, que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de sus ánimos cubiertos de una multitud de vicios y desfigurados con varias apariencias de humanidad, repetidas afectaciones de una instrucción tan débil y despreciable como peligrosa para los ignorantes, por la audacia y cavilosidad de sus frases que, dispuestas con artificio a lisonjear las pasiones, intentan turbar la razón, como ha observado el acuerdo en los libros que ha recogido de algunos de los sublevados, y en diferentes papeles sueltos que han venido a la tierra firme por diversas manos, señaladamente de las islas de Santo Domingo y la de Trinidad desde que la ocupan los ingleses, y tales son otros papeles de que se tiene noticia positiva, especialmente un libro impreso en octavo y encuadernado a la rústica, del cual hay en la isla de la Guadalupe muchos ejemplares, y cuyo título dice así: *Derechos del hombre y del ciudadano*; por tanto, en cumplimiento de las leyes, y supuesto que no han bastado las providencias anteriores y las comunicaciones que se han hecho repetidas veces contra los que introducen, retienen, extienden y ocultan semejantes libros y papeles, excitando en cuanto puede a la rebelión y a la ruina del Estado, incurriendo por eso, muchas veces, en el crimen de lesa-majestad: acordaron renovar y renovaron las prohibiciones y amonestaciones anteriores, e imponer, e impusieron a los que introdujeron tales libros y papeles y determinadamente el titulado *Derechos del hombre y del ciudadano*: a los que recibieren y no los entregaren inmediatamente a las Justicias, a los que tuvieran noticias de ellos, y no las comunicaren a las mismas Justicias, a los que los pasasen a otras manos, o de cualquier forma divulgasen sus doctrinas, o no impidieren su extensión, cuanto esté de su parte, en las penas de azotes, presidio y en la de muerte, según las circunstancias de cada caso: que todas las Jus-

ticias de los puertos después de fijada en los sitios públicos acostumbrados una copia autorizada de este acuerdo, con prevención de que no se quite, pena de doscientos azotes, o cuatro años de presidio según las circunstancias, estén con el mayor cuidado y vigilancia sobre la ejecución, reciban los denuncios que se les hicieren, asegurando a los denunciadores se les gratificará con la cantidad de trescientos pesos, resultando verdadero el denuncia del papel o libro seductivo a que se contrajese : que se publique por bando en esta capital, y en las de Cumaná, Guayana, Barinas, Coro y Maracaibo, Margarita, Puerto Cabello y La Guaira, y se fijen copias en los sitios acostumbrados, y en los de los pueblos más principales, pasándose a este fin los testimonios necesarios por el señor Presidente Gobernador, y Capitán General con los más estrechos encargos, y responsabilidad, a todos los Gobernadores, Comandantes y Justicias para que por sí mismos hagan exactísimas diligencias para impedir la entrada de los insinuados libros y papeles, y para aprehender los que se introdujeron, y dirigirlos con las diligencias que se practicaren, a dicho señor, dejando bien asegurados los reos hasta otra orden. Que se pase otro testimonio al Reverendo Obispo, para que comunique a los párrocos, y demás eclesiásticos las órdenes más eficaces y oportunas, a fin de que apliquen todo su celo en defensa de la Religión y buenas costumbres, contra la pestilente infección de las doctrinas indicadas, auxiliando a las Justicias por todos los medios, y modos convenientes a su carácter y estado. Que se pase otro testimonio a la superintendencia general de real hacienda para que ordene a los empleados en ella, y muy estrechamente a sus ministros que atiendan con la mayor diligencia a estorbar el ingreso, detener el curso, y hacer la aprehensión de los malos libros y papeles de los que los tienen o los divulgan, en inteligencia de que en gran parte debe consistir el remedio en la escrupulosa visita de todos los barcos y sus tripulaciones, y ordene también a los subdelegados de real hacienda que por ningún motivo ni pretexto dejen de concurrir a las mismas visitas en compañía de los ministros de real hacienda ; y respecto de que en La Guaira y en Puerto Cabello son subdelegados de ella los comandantes de las mismas plazas, se sirva el señor Capitán General ordenarles que no falten a esta diligencia de tanta impor-

tancia, quedando unos y otros entendidos, de que cualquiera omisión justificada sobre este particular encargo, les ha de traer pesadas resultas. Y lo rubricaron dichos señores, presente el señor Fiscal. Se hallan cuatro rúbricas.—Rafael Diego Mérida, escribano de Cámara interino.—Señores Presidente, Carbonell.—Regente, López Quintana.—Oidores, Cortines.—Fiscal, Astiguieta”*

Este acuerdo aparece ratificado con el oficio del Capitán General de Venezuela, Pedro Carbonell, al Príncipe de la Paz, de 28 de diciembre de 1797, en el que: “dice que Picornell imprimió en Guadalupe un libro pequeño en octavo, titulado *Derechos del Hombre*, fingiendo haber sido impreso en Madrid, uno de los cuales le ha traído el espía enviado a Curazao; también imprimió una canción titulada *La Carmañola americana* para introducirla en Tierra Firme y en el Reino de México” **.

Es decir, para el 11 de diciembre se tenía ya noticia en Caracas del impreso *Derechos del Hombre*, que va a ser la pieza fundamental de mi estudio; y para el 28 del mismo mes ya se poseía un ejemplar traído por un agente de la Capitanía General, desde Curazao. Vale la pena recordar nuestras fechas: el 25 de junio de 1797, Picornell y Cortés huían de Macuto ***; el 11 de diciembre ya conoce la Real Audiencia de Caracas la existencia del impreso; y el 28 de diciembre posee un ejemplar

El impreso lleva la siguiente portada: “*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*. Madrid, en la Imprenta de la Verdad, 1797.”

Este libro va a tener una extraordinaria historia, que habré de esclarecer en su momento. Debo señalar ahora que el pie de

BLANCO-AZPURÚA, *Documentos*, I, págs. 327-328.

** Dícese en este acuerdo haberse impreso 12.000 ejemplares del libro de los *Derechos del Hombre*. Evidente exageración. En oficio de 14 de abril lo rebaja ya a 10.000. (Cf. *Archivo Gual y España*, folios 154, 155 y 216).

Ayudados probablemente por dos buques corsarios franceses, según dice un oficio del Capitán General al Príncipe de la Paz, de 23 de marzo de 1798. En otro oficio de 25 de julio de 1797 se había quejado de la ayuda dada por la goleta armada “La Actividad” al embarcar en Curazao a Picornell y a Cortés...

Madrid es totalmente falso, "fingido" como dice el Capitán General. Este tiempo es época de portadas apócrifas, pero ésta es de todo punto inaceptable. Picornell, autor principal, y Cortés su ayudante, de ningún modo podían imprimir esta obra en Madrid en 1797, ya que fueron encarcelados el 2 de febrero de 1796, y de la cárcel pasaron a cumplir cadena perpetua en América, a través de una pena de muerte. Además, este libro se imprimió para Tierra Firme, pues lo comprueba —aparte el análisis del contenido que haré en lugar oportuno— el hecho de que el 10 de abril de 1798, el Capitán General Carbonell envía desde Caracas a D. Joaquín de Jovellanos un ejemplar del impreso; y el 14 de abril dos ejemplares más, uno al Inquisidor General y otro al Conde de Ezpeleta, Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, "haciéndole memoria que estando Ezpeleta de virrey de Santa Fe, le avisó en setiembre de 1794, haberse descubierto la impresión de un papel titulado *Los derechos del hombre* cuyo autor resultó ser D. Antonio Nariño". Y ahora Juan Picornell "hizo un papel con igual mote para introducirlo en los dominios de S. M. logrando encontrar muchos sectarios a quienes complace el veneno de su lectura, para pasar la plaza de ilustrados".

Todavía consta que el 19 de junio de 1799, la Real Audiencia de Caracas remitía otro ejemplar al monarca español.

Queda fuera de duda que no pudo ser impreso en Madrid, en 1797. Por otra parte, no hay ninguna noticia documentada de que existiera tal *Imprenta de la Verdad* en Madrid, por este tiempo.

Las *Canciones*, impresas al mismo tiempo que estos *Derechos del Hombre*, tienen también curiosa historia.

Todos estos escritos han tenido viva continuidad en Tierra Firme, pero su memoria e interpretación se ha visto perturbada por la interferencia de otros textos y de otros nombres. Es justo restituirles lo que a ellos se debe, especialmente a los *Derechos del Hombre*, que es, sin duda, la producción de mayor vuelo emanada de la *Conspiración de Gual y España*.

2. TEXTOS DE LA CONSPIRACION DE GUAL Y ESPAÑA

Los escritos que nos quedan de la trama revolucionaria son :

- a) Las "Ordenanzas".
- b) La alocución "Habitantes libres de la América Española".
- c) La "Canción Americana" y la "Carmañola Americana"
- y d) Los "Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos".

Es de real interés la confrontación de estos textos, por cuanto que junto a la fijación cronológica, tendremos establecido un cuerpo de doctrina del que habremos de sacar más adelante las deducciones pertinentes.

A) LAS "ORDENANZAS"

Los 44 artículos en que están distribuídas las "Ordenanzas" de la Conspiración, son una suerte de instrucciones de índole varia, pero en conjunto constituyen una base de acción revolucionaria que tenía que ser observada en todas las provincias de Tierra Firme (Caracas, Maracaibo, Cumaná y Guayana) a fin de alcanzar el éxito apetecido : *restituir al Pueblo Americano su libertad.*

Contienen, por una parte, solemnes manifestaciones de principios doctrinales y excitaciones a la aceptación de la nueva verdad política ; mientras que, por otro lado, los artículos de las "Ordenanzas" son recomendaciones de carácter práctico, órdenes ejecutivas acordadas por los Comandantes de las Provincias de Tierra Firme para saber a qué atenerse al implantar el nuevo régimen de libertad.

Significan, en consecuencia, la proclama de la orientación política revolucionaria y al mismo tiempo son las bases de gobierno para cuantos vayan a intervenir en la transformación política.

Al final de las "Ordenanzas" aparece el texto de un comunicado o bando que debía acompañar a su notificación : "Requiero

a Vmd. en nombre del Pueblo, con el cumplimiento de los anteriores artículos en la parte que le toca, en la inteligencia de que si al tiempo de su lectura, o posteriormente ejecutase * la más mínima acción en contrario, se procederá inmediatamente a la ejecución de las órdenes que lleva el comisionado; pero si después de enterado de su contenido, se sometiese a la disposición de dichos artículos, será tratado como corresponda y se previene en los mismos. Ntro. Señor guarde Vmd. muchos años.”

Los artículos doctrinales de las “Ordenanzas” coinciden totalmente, en espíritu, con lo que proclaman la “Canción Americana” y la “Carmañola Americana”, y con el texto del impreso *Derechos del Hombre y del Ciudadano...* de 1797. Pero, además, la expresión es muy a menudo la misma y los giros y frases son idénticos, por lo que se puede afirmar con toda seguridad que hay unidad de redactor o redactores. En particular son significativas las coincidencias de expresión entre las “Ordenanzas” y los *Derechos del Hombre y del Ciudadano...* de 1797, tanto en la parte del “Discurso preliminar”, como en los “Derechos del Hombre”, cosa que a continuación veremos. Sin lugar a dudas, es la misma mano que redacta uno y otro texto.

Las “Ordenanzas” comienzan con una invocación religiosa: “en el nombre de la Santísima Trinidad y de Jesús, María y José”, anunciadora de que el documento no es anticatólico (Artículo 11, respeto a las rentas eclesiásticas; 12, recompensas a los eclesiásticos colaboradores; 13, respeto y veneración a templos, imágenes y a clérigos; 32, “la igualdad natural... como hermanos en Jesucristo iguales por Dios.”

Recomiendan la adhesión y sacrificio por la causa del pueblo (Artículos 1, 2, 4, 27, 28, 30); condenan la violencia (Artículos 3, 5, 29, 31 “indulto”, 39); atienden a la organización del poder político y militar (Artículos 6, Junta Gubernativa; 8, colaboración ciudadana; 10, recaudación de rentas; 15, simplificación de impuestos; 16, policía; 17, diputados; 23, autoridades; 24, nombramientos; 25, ejércitos de provincias; 26, material militar; 38, milicias; 40 y 42.)

Se inspiran claramente en el objetivo de Independencia de la

* GIL FORTOUL, anota la grafía dudosa “*excentase*”.

metrópoli (Artículos 12, 17, 19, 22, 29, 37); proclaman la libertad de cultivo (Artículo 14); y la de comercio (Artículos 18, pueblos y radas; 20, "barcos mercantes españoles"; 21, comercio de oro y plata.)

Proclaman la igualdad natural entre los hombres (Artículos 32, 33, 34 y 35 sobre la esclavitud; 36, manumisión; 43, publicación de los derechos del hombre como primer acto de gobierno); y establecen la divisa del Estado (Artículo 44.)

Júzquese por este esquema que su redactor había de ser hombre versado en lides revolucionarias, como lo era Picornell, conspirador probado en la de San Blas, en España.

B) "HABITANTES LIBRES DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA"

Es un alegato a la insurrección *. El texto es más apasionado, como corresponde a una exaltación hacia la obra revolucionaria. Empieza con una invocación a la libertad en forma de preguntas incitadoras de reacciones inmediatas. Ataca al mal Gobierno colonial, que ha probado que no podrá nunca rectificar sus errores, para concluir que la sublevación es obligada ante tantos engaños. Contiene referencias al general irlandés, Conde de O'Reilly (Alejandro O'Reilly, 1725-1794), de larga actuación en el ejército español, cuyas acciones violentas en la Luisiana le crearon fama de cruel, particularmente después de la toma de Nueva Orleans.

La mención de mayor interés, por cuanto que enlaza la Conspiración de Gual y España con otros gestos reivindicadores en Tierra Firme es la que hace al intento de Juan Francisco de León, en 1749, medio siglo antes, contra el dominio de la Compañía Guipuzcoana. Se refiere al castigo impuesto a los familiares de León. La conciencia de la similitud de fines con este hecho en la historia de Tierra Firme es sumamente significativa.

Aboga por armarse con lo que a mano se halle: "cuchillos,

* El texto existe en el Archivo de Indias en Sevilla, como anexo número 1 a la carta del Intendente de Caracas, de 31 de marzo de 1798. Hay otro texto francés de esta proclama en *Archivo Gual y España*, I, folio 266-267, con dos traducciones al castellano (id. folios 268-271).

machetas, picas, palos, azadones y todos los instrumentos y utensilios de cocina y agricultura”, invitación que tiene fuerte resabio de las estampas de motines callejeros en Europa. Deben desecharse las preocupaciones inútiles hijas de la superstición y, concretamente, las distinciones mantenidas frente a la sangre parda. Y rebelarse contra la esclavitud.

Termina con el ensalzamiento de la libertad y cita el ejemplo de la América del Norte, cuyo magisterio político merece seguirse. Finaliza con un “¡Ahora antes que nunca!” de ascendencia jacobina.

Esta proclama abunda en las mismas ideas del resto de papeles salidos de la Conspiración de Gual y España. Un poco más ceñidas a América por ir destinadas a la multitud de pobladores del continente.

Como en los demás textos, es clara la conjunción de ideas europeas, a través de una mentalidad española, y de ideas americanas. Es producto de la colaboración de los conspiradores de San Blas y los hombres de la de Gual y España *.

C) LAS “CANCIONES”

Las dos composiciones “Canción Americana” y “Carmañola Americana” ** son obras destinadas a levantar las clases sociales menos educadas en los ideales de la revolución. Son piezas muy propias de la época, pródiga en esta clase de cantos revolucionarios.

En el *Archivo Gual y España*, I, fol. 272, figura un manifiesto impreso “Españoles de América. Las circunstancias actuales han puesto a vmds. las Armas en las manos...”, en el que se ofrece apoyo inglés para la rebelión. También aparece una hoja volante (id. fol. 273) del mismo tenor. Es ya acción inglesa, de Picton (?) sobre los planes de Gual y España.

** El texto de ambas canciones existente en el Archivo de Indias, ha sido publicado por Ricardo R. Caillet-Bois en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XIII, Buenos Aires, (después en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XIII, Buenos Aires, 1940); de la primera inserción lo reproduce el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 47, Caracas, julio-septiembre, 1929. JOSÉ EUSTAQUIO MACHADO recoge la “Carmañola Americana”, en su *Centón lírico*, Caracas, 1920, 3-9.

rios. La redacción de una y otra se atribuye sin precisión alguna a Picornell y a Cortés Campomanes.

El carácter y espíritu de dichas canciones es totalmente idéntico al de las "Ordenanzas"; es más: aguzando la confrontación hallaríamos expresiones coincidentes, pero no nos conducirían a nada, puesto que el metro, aunque sea muy irregular obliga a forzar la expresión. Basta, creo, subrayar la igualdad de propósitos y de ideario, y considerar estas canciones como una muestra más de la producción literaria que nos ha dejado la Conspiración de Gual y España. Veremos luego la curiosa transformación que sufren en los días de la Independencia, en 1811.

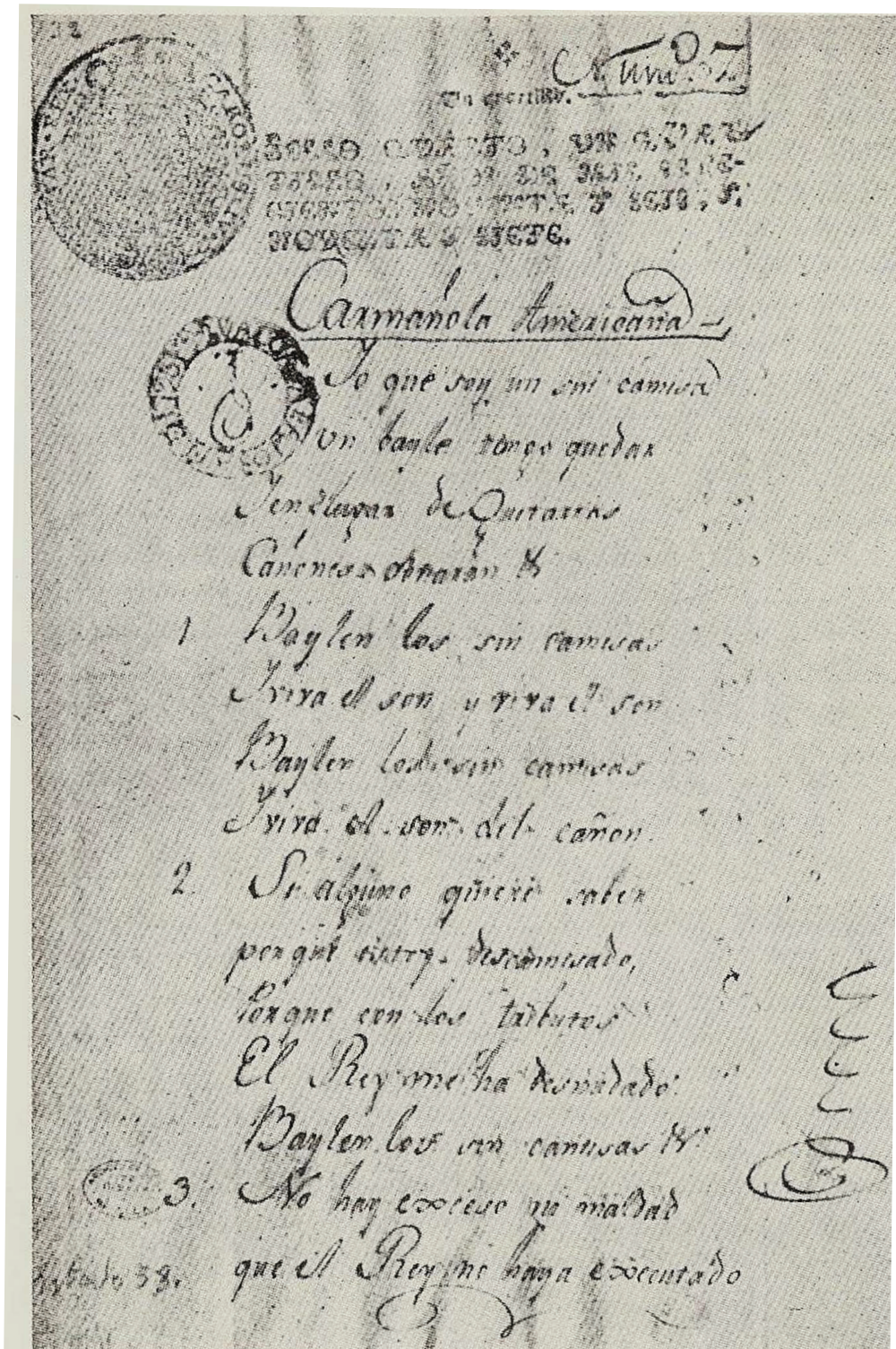
En las canciones lo que se afirma es más apasionado y violento que lo que dicen las "Ordenanzas" y el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano...* de 1797. Ello es lógico, ya que se trata de panfletos dirigidos a las masas que deberían corear estrofas y estribillos.

D) DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON VARIAS MÁXIMAS
REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO
A LOS AMERICANOS

La obra más importante de la Conspiración de Gual y España, la más significativa y la que más preocupaciones causó a las autoridades españolas en Caracas es la de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano...*, publicada el mismo año de 1797, como queda dicho.

Contiene el impreso, como parte central, el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducidos de la Declaración francesa que precede al Acta constitucional de 24 de junio de 1793. Treinta y cinco artículos, en vez de los diecisiete de 1789, insertos en la Constitución francesa de septiembre de 1791. Estos últimos son los traducidos por Antonio Nariño.

La declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1793, aunque vinculada con la de 1789, es mucho más radical y violenta, por cuanto que corresponde a la época del terror y constituye una invitación a la revolución activa. La convención francesa aprobó la Constitución de 1793 pero no estuvo nun-



CARMAÑOLA AMERICANA.—Facsimil de la transcripción hecha por R. Diego de Mérida en 1799. Hoja inicial. A. de Indias, Sevilla.



En el...

...O CUARTO, DE QUAR
...LO, EN EL DIA DE SETE SEPT
...NTOS NOVENTA Y SEIS, A
...VENTA Y SEIS.

*Confunde a los tiranos
Viva tan delocellados
Fin.*

*Copia fiel de los Veros originales de un escrito
que me vino de Caracas en el de Junio de mil setecientos
noventa y nueve años*

Padre Diego Merida
E *E*
E *E*

ca en vigencia, ni se pretendió ponerla en práctica hasta que se hubiese sofocado la guerra civil desatada en Francia. A pesar de ser la Constitución de 1793 más radicalmente democrática, como inspirada por Dantón, sufrió las protestas de los extremistas de la Montaña, porque en la Constitución veían excesivas concesiones a la burguesía.

* * *

Las *Máximas republicanas* son enunciados y síntesis de principios y virtudes ciudadanas. Proclaman la fe y por ella creen en la filantropía; establecen la norma ética de amor al prójimo, y de la verdad en las relaciones humanas; exaltan los principios políticos de amor a la patria, del desinterés y del servicio a la sociedad y al bien público, del trabajo, del sentido de justicia, del respeto a las leyes, la convivencia social, la ayuda a los semejantes, la fraternidad; condenan el egoísmo, la avaricia, el libertinaje; y ensalzan la sobriedad.

En resumen, las *máximas* son un código de moral y política por el que debe guiarse un buen republicano: "buen padre, buen hijo, buen marido, y buen vecino" *.

* * *

El *Discurso preliminar dirigido a los americanos* apunta un propósito más alto: dar las razones de la revolución. Por tal causa, abundan las especulaciones de orden filosófico, histórico y político. Quiere ilustrar a quienes se decidan a cooperar en el movimiento que ha de llevar al triunfo la "causa del Pueblo." *Los Derechos del Hombre* y las *Máximas republicanas*, sin previa explicación, sin la exposición de causas y motivos, caerían en terreno impreparado, serían ineficaces. Para evitar este fracaso, se escribe y se imprime el *Discurso preliminar dirigido a los americanos* que naturalmente antecede al texto de las normas político-filosóficas, pieza predominante del impreso: los *Derechos del Hombre y del ciudadano* y las *Máximas republicanas*.

* Máxima derivada del artículo 4 de la Constitución francesa, de 22 de agosto de 1795.

En el *Discurso preliminar* se formulan graves cargos a los reyes y a los gobernantes monárquicos durante los "trescientos años de colonia" por haber mantenido en la ignorancia a sus "vasallos". Para restituir la soberanía al Pueblo, es preciso instruirlo, abrirle los ojos al nuevo derecho que el mundo ha proclamado después de tanta errónea doctrina.

América debe decidirse a proclamar su libertad, en el momento en que los otros pueblos están empeñados en la misma lucha. Dados los abusos de los reyes y los reiterados yerros de gobiernos, no cabe otro recurso que la fuerza. La oportunidad es precisa, pues los principios de redención humana triunfan en Europa, y si en el viejo continente se realiza tal transformación política, en América habrá de ser más fácil, puesto que la nobleza no será impedimento, ni tampoco el clero, ya que habrá de proseguir sin alteración el catolicismo; las tropas patricias habrán de adherirse a una causa que sentirán como propia. Habrá que establecer *varias repúblicas* en América y si todas se levantan a un tiempo, España no podrá atender a todas partes.

Además, las condiciones de fuerza son superiores en América respecto a España. La población debe unirse: Blancos, Indios, Pardos y Negros, abandonando toda discrepancia y división, que había fomentado el rey durante su dominio.

Expone el arte de hacer la revolución y el aprovechamiento de la posición espiritual de los pueblos. Aconseja sobre la forma de Gobierno, con el propósito principal de evitar que el poder recaiga en una sola persona por los peligros que ello entraña. Exalta los altos fines de una república y las virtudes republicanas. En los momentos de transición política el gobierno debe actuar con suma cautela. Esta parte del discurso parece que haya dado la pauta de conducta a los republicanos venezolanos de 1810.

Al hablar de la transformación del espíritu cívico en los albores de un nuevo régimen público, el discurso se eleva a finas disquisiciones filosóficas de ascendencia rusioniana y manifiesta honda y clara comprensión social. Es un europeo que está discurrendo gracias a sus conocimientos de sociología y a su indudable experiencia en lides conspiratorias.

Considera, luego, los riesgos del poder personal, único, y explica la conveniencia de la selección de los mejores por medio de

elecciones. Con acopio de vida observada, habla de los abusos del ejército en la península española. Muestra profunda sabiduría en los consejos dados con ocasión de analizar el poder público, su duración y la responsabilidad del gobernante.

Términa con apasionada alocución final en la que invita a obrar en pro de la causa del pueblo americano.



En la redacción del *Discurso preliminar* me parece ver más de una mano, o, si hay un redactor único, hay por lo menos dos actitudes muy claramente diferenciadas. En las primeras páginas habla en nombre de la ciudadanía americana y sitúa con cuidado el discurso en tierra americana. O mejor dicho, habla como español de América. Son frecuentes las expresiones en primera persona de plural: “*nosotros* los americanos”, “*nuestras* provincias”, “los españoles de Europa no *nos* mirarán jamás como enemigos”, etc.

En cambio, hay expresiones que hacen español al autor del *Discurso preliminar*, por ejemplo: “...en España se vean casi siempre a la cabeza de *nuestras* tropas...”, etc.

La parte central del *Discurso* es dedicada a la consideración de doctrinas democráticas, donde alcanza el escrito mayor tono y valor. Se habla en esta parte en modo impersonal, llevado por el razonamiento expositivo.

La parte final del *Discurso* es una inflamada alocución a los Americanos y habla entonces en forma unipersonal: “Oíd la voz de un patriota reconocido...” El carácter de la alocución inclina a creer que no es americano su autor*.

Del principio al fin del *Discurso* es muy claro este cambio de posición, pero juzgo que no puede dictaminarse con seguridad

* Creo ver una alusión personal al hablar en una nota de la “educación de la niñez”, lo que nos inclinaría a aceptar a Picornell como autor, ya que en España había sido maestro de larga y notoria actuación. Corrobora las ideas expuestas en su *Discurso teórico práctico sobre la educación de la infancia dirigido a los padres de familia*. Salamanca, 1786.

si hay más de un redactor, o si existe sólo consciente o inconsciente alteración de postura al escribir el texto.

Me inclino a pensar que el *Discurso* fue redactado en Tierra Firme, en La Guaira, puesto que cuando el 4 de junio de 1797, huye Picornell de los calabozos guaireños, sale con el propósito de proseguir en la acción revolucionaria que debía estallar poco después en las Provincias de la Capitanía General de Venezuela. En las "Ordenanzas" de la Conspiración (Artículo 43) se prescribe la publicación de los *Derechos del Hombre* como acto sustancial a la acción revolucionaria. Si, además, se tiene en cuenta que se tiene noticia de la impresión de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etc., en Tierra Firme, en diciembre de 1797, un poco más de cinco meses después de la huída de Picornell y Cortés, no es aventurado suponer que se llevaran el texto ya preparado del impreso que estudiamos, puesto que se estimaba pieza esencial para el buen éxito de la Conspiración*. Por tanto, a base de ello podrían explicarse las distintas posiciones sucesivas en la redacción: *nosotros* (con valor de español de la península y español de América); *impersonal*; y *primera persona yo*.

Por otra parte, admitiendo tal supuesto se aclararían de manera satisfactoria y completa las coincidencias de expresión entre las "Ordenanzas" y el texto del *Discurso preliminar*, coincidencias que vamos a analizar seguidamente.

Antes de entrar en ello, estimo oportuno glosar algunos puntos del *Discurso preliminar*. No hay duda que es un alegato a la independencia. Se habla de *varias repúblicas* en el continente; se anuncia una posición de neutralidad entre los beligerantes de 1797: España y Francia por un lado, y Gran Bretaña por otro, es decir, acto de soberanía nacional.

El análisis de los hechos en una revolución y los consejos para llevarla a feliz término, demandan una fuerte experiencia, lo que nos prueba la participación en este texto del preparador de la Conspiración de San Blas. El ideario del *Discurso preliminar* deriva de los principios revolucionarios rusonianos, princi-

* Hay que tener en cuenta que en Venezuela no había imprenta, que se sepa, por estas fechas.

palmente, y enciclopedistas. Los mismos que inspiran a Paine y a los hombres de la Revolución francesa de 1789.

Por la altura de miras y por las cualidades del escrito, así como por el tiempo y circunstancias en que se publicó, estos *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos* constituyen una obra importante en la dirección espiritual de la vida política hispanoamericana en los orígenes de la Independencia.

E) COTEJO DE TEXTOS

Procedamos ahora a la confrontación de las "Ordenanzas" con el *Discurso preliminar*, con lo que llegaremos a algunas conclusiones ciertamente importantes para mi objeto.

Ordenanzas, 1797

ART. 1.º

"Entre los Habitantes habrá *unión, constancia y fidelidad*, y todos formarán la firme resolución de morir primero que abandonar la justicia de esta causa".

"*Discurso preliminar dirigido a los americanos*" (edic. de 1797, p. 15-16).

"...permanezcamos, pues siempre asidos a la virtud, reine entre nosotros la más perfecta *unión, constancia y fidelidad*, y nada tendremos que temer."

[La concordancia es, a mi modo de ver, tan significativa, que demuestra la misma mano en la redacción de ambos documentos; o por lo menos la filiación directa e inmediata de uno respecto al otro.]

(p. 18).

"...debe inspirar a todos la firme resolución de franquear rápidamente el paso, del abismo de la esclavitud, a la cumbre excelsa de la libertad, y de sufrir todos los combates, todos los sacrificios que sean necesarios..."

Ordenanzas, 1797

Discurso preliminar... 1797

(p. 50-51)

"...contribuyamos todos, con nuestras luces, con nuestras haciendas, con nuestras fuerzas, con nuestras vidas, al restablecimiento de la felicidad general..."

ART. 2.º

(p. 17)

"Siendo esta empresa de un interés común, no será lícito a persona alguna mirarla con indiferencia: al que se hallare que no tome parte en este asunto será desde luego arrestado y se procederá contra él a lo que hubiere lugar en justicia y el que de algún modo se opusiere, será inmediatamente castigado como enemigo declarado del bien de la Patria."

"...no es bastante declarar por réprobo, a cualquiera que no tome un gran interés por la Patria: no es bastante descubrir los enemigos públicos, y desterrarlos para siempre, desembarazando de este modo el Estado, de un manantial eterno de facciones y ruinas domésticas..."

(p. 29)

"...arrojando fuera del seno del cuerpo social, a todas aquellas personas reconocidas por enemigas del nuevo sistema" (sigue el mismo pensamiento).

(p. 28 nota).

"...tener consideraciones con sus enemigos, es ir contra la primera regla que se debe seguir. La contrariedad de principios y de opiniones, nacida de la diversidad de pretensiones, no permite conciliar intereses tan opuestos..."

ART. 3.º

(p. 20)

"El que a la sombra de esta revolución (*hija de la razón, de la justicia y de la virtud*) por fines particulares incendiase..."

"El honor en los Estados despóticos, consiste en ser un ciego instrumento de la voluntad caprichosa y opresiva del tirano: en las Repúblicas, se funda en no

*Ordenanzas, 1797**Discurso preliminar... 1797*

reconocer otro poder que la *justicia y la razón.*"

(p. 24)

"...se debe inspirar al Pueblo un amor constante a la virtud y horror al vicio : entonces, cuando se le debe hacer sentir la necesidad absoluta, ...y de atenerse únicamente, a los sólidos principios de la razón, de la justicia y de la virtud..."

[Obsérvese que la coincidencia es absoluta].

(p. 30)

"Es indispensable establecer una constitución, que fundada únicamente sobre los principios de la razón y de la justicia asegure..."

(p. 51)

"...Patricios y nuevos pobladores... que améis el orden, la justicia, y la virtud..."

ART. 5.º

"Inmediatamente que llegue noticia de cualquier pueblo esta indispensable determinación... divididos en varias cuadrillas... harán resuene por todas sus calles y plazas la voz: Viva el Pueblo americano..."

(p. 52)

"...resuene por todas partes, viva el Pueblo Soberano, y muera el despotismo..."

[Es la coincidencia del gritar, más que la identidad del grito, lo que permite señalar la concordancia. Es decir, sentir la proclamación en el grito resonante, aunque difieran las palabras.]

ART. 14

"La siembra y venta del tabaco será libre desde el mismo acto de la Revolución de cualquier Pue-

(p. 5)

"...Con tanto impuesto, con tanta traba, ¿no se halla la agricultura perdida, el comercio arruinado?"

Ordenanzas, 1797

blo: serán igualmente libres de todo derecho los comestibles de Pan, Arroz, miniestras, rabices, verduras, frutas, etc..."

ART. 15

"Queda igualmente abolido el derecho que con el nombre de Composición pagaban al Rey de España, todos nuestros mercaderes... La razón de establecer este artículo es, porque los multiplicados pagamientos de Alcabalas de Rentas y de un mismo derecho sobre una misma cosa, sólo sirve de aumentar su valor..."

Discurso preliminar... 1797

(p. 5 nota)

"¡Cuánto no se pudiera decir sobre la prohibición de sembrar trigo, plantar viñas y otros muchos efectos de primera necesidad en donde el terreno convida a su cultivo! Cuánto sobre el estanco del *tabaco* en un país que lo produce naturalmente... pero la pequeñez de la obra no permite hacer un detalle de los graves perjuicios que han producido en la América unas providencias tan tiránicas."

ART. 18

"Todos nuestros Pueblos y Raldas estarán abiertos para todas las naciones del Mundo desde el principio de la Revolución guardando con ellas la mayor armonía y conservando la más exacta neutralidad con las potencias beligerantes."

(p. 13-14)

"...abramos nuestros puertos a todas las naciones del mundo, desde el mismo acto de nuestro primer movimiento, observemos la más exacta neutralidad con las Potencias beligerantes.."

[¡¡¡La coincidencia es total!!! Más que elocuente. Con ésta bastaría para identificar el autor y el tiempo de los dos textos.]

ART. 27

"No obstante que parece imposible que soldado alguno de las milicias actuales de la América quiera *seguir el partido de la tiranía, servir de instrumento de la opresión de su misma Patria, hermanos, Parientes, Amigos y Paisanos, con todo, como no ignoramos que no faltarán superio-*

(p. 12 nota)

"...no es menor [ventaja] el hallarnos con tropas Patricias: pues aunque éstas en el día, están a las órdenes del tirano, saben muy bien que la *milicia fue establecida para defender la Patria, y no para oprimirla* según la voluntad de un *malvado* usurpador: en cuya suposición no es de creer que haya alguno que

Ordenanzas, 1797

res malvados y almas bajas que los induzcan a semejante atentado y vileza..."

Discurso preliminar... 1797

quiera ser instrumento de la tiranía, contra su mismo país. ¡Cómo es posible se encuentren entre nosotros almas tan *viles*, hombres tan infames que quieran ser verdugos y paisanos...!"

[Otra coincidencia absoluta, que bastaría para igualar ambos textos.]

ART. 32

"*Se declara la igualdad natural* entre todos los habitantes de las Provincias y distritos y se encarga que *entre Blancos, Indios, Pardos y Morenos, reine la mayor armonía, mirándose como hermanos en Jesucristo iguales por Dios*, procurando aventajarse sólo unos y otros en mérito y virtud, que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra República."

ART. 44

"En señal de la buena unión, concordia e igualdad que ha de reinar constantemente entre todos los habitantes de la tierra firme, será la divisa una escarapela cuatricolor, a saber: Blanca, Azul, Amarilla y Encarnada.

Significación de los cuatro colores:

Los cuatro fundamentos del hombre son igualdad, libertad, propiedad y seguridad."

(p. 16)

"*Entre Blancos, Indios, Pardos y Negros, debe haber la mayor unión: todos debemos olvidar cualquier sentimiento que subsista entre nosotros, reunirnos bajo un mismo espíritu, y caminar a un mismo fin. Por falta de esta buena armonía hemos experimentado un sin fin de males... establezcamos la igualdad natural, mirémonos como hijos de un mismo padre, que fue Adán, como hermanos en Jesucristo, e individuos de un mismo estado...*"

[También es concluyente, Relacionado, además, con los Artículos III y V de los Derechos del Hombre. El artículo II está transcrito al final del artículo 44 de las "Ordenanzas".]

*Ordenanzas, 1797**Discurso preliminar... 1797*

ART. 43

[Es lo que hizo Picornell en Guadalupe (?) para la Conspiración de 1797.]

"En todos los pueblos se publicarán desde este mismo instante los derechos del hombre para la inteligencia y gobierno de todos."

Es palmaria la similitud y la exactitud de conceptos y de redacción —ya no digo de espíritu— entre las *ordenanzas* de 1797 y el "Discurso preliminar a los Americanos" que antecede a los Derechos del Hombre de 1797. Es la misma mano y el mismo tiempo. O, si hay más de una mano, es para el logro de algo propuesto en un mismo momento de la Historia.

No cabe duda que ambas piezas corresponden a la misma gestión revolucionaria: *La Conspiración de Gual y España, en 1797*.

3. CONFUSIONES Y ESCLARECIMIENTOS

PROPÓSITO

La finalidad del presente capítulo es el aclarar la suerte de la obra impresa por Picornell, dentro del plan de la Conspiración de Gual y España. La historia ha dejado en la penumbra la aventura de tales publicaciones. Es más; apenas se citan y cuando se mencionan se hace confusamente, sin precisión alguna y, lo que es más grave y frecuente, se atribuyen erróneamente a otros autores. Un doble motivo influye en esta perturbación de los hechos.

En primer lugar, se debe a haber quedado trunca la Conspiración de Gual y España, puesto que fracasado el golpe en Tierra Firme, los principales dirigentes de la conspiración tuvieron que fugarse y dispersarse, sin que posiblemente se reagruparan después. De haber proseguido con mejor fortuna la acción libertadora, habrían aflorado a la superficie los impresos elaborados en el destierro, principalmente el más valioso de todos ellos, los *De-*

rechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos, que tiene excepcional importancia, en 1811, en la ordenación jurídica de la primera República hispanoamericana independiente: Venezuela.

En segundo lugar, la confusión nace muy explicablemente porque el código revolucionario de los *Derechos del Hombre*, proclamado por la Asamblea francesa el 26 de agosto de 1789, penetra en Hispanoamérica por otras vías que se entrecruzan con la que estamos estudiando. Este hecho perturba la interpretación de la vida y la historia de nuestro impreso.

La *Declaración de los Derechos del Hombre* fue prohibida y perseguida en América por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena, por edicto de 13 de diciembre de 1789, antes que se conociera ninguna divulgación por el Nuevo Mundo. La tensa vigilancia ejercida contra este primer texto ha mezclado y revuelto todas las noticias y referencias, encaballadas precipitadamente unas con otras.

Para empezar nuestras aclaratorias hay que precisar que el texto que estudiamos es distinto de aquellos con los cuales se ha confundido, ya que es traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1793, y no la de 1789, incorporada a la Constitución francesa de 1791. Es decir: comienza ya por ser un texto diferente y propio.

A pesar de ello se ha confundido con otras iniciativas. Y la obra impresa debida a Piccornell y a la Conspiración de Gual y España se ha barajado con Nariño, Pons Izquierdo, Paine, Roscio y aun, con Viscardo y Guzmán y con Pedro Fermín de Vargas.

Me propongo esclarecer el tejido enmarañado de menciones equivocadas y contribuir a dar a cada quien lo que le pertenezca.

A) CONFUSIÓN CON LA OBRA DE NARIÑO

El prócer colombiano, don Antonio Nariño imprimió la traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, en Bogotá en 1793 *, sacada del volumen III

* EDUARDO POSADA, *Bibliografía bogotana*, Bogotá, 1917, I, 93 y

de la *Histoire de la Revolution de France et de l'Assemblée Nationale*, de Montjoye. Parece que no imprimió más de un centenar de ejemplares y que fue destruída la edición, en su totalidad o en su mayor parte por el propio Nariño *. La acción de Nariño levantó considerable revuelo. El Virrey Ezpeleta se apresuró a comunicar a los co-gobernantes coloniales el hecho inaudito y les instó a tomar toda clase de medidas contra dicho papel.

En la circular remitida por el Capitán General de Venezuela, Pedro Carbonell, de 1.º noviembre de 1794 se dan las características del impreso :

"La señal ** del impreso son : hallarse en papel grande, grueso, y prieto en cuarto y con mucho margen ; todo de letra bastardilla, y de tres clases de mayor a menor, siendo la más pequeña la de una nota o especie de adición con que finaliza la cuarta y última hoja" ***.

Es un impreso completamente diferente al que debemos a Picornell. Las cuatro páginas de la traducción de Nariño contendrían solamente los diecisiete principios de la Declaración francesa de 1789, y el breve preámbulo con que aparecieron ****.

El proceso y la expatriación de Nariño ; sus andanzas por Europa, en Francia e Inglaterra, formaron una muy legítima aureola de prestigio al primer traductor en América de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*. De ahí que se le haya atri-

35, estudia el impreso y analiza su trascendencia. Es una excelente investigación. Cf. *Causas célebres a los precursores*, por J. M. PÉREZ SARMIENTO, 2 vols. Bogotá, 1939.

* A pesar de afirmarlo el mismo Nariño, no está aclarado si quemó o no toda la edición. No obstante, éa prueba de la rareza del impreso el hecho de que en el proceso de Nariño —inmediato a la publicación— no pudo hallarse un solo ejemplar que sirviese de cuerpo del delito (Cf. Caillet Bois, *La América Española y la Revolución francesa*, pág. 179).

** "Las señas" (?).

*** BLANCO AZPURÚA, *Documentos*, I, 257.

**** Nariño reimprimió su traducción en las páginas 17-20 del *Escrito presentado por don Antonio Nariño al Tribunal de Gobierno de Santafé el 17 de abril de 1811*. En la imprenta real por don Bruno Espinosa de los Monteros, año de 1811. Coincide la traducción con las dimensiones del impreso de 1793 : 4 páginas.

buído en buena parte, lo que se debe a la acción de Picornell en la Conspiración de Gual y España.

Es más ; desde un principio las mismas autoridades españolas que entendieron desde los primeros días de la Conspiración de Gual y España, relacionaron con la obra de Nariño, la conjura recién descubierta. Así, el 19 de julio de 1797, seis días después de haber conocido el proyecto de Conspiración, el Capitán General de Venezuela, Pedro Carbonell, se dirigía al Virrey de Santa Fe * informándole haberse enterado de una revolución general en Venezuela, y le añade :

“Es presumible mantengan correspondencia con ese Reyno, y principalmente con su capital, máxime hallándose acusado Don Manuel de Ayala Capitán de Infantería retirado primo hermano de Don Josef de Ayala natural de esa Ciudad, y uno de los Reos complicados en el grave suceso del esparcimiento del papel Los derechos del hombre, de que me dio aviso el Excelentísimo Señor Don Josef de Ezpeleta antecesor de V. E. quien con estas luces podrá tomar las providencias que a su perspicacia parezcan oportunas á contener el mal, si como recelo hubiese contagiado á algunos malos Españoles.”

Más tarde, el 30 de enero de 1798, el propio Carbonell escribía al Virrey en Bogotá participándole “no haberse descubierto relación alguna de los conspiradores con D. Antonio Nariño ni con otra persona de ese Reino ; que Gual y España, Picornell y Cortés permanecen en las islas neutrales y Guadalupe...” **.

Eran acciones independientes. Y en cuanto a los *Derechos del Hombre* eran textos distintos.

No obstante, la obra impresa por Picornell se ha adjudicado a Nariño.

Eduardo Posada afirma *** que la edición de Madrid **** de los *Derechos del Hombre*, en 1797, “fácil es que se hiciera de acuerdo con la traducción de Nariño”.

* BLANCO AZPURÚA, *Documentos*, I, 287.

** *Archivo Gual y España*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, Núms. 25, 27 y 29.

*** *Ob. cit.*

**** Pie de imprenta apócrifo.

Antonio Palau Dulcet * acumula errores en su referencia bibliográfica, ya que da el título de Picornell como impreso en Bogotá (!) en 1794 (!!); y al final de la apostilla habla de un discurso de Paine (!!!), que figuraría en la edición de Caracas (!!!!), a pesar de que el título del impreso habla del *Discurso preliminar*, como de Bogotá, 1794 (!!!!!). Véase la nota de Palau Dulcet :

"DERECHOS del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos. Sante Fe de Bogotá, 1794, 4.º.

"El autor o traductor de esta célebre excitación revolucionaria fue Antonio Nariño, quien imprimió unos 100 ejemplares que luego fueron quemados, excepción de dos. En el proceso que se formuló a Nariño, este dijo en defensa que el impreso vino de España. Se conoce otra edición de Madrid. En la Imprenta de la Verdad. 1797. 16º 211-15 p., y reimpressiones de Santa Fe de Bogotá. En la Imp. del Estado por el C. J. Ma. Ríos, 1813, 8º 64 p., y Caracas, Antero, 1824, 16º 48-9-7 p.

"En esta última va un discurso preliminar por Tomás Paine."

Los redactores del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, de Caracas, incurren en el mismo error, al publicar el Índice del *Archivo Gual y España*. Al mencionar el impreso de Picornell, en 1797, añaden: "El General Nariño hizo igual cosa en Nueva Granada, reimprimiendo o haciendo circular el mismo folleto."

Evidente confusión ***".

B) CONFUSIÓN CON PONS IZQUIERDO

Juan Pons Izquierdo, notorio compañero de Picornell en la Conspiración de San Blas, maestro de francés y de humanidades,

* *Manual del Librero Hispano-Americano*, III, Barcelona, 1925, página 30.

** HÉCTOR GARCÍA CHUECOS, *Estudios de Historia Colonial*, Caracas, 1937, I, 331-334, procede con más cautela, pues deja en interrogante el pleito de la procedencia de los Derechos del hombre y del ciudadano, que desde 1794 hasta 1810 son perseguidos en Venezuela. En

había traducido el libro de *Derechos y deberes del Ciudadano*, probablemente para la obra revolucionaria dirigida por Picornell en España. Pues bien; al referirse don Marcelino Menéndez Pelayo * a la actividad de Picornell, después de evadirse de las cárceles de La Guaira, dice que “continuó atizando el fuego de la sedición en el continente americano con varias proclamas y escritos, entre ellos el ya citado de los *Derechos del Hombre* [el de Pons Izquierdo], que suena impreso en Madrid “en la imprenta de la Verdad”, y al cual acompañaron dos canciones Carmañolas” **.

Son dos cosas distintas. Basta una razón: el *Discurso preliminar dirigido a los americanos* no puede de ningún modo haber sido escrito en España. Es suficiente una simple lectura para percatarse que tiene que haber sido escrito en suelo americano. Menéndez Pelayo no le dedica mayor atención al caso, antes bien lo trata con cierto desdén.

C) CONFUSIÓN CON TOMÁS PAINE

El gran pionero de la democracia en el mundo de habla inglesa había publicado, en 1791-1792. *The Rights of Man*, pieza fundamental en la voluminosa obra de tan extraordinario ciudadano ***. En este libro de polémica con Burke, Paine estudia y defiende la *Declaración de los Derechos del Hombre*, de la Asamblea Nacional francesa en 1789, pero no llegó Paine a influir, que sepamos, en el ideario político de Tierra Firme hasta la publicación en Filadelfia, en 1811, de la traducción al castellano de extractos de varias de sus obras, entre los que no está,

cambio Ulises Picón Rivas, *Índice constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944, 6, nota, cree que la traducción de Nariño “llegó al interior de Venezuela en 1810”.

* “El Abate Marchena”, *Ob. cit.* 116.

** JEFFERSON REA SPELL, *Rousseau in the Spanish World before 1833*, 153, sigue a Menéndez Pelayo y dice que Pons Izquierdo es autor de la traducción de los *Derechos del Hombre*; mientras que en la página 228 le atribuye la edición de 1797.

*** Cf. THOMAS PAINE, *Los Derechos del hombre*, México, 1944, con excelente introducción de H. N. Brailsford y copiosa bibliografía.

por cierto, *The Rights of Man*. El traductor, Manuel García de Sena, venezolano, dedica la obra "*A los habitantes de la Costa Firme*" y la encomienda a su hermano Ramón, quien tuvo notabilísima participación en los hechos políticos de Venezuela en 1810-1811 *.

En esta traducción figuran fragmentos de varias obras de Paine: *Common Sense* (1776); *Dissertation on the First Principles of Government* (1795); *Dissertations on Government, the Affairs of the Bank and Paper Money* (1786) y textos de Constituciones. En ella está la famosa *Declaración de Derechos norteamericana*.

Seguramente, por la existencia de esta edición preparada por García de Sena; por la influencia poderosa que el libro tuvo en la redacción de los textos legales en Venezuela; y por el título de la obra de Paine, *The Rights of Man*; se ha llegado a la confusión con la obra de Picornell, aunque tenga en su contra que ninguna obra de Paine se refiera específicamente a la Independencia de Hispanoamérica, ni sea posible atribuirle la traducción de un texto de 1793, cuando *The Rights of Man* de Paine, se terminó en 1792. Por otra parte, Paine jamás tuvo el conocimiento de Tierra Firme que revela el impreso de 1797.

Causa extrañeza, en consecuencia, que el maestro, de la bibliografía venezolana, don Manuel Segundo Sánchez ** al analizar

* La traducción se intitula: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha. Extracto de sus obras traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena*. Philadelphia, en la imprenta de T. y J. Palmer, 1811. A los textos de Paine, acompaña la traducción de las Constituciones y textos legales de Estados Unidos. De esta obra ha dicho Enrique de Gandía (*Universidad*, 19, Santa Fe, Argentina, enero-abril, 1946, 101), que en el Río de la Plata, "en 1811 fueron conocidos los textos de las Constituciones de los Estados Unidos principalmente por una traducción del venezolano García de Sena. Más tarde hubo otras traducciones..." Se publicó esta traducción, con estudio preliminar mío, en Caracas, 1949, por el Comité de Orígenes de la Emancipación.

** *Bibliografía venezolanista*, Caracas, 1914, Núm. 240. Yerran igualmente GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*, I, 194-195; Juan Vicente González, *Tres biografías*, Caracas, 1941, 96; y Arístides Rojas, "Imprenta en Venezuela", pág. 11: "Un extracto de los *Deberes del Hombre* (!) por Paine, libro que persiguió el gobierno español

la edición de Caracas, de 1824, del impreso de Picornell, escriba : "Los derechos del Hombre y los citados apotegmas [*las máximas*], están precedidos de una vehemente exposición en que el autor, Tomás Paine, al dirigirse a los americanos preconiza el empleo de la fuerza para el logro de su independencia y prerrogativas ciudadanas. El influjo del filósofo ginebrino es palmario".

D) CONFUSIÓN CON JUAN GERMÁN ROSCIO

Se encuentra repetida por varios autores la aseveración de que Juan Germán Roscio había traducido secretamente en Caracas, en 1810, los *Derechos del Hombre* *. Ignoro cuál es la fuente de tal noticia ni qué posibilidad tenga de ser cierta, pero desde luego no es el traductor de nuestro impreso, que es el que se le atribuye a menudo. Sospecho que tal adjudicación se debe

en América con todas sus fuerzas, desde fines del siglo pasado, fue reimpresso en 1811. 1 vol. em 16º". También lo confunde con Nariño. Cf. *id.*, página 40.

* Así se asegura en *Blanco Azpurúa. Documentos*, III, 236; MANUEL SEGUNDO SÁNCHEZ, "Algo sobre varios escritos políticos del Doctor Roscio", en *El Universal*, Caracas, 7 abril de 1917 atribuye a Roscio la edición de Caracas 1811 y de 1824, de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, en abierta contradicción con lo que él mismo afirma en su *Bibliografía Venezolanista*, Núm. 240, en donde dice ser de Paine el *Discurso preliminar*; CARACCIOLO PARRA PÉREZ, *Historia de la Primera República*, II, 24-25 acepta también como obra de Roscio los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etc., aunque incurra en contradicción de juicio, pues dice que el texto de Roscio es "mezcla de buenos principios, de máximas candorosas y de hechos y conclusiones falaces", mientras que al comentar los *Derechos del Pueblo*, proclamados por la sección de Caracas del Supremo Congreso, de 1811 (Apéndice, núm. 7), que son prácticamente idénticos a los *Derechos del Hombre* que atribuye a Roscio, dice que es un "bellísimo documento... por el cual se funda una república donde la ley y la virtud serán las normas de la vida ciudadana y la caridad para con el prójimo el primer deber de los hombres". También HÉCTOR GARCÍA CHUECOS, *Estudios de Historia Colonial venezolana*, I, 334, al hablar de los *Derechos del Hombre* se refiere a "la traducción atribuída en Venezuela al Doctor Juan Germán Roscio que circuló en Caracas en 1810".

a la intervención decisiva que Roscio habrá tenido en la Declaración de los *Derechos del Pueblo*, formulada el 1.º de julio de 1811, por la sección legislativa de Caracas, a la que nos referiremos luego.

No obstante, ello no permitía llegar a confundir la posible traducción de Roscio con la edición de 1797.

Ahora bien; la fama de la obra de Roscio ha llevado a atribuirle tal publicación, aunque referida siempre a las ediciones caraqueñas de 1811 y de 1824. Como se ignoraba el impreso de 1797, quizás hayan influido en esta adjudicación las alusiones a Venezuela que figuran en el impreso de Picornell. En la nota anterior he registrado algunas atribuciones, que parten sin duda de la manifestada en la colección de *Blanco-Azpurúa*, donde se inserta el texto íntegro del impreso de 1797 —pero de la edición de 1811, Caracas— haciéndole preceder del siguiente preámbulo: "Juan Germán Roscio, uno de nuestros maestros en la cruzada magna regeneradora de Sudamérica en el presente siglo; el hombre pensador de la revolución de 1810; el infatigable atleta de la causa americana, que consagró su cabeza, su pluma y gran parte de su vida a la enseñanza del pueblo en sus derechos y deberes, principal fundador de la República. Uno de los escritos que más contribuyeron a este bien social y al desarrollo del espíritu regenerador de Costa Firme por el año de 1811, es la pieza que se va a insertar seguidamente; y fue fama que tal escrito, que vio la luz pública en Caracas en aquel año, como otros del propio género, salió de la pluma de Roscio" *.

Es claramente errónea la atribución a Roscio. No hubiese sido hecha de haberse conocido el impreso de 1797.

E) CONFUSIÓN CON JUAN PABLO VISCARDO Y GUZMÁN

Es bien conocido el alegato de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, ex-jesuíta, arequipeño, quien compuso en 1791, según parece, su *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus com-*

BLANCO AZPURÚA, *Documentos*, III, 466. En la sección antológica del *Primer libro venezolano*, Caracas, 1895, se insertan las *Máximas republicanas*, como obra de Roscio.

patriotas * que fue publicado en Filadelfia **, en 1799, en francés.

Miranda, poseedor de los papeles de Viscardo y Guzmán, estimó en mucho lo escrito y no tan sólo procuró divulgarlo en los momentos preparatorios del movimiento de Independencia ***, sino que llega a citarlo en sus proclamas y a distribuirlo junto con la principal de ellas al desembarcar en 1806, en las costas de Tierra Firme.

Pues bien ; se ha asegurado que la *Carta* de Viscardo se publicó en Caracas, en 1811 ****. No creemos que exista tal edición, deducida equivocadamente del carácter semejante del alegato de Viscardo con el *Discurso preliminar dirigido a los americanos*, de la edición de los *Derechos del Hombre...*, de 1797, reimpresso todo en Caracas, en 1811.

F) CONFUSIÓN CON PEDRO FERMÍN DE VARGAS

En la edición de *Pensamientos políticos y memorias sobre la población del Nuevo Reino de Granada* de P. F. de Vargas, Bogotá, 1944, con prólogo de Alberto Miramón, se atribuye al extraordinario conspirador neogranadino la obra y la publicación de los *Derechos del hombre y del ciudadano...* de 1797.

Lo mismo hace el historiador Manuel José Forero ***, quien

RUBÉN VARGAS UGARTE en su estudio "Bibliografía" de la "Carta a los españoles americanos" de D. Juan Pablo Viscardo y Guzmán, en *Boletín del Museo Bolivariano*, I, núm. 11, Lima, julio de 1927, 401-402, estudia las ediciones de tal documento. Puede leerse en *Miranda-Archivo*, XV, 321-342; en CARLOS A. VILLANUEVA, *Napoleón y la Independencia de América*, París, 1911, 293-321 (ambas ediciones en francés); en CARLOS A. ALDAO, *Miranda y los orígenes de la Independencia americana*, Buenos Aires, 1928, págs. 77-98 (edición en castellano). Debe acudir, ahora, al libro de Miguel Batllori, S. I., *El Abate Viscardo*, Caracas, 1953.

** "Filadelfia" reza el pie de imprenta, aunque parece que fue publicado en Londres.

*** Cf. *Miranda-Archivo*, XV, 383, 410, 417 y *passim*.

**** Lo afirman VARGAS UGARTE, *loc. cit.*, "edición de Caracas, 1811, que no hemos alcanzado a ver"; VILLANUEVA, *Op. cit.*, 92.

***** "Un escritor granadino" en *Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, I, 1945, págs. 586-590.

acepta que los referidos *Derechos* fueron impresos "Sigilosamente", en 1797 en Madrid, en la imprenta de La Verdad. Pospone para otra ocasión hablar de este escrito, por lo que ignoro cuáles son los fundamentos de tal adjudicación.

En mi propósito de esclarecer el papel que corresponde al impreso emanado de la Conspiración de Gual y España, he tenido que detenerme en el deslinde de cada uno de los textos que a fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX sirven a una finalidad común: introducir y propagar las ideas de renovación en el continente americano de habla hispánica. Ojalá queden aclaradas de una vez las confusiones que tanto se han repetido.

En resumen: Nariño, el precursor histórico del renovamiento de las ideas políticas en Hispanoamérica, tiene alta valía, que no desmerece al rectificarse una parte de su proclamada influencia, ya que ésta, a partir de 1797, debe adjudicarse a otro impreso. Paine, Roscio, Viscardo y Guzmán y Pedro Fermín de Vargas, cada cual con su obra respectiva, son dignos del recuerdo de la historia.

En la reconstrucción de la vida y aventura de los textos perseguidos durante los últimos años de colonia, tiene su puesto bien ganado la obra nacida gracias a la coparticipación de Picornell y Gual y España, promotores de la Independencia Hispanoamericana.

En los capítulos sucesivos vamos a estudiar otros problemas bibliográficos que los textos plantean y su influencia en el pensamiento jurídico de sus constituciones de los nuevos Estados.

4. PROBLEMAS BIBLIOGRAFICOS DE LOS "DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A LOS AMERICANOS"

A) EL IMPRESO Y SUS EDICIONES

La obra ha tenido las siguientes ediciones :

1. *Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*. Madrid, en la imprenta de La Verdad, año de 1797, 15 cm. lii - 15 p.

Las 52 páginas primeras, de numeración romana, corresponden al *Discurso preliminar*. De las 15 de numeración arábica, 8 corresponden a los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*; y 7 a las *Máximas republicanas*.

Las ediciones posteriores respetan esta ordenación y aún remedan visiblemente la disposición tipográfica de esta primera edición, tanto en la portada como en el texto *.

2. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Nueva edición. *Caarcas (Sic)*, 1811. Imprenta de J. Baillio y Comp. 52, [12], 7 p. sin numerar. 17 cm.

* Poseo de esta edición de 1797, reproducción fotostática del ejemplar existente en el Archivo de Indias, de Sevilla (Estado-Caracas-Legajo 1 (32)). La debo a la amabilidad y eficiencia del Sr. Diego Bermúdez Camacho, Secretario del Archivo. José Toribio Medina vió este ejemplar y lo reseña en su *La Imprenta en Bogotá*, Santiago, 1903, 99. El coitejo está errado o mal transcrito, pues da 211-15 (mala lectura de una nota: lii-15, probablemente). Lo estudia también JOSÉ TORRE REVELLO en *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, Buenos Aires, 1940, 121 nota. Cree que la edición de Bogotá, 1813, es reproducción de la de Madrid, porque no conocía la de Caracas, 1811. La comparación de las portadas basta para establecer la filiación de los impresos : 1797, 1811, 1813.

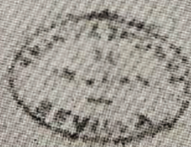
DERECHOS
DEL HOMBRE
Y DEL CIUDADANO,
CON
VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS
Y
EN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A
LOS
AMERICANOS.



c. 1705

M A D R I D,
En la imprenta de la Ventosa, año de 1797.

Libro 52



PORTADA DE LA PRIMERA EDICIÓN

YALE UNIVERSITY
FEB 22 1881
LIBRARY

D E R E C H O S
DEL HOMBRE

Y DEL CIUDADANO,

CON *Dr. Baillio*

VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS;

Y

UN DISCURSO PRELIMINAR,

DIRIGIDO A LOS AMERICANOS.

NUEVA EDICION.

CAACAS, 1811.

IMPRESA de J. BAILLIO, y Comr.

EDICIÓN DE CARACAS DE 1811

496
DERECHOS
DEL HOMBRE

Y DEL CIUDADANO,

CON

VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS,

Y

UN DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CONGRESO

DIRIGIDO A LOS AMERICANOS



SEGUNDA EDICION.

CARACAS: año DE 1834.

REIMPRESO POR TOMAS ANTERO

EDICIÓN DE CARACAS DE 1824

De este impreso existe un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Yale (New Haven) * aunque incompleto, pues conserva solamente el texto del *Discurso preliminar*, idéntico, inclusive las notas, a la edición de 1797. Ahora bien, la Biblioteca Nacional de Caracas ** posee la última parte del impreso: las *Máximas republicanas*, 7 páginas, sin numerar, que son sin duda alguna la porción final de la impresión de Baillio, por ser del mismo tipo de letra, del mismo formato y de la misma disposición del texto, etc. Además por la signatura E de la primera de sus hojas, se ve claramente que se corresponde con las signaturas B (p. 17) y C (p. 33) del ejemplar de Yale. A mayor abundamiento, la paginación del impreso de 1797, del que procede el de 1811, tiene en principio la misma disposición que éste. En consecuencia, es lícito concluir que entre las 52 primeras páginas del ejemplar de Yale y las 7 del ejemplar de la Biblioteca Nacional de Caracas, hay el texto de los *Derechos del Hombre* anunciados en el título de la obra. Esta parte llevaría otra numeración o iría sin numerar. La signatura E de la primera hoja de las *Máximas* correspondería a la página 65 del impreso, o sea que en total la *nueva edición* de Baillio y Comp. de 1811, tendría: 52 páginas del *Discurso preliminar*; 11 ó 12 páginas para los *Derechos del Hombre* (p. 53 a 64; no sé si todas impresas o si habría alguna en blanco), y 7 páginas, sin numerar, para las *Máximas republicanas*. En total: 71 páginas para la catalogación bibliotecaria.

Por si quedase alguna duda acerca de las deducciones que me permito hacer, la edición de Caracas, de 1824, nos la aclararía completamente ***.

* Poseo una reproducción fotostática que debo al profesor José Juan Arrom, a quien debo gratitud por éste y otros muchos servicios.

** Cota: C289. F5.

Hay más indicios para identificar esta edición. El ejemplar de Yale tiene manuscrito en la portada: *Dr. Roscio*, y, además, el texto del *Discurso preliminar* aparece con números manuscritos intercalados en los párrafos, que en el impreso están seguidos sin separación alguna. Esta numeración es la misma con que se reimprime más tarde el *Discurso preliminar* en Blanco-Azpurúa, *Documentos*, III, 466 y ss. () sea, es el ejemplar de que dispusieron los colectores Blanco y Azpurúa quienes atribuyeron a Roscio dicha obra, tal como figura en la

Esta *nueva edición* de Caracas, 1811, es sumamente valiosa. Por una parte significa que se conocía el impreso de 1797 y, además, que se disponía de un ejemplar de esta impresión. Por otro lado, es una especie de homenaje en los días de la Independencia a los hombres de la Conspiración de Gual y España.

3. *Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos.* Reimpreso en Santafé de Bogotá, año de 1813. 1.º En la imprenta del Estado. Por el C. José María Ríos. 3-64 p. 15 1/2 cm. *

Existe en la Biblioteca Nacional de Bogotá. Fondo Pineda. Reproduce las notas. Es reimpresión de la edición de Caracas, 1811.

4. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos.* Segunda edición. Caracas : año de 1824. Reimpreso por Tomás Antero. 48, 10, 7 p. 14 cm.

Existe un ejemplar en la Widener Library de la Universidad de Harvard (Cambridge, Mass) **. Reproduce hasta con identidad tipográfica la edición de Caracas, 1811, pero suprime las notas al texto del *Discurso preliminar*. El formato es un poco menor. Se altera muy levemente la ortografía del texto en algunos casos.

portada. Pues bien, Blanco-Azpurúa reimprime *Discurso, Derechos y Máximas*, prueba concluyente de que el ejemplar *era* completo.

* EDUARDO POSADA, *Bibliografía bogotana*, Bogotá, 1917, I, 309. Esta es la edición comentada por José Toribio Medina y José Torre Revello (*obs. cit.*) quienes la suponen tomada de la impresión de 1797, pero, en realidad, es reimpresión de la de Caracas, 1811. La disposición de las líneas de la portada es idéntica a la de 1811, de Caracas, las enmiendas a la puntuación del impreso de 1797 son las mismas que en 1811 y lo que es más claro todavía, los cercenamientos a los artículos VII y XVIII de los *Derechos del hombre y del ciudadano* son idénticos. Sólo dos enmiendas de texto hace por su cuenta la edición de Bogotá. Debo una copia del ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Bogotá a don Manuel José Forero, historiador colombiano.

** Cota : SA 95863. Había pertenecido a don Manuel Segundo Sánchez. Poseo reproducción fotostática de la edición.

5. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Londres, Imprenta española de M. Calero. N.º 17, Frederick Place, Goswell Road, 1825.
57 p. 15 1/2 cm.

Reproduce la edición de Caracas, 1824, con la supresión de las notas al *Discurso preliminar*, incluidas en la edición de 1811 y de 1813. Poseo un ejemplar de tan curiosa edición.

6. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar dirigido a los americanos*. Segunda edición. Cumaná: Imp de Antonio M. Martínez, año 1848.
52 p. 15 cm.

La Biblioteca Nacional de Caracas posee un ejemplar de esta tardía reimpresión*.



Todas las reimpressiones provienen de la edición de 1797, la de Caracas 1811, directamente; y a través de ésta, las demás.

La impresión de 1797 plantea algunas cuestiones de interés: fecha, lugar, y autor-editor. El carácter de la época invita u obliga a falsificar impresos. Este tiene algunos datos deliberadamente inexactos. Es justo que precisemos los verdaderos y rectifiquemos los falseados.

B) FECHA DE LA 1.^a EDICIÓN

Hemos visto en el capítulo 1) cómo las primeras noticias del impreso de 1797 aparecen en las comunicaciones oficiales del Capitán General de Venezuela, de diciembre de 1797, hecho perfectamente concordante con la remisión posterior de varios ejemplares a las autoridades superiores durante los primeros meses de

* Cota : C237 F4.

DERECHOS

DEL HOMBRE

DEL CIUDADANO,

Con *Maximas Republicanas:*

UN DISCURSO PRELIMINAR.

DIRIGIDO A LOS AMERICANOS.

LONDRES.

IMPRESA A ESPAÑOLA DE CALLES,
No. 11, F. REDRICK PLACE, HOLBORN.

1825.

EDICIÓN DE LONDRES

1798. Es decir, la prueba documental nos ratifica la fecha que aparece en la portada del impreso.

Como se trata de un texto eminentemente doctrinal, no hay referencia a hechos concretos que permitan datar con precisión el momento de su redacción pero la concordancia de algunos rasgos de su contenido con otros textos y con los protagonistas de la Conspiración de Gual y España confirman el testimonio documental de los comunicados de la Capitanía General de Caracas.

Hay que descartar la publicación antes de 1797. Quien o quienes escriben el *Discurso preliminar* conocían, indudablemente, España y Tierra Firme. Es decir, el texto es resultado de observaciones directas sobre España y sobre Hispanoamérica *, y es seguro también que está relacionado con la Conspiración de Gual y España. Sobre estas premisas, hay que colegir que el contacto entre españoles y americanos se hace a partir de los primeros meses de 1797, ya que el primer reo de la de San Blas, Picornell, llega a las cárceles de La Guaira en diciembre de 1796.

La única referencia concreta del texto que corrobora la fecha de 1797 es la mención a "las recientes repúblicas de Italia" **. Alusión a la obra de Napoleón durante la campaña de Italia de 1796-1797.

C) LUGAR DE LA PRIMERA EDICIÓN

El pie de imprenta dice: "Madrid, Imprenta de la Verdad". Afirmación falseada expresamente. En primer lugar, no hemos visto nunca tal *imprensa de la Verdad*, en el Madrid de esta época, y, además no es de creer que una excitación a la rebelión dijera nunca el establecimiento donde se imprimió. Es lógico que un impreso clandestino como el que estudiamos escamotee y disimule la imprenta y el lugar de la edición.

Esta publicación de los *Derechos del Hombre* se realiza con miras a la sublevación en América y se relaciona estrechamente

* Por ejemplo: las referencias a la agricultura en Tierra Firme; "las Tropas Patricias que en *el día* están a las órdenes del Tirano"; "...en España se vean casi siempre a la cabeza de *nuestras tropas*..."

** Página 13 nota, edición de 1797.

con la Conjura de Gual y España. La prueba documental es ya irrefutable. Aun sin ella, no nos podríamos explicar de otro modo que apareciese con tanta profusión en las costas de Tierra Firme *. Sería absurdo aceptar a Madrid, como pie de imprenta auténtico. Creo que es una designación puesta al azar, ya que no quiero suponer a los conspiradores de la de Gual y España tan ingenuos como para que se figurasen que alguien pudiese aceptar que desde Madrid les invitaban a la rebeldía, cuando es constante en el mismo texto la mención a la tiranía de la metrópoli **.

Los documentos de la Capitanía General de Venezuela aseguran una y otra vez que la edición se hizo en la isla de Guadalupe, a la sazón en manos francesas ***. Sólo es aparente la contradicción de que las autoridades francesas amparasen y protegiesen en Hispanoamérica la revuelta contra España, en los momentos en que Francia y España eran aliadas y en guerra contra Gran Bretaña.

Sospeché que hubiese podido imprimirse en Trinidad, isla recién ocupada por los ingleses, desde donde Picton había lanzado la proclama de 26 de junio de 1797, incitando a "resistir la autoridad opresiva" del gobierno de España. En efecto, Trinidad fue refugio y centro de conspiradores en pro de la libertad de

* Recuérdese que a principios de 1798, el Capitán General de Venezuela puede remitir a las autoridades tres ejemplares casi simultáneamente; el 10 y el 14 de abril.

** Es sobremanera curioso que Nariño confiese haber incurrido en astucia semejante. En el alegato de 1795, presentado a la Real Audiencia en defensa de la impresión de los *Derechos del Hombre*, confiesa habersele ocurrido que "sacaría más ganancia del impreso suponiéndolo venido de fuera, y muy raro", y encarga "al impresor el secreto que era regular para dar el papel por venido de España..." (Cf. Vergara y Vergara, *ob. cit.*, 46. insiste en pág. 53).

*** Queda alguna duda acerca de la impresión en Guadalupe. El Sr. G. Philipson, Prefecto de la isla, me transcribe por carta de 22 de enero de 1949, el parecer de los historiadores de Guadalupe. Si bien la imprenta existió desde 1764 (establecimiento Jean Bernard y sucesores hasta 1792; después establecimiento Cabre, coexistiendo éste con la imprenta oficial "de la colonia", en Pointe-à-Pitre y en Basse-Terre), no creen posible que un impreso de esta naturaleza no haya dejado rastro en la historia de la isla, y haya pasado inadvertido a los historiadores de la imprenta en Guadalupe.

las colonias españolas, y los propios Gual y España estuvieron en la isla después de la huída de Venezuela. Pero me inclino a creer que no fue impreso en Trinidad por las razones siguientes :

Pedro José Caro, agente de Miranda, estuvo en Trinidad, desde febrero a junio de 1797. Desde allí informa continuamente a Miranda acerca de los manejos revolucionarios relacionados con las colonias españolas, en particular de cuanto se imprimió en la isla *, y recibe, además, el encargo de Miranda de publicar la *Carta de Viscardo y Guzmán*. Jamás se hace mención alguna de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etcétera. Habría sido difícil que se le escapara este impreso, a un hombre tan avisado como Caro. Es verdad que Picton impidió la entrevista de Caro con Manuel Gual —cosa que indignó justamente a Miranda— pero, con seguridad habría conocido el impreso si se hubiese publicado en Trinidad, con el amparo británico. Además, Gual tampoco habla a Miranda de este impreso, a pesar de remitirle desde Puerto España algunos alegatos en pro de la rebelión.

En segundo lugar, Inglaterra no estaba interesada en favorecer la divulgación de principios propagadores de la influencia francesa en el Continente americano, en el preciso momento que se está oponiendo a la penetración francesa en Hispanoamérica. Es más, entiendo que el mal trato que sufre Gual en Trinidad, por parte de Picton, con respecto a Miranda y a su emisario Caro, se debe probablemente al carácter afrancesado de la Conspiración y a que los ingleses la verían con mal ojo. Miranda suelta su enojo por ello, e inclusive acusa a Picton de haber colaborado al sacrificio de José María España.

Por todo ello, creo que la actividad revolucionaria en las Antillas, dentro de la Conspiración de Gual y España cae fuera del campo de influencia y protección inglesas ***. Hay que acudir,

Cf. MIRANDA, *Archivo*, VI, VII, XV, *passim*, especialmente el vol. XV.

*** El Capitán Edward W. Daniel, Diputado Director de Educación en Trinidad y Tobago, me comunica en carta de 19 de enero de 1949, que no cree probable que el impreso de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1797, haya salido de las prensas de Trinidad. Las razones que alega son convincentes. Es momento oportuno de agradecer su espléndido informe.

por tanto, a centros dominados por Francia : Santo Domingo, o Guadalupe, lugar este último al que la documentación oficial le otorga el privilegio de ser el sitio donde se imprimió la obra que analizamos.

D) AUTOR-EDITOR DE LA EDICIÓN

En el capítulo 2) sostengo la hipótesis de que es posible que haya varias manos en la redacción del *Discurso preliminar*. No dudo que Picornell es el autor principal, si no el único con la adopción de distintas actitudes (*nosotros, impersonal, yo*) al redactar el escrito.

De la misma manera creo que se debe fundamentalmente a Picornell la existencia de la edición de 1797. Quizá algún hallazgo permitirá algún día aclarar la aventura de Manuel Gual y José María España, desde la huída de Tierra Firme hasta la muerte de ambos. Entonces se estaría en condiciones de precisar su posible intervención en el impreso. Hoy por hoy, lo que juzgo más seguro es que Picornell, ayudado por Cortés, imprimió los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etc. *, en cumplimiento del compromiso contraído antes de huir de La Guaira con otros conjurados en la Conspiración.

En el *Archivo Gual y España* ** consta el informe de José Mariano Aloy, de 28 de marzo de 1799. En él se refiere la confesión de Picornell : "... de que a pesar de que nuestro Gobierno había cogido varios ejemplares de su Evangelio de Picornell aún había algunos esparcidos hasta en las chozas". Clara alusión a la edición de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Es más : al traicionar Picornell, en 1814, sus viejos ideales revolucionarios, se pone al servicio del Padre Sedella, agente de España en Nueva Orleans y pide clemencia al Rey. En el documento de súplica se retracta de todas sus convicciones "y ofre-

* Asimismo creo posible que el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* tenga relación con la traducción hecha en España por Juan Pons Izquierdo.

** II, fols. 177-179.

ce trabajar para reparar los perjuicios que ha causado con la publicación en 1798 (*sic*) de los *Derechos del hombre* *.

Confesión que aleja toda duda.

E) LA EDICIÓN DE CARACAS, 1811

La “*nueva edición*” de Caracas, hecha por Baillio y Compañía, en 1811, es una de las más valiosas y más raras obras salidas de la imprenta caraqueña. Venerable por ser de las primeras muestras de la imprenta en Venezuela, y prácticamente desconocida por los historiadores de la imprenta en el país **.

Debe colocarse, con todos los honores, por su extraordinaria importancia, entre los más preciosos *incunables* de Venezuela, digno candidato a “primer libro venezolano”.

No puede fecharse con seguridad el mes de esta edición, pero juzgo de interés el siguiente indicio. La *Canción Americana*, publicada también por Baillio y Compañía en 1811 *** está fechada: 20 de enero de 1811. Es decir, otro texto íntimamente ligado a la Conspiración de Gual y España, como los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etc. aparece reimpresso en los primeros días de 1811. No permite inferir nada seguro, pero fortalece mi presunción de que los *Derechos del Hombre* fueron impresos antes del 5 de julio, como alegato poderoso para la declaración de la Independencia. No se opone a ello, el que propugnara la Independencia y ésta no se hubiese proclamado sino hasta el 5 de julio, puesto que la propia *Canción Americana* (impresa el 20 de enero) da ya como realizada la separación de la metrópoli.

* Cf. FRANCO, J. L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*. La Habana, 1947, pág. 237.

** Los más doctos —Manuel Segundo Sánchez y Santiago Key-Ayala— no mencionan este impreso. Sólo aluden a él en forma vaga, BLANCO-AZPURÚA, *Documentos*, III, 466; y ARÍSTIDES ROJAS en *La imprenta en Venezuela*, pág. 11.

*** Cf. Apéndice, núm. 6.

5. TRASCENDENCIA DE LOS TEXTOS DE LA
CONSPIRACION DE GUAL Y ESPAÑA

"Constituyéndose (Venezuela en 1811) en una República Democrática, proscribió la Monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios: declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir. Estos actos eminentemente liberales jamás serán demasiado admirados por la pureza que los ha dictado."

BOLÍVAR : *Discurso de Angostura.*

1) PLANTEAMIENTO

Gil Fortoul, en su *Historia Constitucional de Venezuela* afirma: "El programa de 1797 contiene ya en germen lo que realizaron los patriotas de 1810 a 1811".

Esta afirmación es sorprendentemente exacta, como vamos a ver a lo largo del presente capítulo. No solamente por lo que entraña la actitud humana de rebelarse contra el poder de la metrópoli, ni aun por las particulares coincidencias en la conducta de los patricios de 1810-1811, que parece pauta en las "Ordenanzas" de 1797, que hemos glosado en el Capítulo 2), sino —y es lo más significativo— por la perduración del ideario de los conjurados en la de Gual y España, ideario que continúa vivo con fuerza singularísima en el ánimo de quienes redactan los textos jurídicos del nuevo Estado Independiente en 1811: Venezuela.

Como este punto es el núcleo fundamental de mi trabajo, llamo desde ahora la atención al asombroso hecho de que los impresos publicados en 1797 para la Conspiración de Gual y España, reaparezcan en 1811 con tal pujanza que sostienen desde el armazón doctrinal de las primeras Constituciones: *Soberanía del Pueblo, Deberes y Derechos del Ciudadano*, hasta la literatura

populachera que iba a ser coreada por las calles, plazas y campos de la nueva República de Venezuela.

Es más : los textos de 1797 alcanzan mayor longevidad y con ella mayor prestancia y nobleza : llegan hasta la Constitución de Venezuela proclamada en Angostura, en 1819. Es decir, mientras se creyó necesario afianzar la Constitución del Estado en los principios doctrinales que impulsaron el cambio político en Hispanoamérica, valga decir *Los derechos y deberes de los ciudadanos*, estuvo casi siempre presente la obra nacida de la Conspiración de Gual y España. En la Constitución de 1821, termina tan singular sobrevivencia de unos textos escritos e impresos para 1797.

Este hecho sería de por sí suficientemente importante. Si, además, consideramos que las Constituciones de Venezuela, de 1811, son las primeras de Hispanoamérica * adelantadas en el tiempo a las que fueron acordando las otras Repúblicas sucesivamente, entonces el antecedente de 1797 crece y se agiganta como maravilloso gozne que soporta y facilita la transformación de la mentalidad político-jurídica en el continente hispanoamericano **.

Habrá que reconocer, por tanto, a la Conspiración de Gual y España un puesto de mayor categoría histórica de la que habitualmente se le concede, al estudiar los orígenes de la Independencia hispanoamericana.

Veamos los hechos.

* Colombia y Ecuador, 1821; Perú, 1820 ó 1823; Bolivia, 1826; Brasil, 1824; Argentina, 1819; Chile, 1818; Paraguay, 1813; Uruguay, 1829; (Cf. ULISES PICÓN RIVAS, *Indice Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944, 7 nota).

** En el *Manual del colombiano*, Caracas, 1825, se transcriben y glosan los principios de los derechos del hombre con fines educativos nacionales.

11) LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LOS PRIMEROS TEXTOS LEGALES
HISPANOAMERICANOS

A) TEXTOS CONFRONTADOS

Los documentos que voy a comparar son los siguientes :

- 1) *Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos, 1797.*

He dejado establecido el carácter y el contenido de esta obra en los capítulos precedentes. La citaré abreviadamente : *Derechos del Hombre, 1797.*

- 2) *Derechos del Pueblo*, declaración de 1.º de julio de 1811, formulada por la sección legislativa de la Provincia de Caracas, con autoridad emanada del Supremo Congreso de Venezuela (i. e. Congreso General), de 1811. *Constituyen una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio. Los citaré :
Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811.*

El Congreso de la Provincia de Caracas (i. e. Sección Legislativa para la Provincia de Caracas ; Sesión Legislativa de la Provincia de Caracas) se instaló por acuerdo del Congreso General de 1.º de junio de 1811 *. Entre sus fines figuraba : "declarar los derechos del ciudadano", los cuales se aprobaron a 1.º de julio de 1811, que equivalían a la declaración filosófica de la Independencia. Se imprimieron en la *Gazeta de Caracas*, del 23 del mismo mes. Seguramente alude a esta publicación el dipu-

* Cf. *Gazeta de Caracas*, de 11 de junio de 1811. YANES, *Compendio*, 192, dice : "Todas las provincias establecieron sus legislaturas, menos la de Caracas por residir en ella el Congreso ; pero conociendo éste la necesidad que tenía la provincia de una asamblea legislativa que desempeñase ciertas funciones importantes y trascendentales, como declarar los derechos del ciudadano, establecer su constitución y leyes municipales, y decidir muchos asuntos, que no siendo del resorte de los otros poderes, le correspondían exclusivamente, decretó en 7 de junio (!) que se formase una sección legislativa compuesta de los 24 diputados de la misma provincia que se hallaban en el Congreso general..."

tado José Angel Alamo, cuando dice en su intervención de 31 de julio de 1811, al discutirse en sesión pública si es materia de Congreso General o de Asambleas provinciales, el tema de la condición de los pardos: "Es superflua e inoportuna cualquier declaratoria que sobre la materia se haga en el día por el Supremo Congreso, cuando clara y sencillamente lo tiene hecho la sesión legislativa de Caracas de uno de los artículos de los derechos del ciudadano que acaban de publicarse... *".

3. *Constitución de Mérida de Venezuela*, sancionada el 31 de agosto de 1811. La citaré: *Constitución Mérida 1811*.

Fue redactada por Mariano de Talavera y Garcés y debía regir hasta que el Congreso General dictase la Constitución de la Federación. Gil Fortoul dice sobre la parte que vamos a confrontar: "Los derechos o garantías individuales son análogos a los que cuatro meses más tarde formuló la Constitución Federal, siendo de notarse en la de Mérida el lenguaje sobrio, preciso y luminoso" **.

4. *Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela*, de 21 de diciembre de 1811.
La citaré: *Constitución Federal. 1811*.

Es la primera Constitución de Venezuela, la primera de Hispanoamérica. En sesión de 31 de enero de 1812 ***, se declara a Francisco Javier de Ustáriz como autor del proyecto sometido a discusión del Supremo Congreso. Juan Germán Roscio y Gabriel de Ponte colaboraron de manera notoria en el proyecto.

5. *Constitución de Barcelona colombiana*, de 12 de enero de 1812.
La citaré: *Constitución Barcelona. 1812*

Fue redactada principalmente por Francisco Espejo y Ramón García de Sena. En su "Título primero" reproduce totalmente el texto de los *Derechos del Hombre. 1797*, de los cuales dice Gil Fortoul que: "...los define con amplitud liberal y precisión

* Cf. *Libro Nacional de los venezolanos. Actas del Congreso Constituyente en 1811*. Caracas, 1911, 135.

** *Historia Constitucional de Venezuela*, I, 243-244.

*** Cf. *Libro 4.º de Actas del Supremo Congreso de Venezuela*, página 69.

democrática que no igualarán las Constituciones ulteriores" *.

6. *Constitución de Angostura*, sancionada el 15 de agosto de 1819.

La citaré: *Constitución Angostura. 1819*

Tuvo el alto auspicio del propio Bolívar.

* * *

Como la parte legal de las Constituciones que interesa en esta confrontación es la que se refiere a la Soberanía del Pueblo y Derechos y Deberes del Ciudadano, no utilizaré la Constitución de la Provincia de Trujillo, de 2 de septiembre de 1811 **, porque carece del capítulo correspondiente, que invariablemente insertan las otras constituciones provinciales y la Constitución Federal. De la Constitución de Trujillo dice Gil Fortoul: "...contrasta por su forma confusa y a menudo ampulosa con la sencilla claridad de la merideña, y es menos democrática..." ***.

La Constitución para la Provincia de Caracas, sancionada el 31 de enero de 1812, no incluye tampoco sección alguna sobre Soberanía del Pueblo y Derechos y Debères del Ciudadano. Entendieron los legisladores que bastaba remitir al Capítulo VIII de la Constitución Federal que, por otra parte habría sido originado en los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*, proclamados por la Sección Legislativa de Caracas, la misma que sancionaba la Constitución Provincial, de 31 de enero de 1812. No obstante, declara en sus artículos 327 y 328 que hace suyos los principios de la Constitución Federal y obliga a curas y a maestros a que los lean, prediquen y comenten para ilustración y educación del pueblo venezolano.

* * *

No he podido encontrar, ni sé si existen, las constituciones provinciales de esta época correspondientes a Cumaná, Margarita y Barinas.

* *Historia Constitucional de Venezuela*, I, 245-246.

** Puede verse el texto en BLANCO-AZPURÚA, *Documentos*, III, 361-368.

Historia Constitucional de Venezuela, I, 244.

B) EXAMEN DE LOS TEXTOS

<i>Derechos del Hombre, 1797</i>	<i>Derechos del Pueblo, 1.º julio de 1811</i>	<i>Constitución Mérida 1811</i>
<p>El objeto de la Sociedad es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.</p>	<p>El fin de la sociedad, es la felicidad común y el Gobierno se instituye para asegurarla. (N.º 1. Derechos del Hombre en Sociedad). Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos ante la ley. (N.º 2. Derechos del Hombre en Sociedad).</p>	<p>CAP. XI ART. I Los derechos del hombre social son la igualdad, y libertad legales: la seguridad y propiedad.</p>
<p>II Estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.</p>		

Es claro el paso del texto de 1797 a los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811* y a la redacción más pensada de la *Constitución Federal 1811*. En la *Constitución Barcelona 1812*, influye la traducción de Nariño (Art. 2.º “El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”), aunque cruzada con la de 1797.

Constitución Federal
1811

ART. 151

El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los gobiernos han sido constituidos para asegurar al hombre en ella protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

ART. 152

Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Constitución Barcelona
1812

ART.

El objeto de toda asociación política, es la felicidad común, y el del gobierno, la conservación de los derechos naturales, e imprescriptibles del hombre.

ART. II

Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

Constitución Angostura
1819

TÍTULO 1.º

ART. 1.º

Son derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. La felicidad general que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos.

El hecho de refundir en un solo artículo este precepto o bien desglosarlo en dos, me obliga a confrontar de una vez los dos primeros artículos de 1797.

Salvo la *Constitución Barcelona, 1812*, que cruza su redacción de manera curiosa con Nariño (obsérvese el texto del Art. 2) los demás derivan de la redacción de 1797, más o menos reelaborada.

<i>Derechos del Hombre,</i> 1797	<i>Derechos del Pueblo,</i> 1.º julio de 1811	<i>Constitución Mérida</i> 1811
III		CAP. XI
Todos los hombres son iguales por naturaleza, y por la ley.	La ley debe ser igual para todos castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento: ni poder hereditario. (N.º 7, sección Soberanía del Pueblo).	ART. 2
		La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

Las redacciones de 1811 y 1812 se basan en la de 1797, pero con interferencias de otro texto; la *Constitución de la República francesa de 22 de agosto de 1795*, la cual insertó como prefacio una declaración de *Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, en 31 artículos (22 derechos y 9 deberes). Su artículo 3.º (derechos) dice: "L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous: soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance. aucune hérédité de pouvoir." Es clara la traducción de esta redacción en los *Derechos del Pueblo. 1.º de julio de 1811*, y en la *Constitución Federal, 1811*, así como en la *Constitución Angostura de 1819*, derivada seguramente de la *Constitución Federal de 1811*.

El texto de *Mérida, 1811* es cruce de ambas redacciones: la de 1797 y la que deriva de la *Constitución de 1795*. El texto de la *Constitución Barcelona, 1812* repite el de 1797.

Constitución Federal
1811

ART. 154

La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos sea que castigue o proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

ART. 148

No siendo estos títulos [servicios al Estado] y servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes, u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador, Juez, Militar o Empleado de cualquiera suerte es absurda y contraria a la naturaleza.

Constitución Barcelona
1812

ART. 3.º

Todos los hombres son iguales por naturaleza y delante de la ley.

Constitución Angostura
1819

TÍTULO 1.º

SEC. 1.ª

ART. 16

La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos sea que castigue o que premie.

Empiezan ya las redacciones de 1811, en las que se dulcifican los principios demasiado radicales de 1797. Radicales no a nuestros ojos, pero sí a los gobernantes de 1811, que junto a la doctrina debían considerar los problemas de gobierno. Veremos muchos casos más adelante. Aquí es clarísimo que se evita proclamar la igualdad natural, probablemente por el problema que provocaría en un grupo social que tenía todavía esclavos.

Confróntese con la traducción de Nariño: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común." (Art. 1.º).

Derechos del Hombre,
1797

IV

La ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue: no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir lo que es perjudicial.

Derechos del Pueblo.
1.º de julio de 1811

La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los Apoderados que el pueblo elige, para que representen sus derechos. (N.º 3. sección: Derechos del Hombre en Sociedad).

Constitución Mérida.
1811

CAP. XI

ART. 3

La ley es la voluntad general libremente explicada por los votos de la mayor parte de los pueblos que forman una sociedad, o por medio de sus representantes constituidos legítimamente.

La redacción de los artículos de 1811, 1812 y 1819, está basada sobre la de 1797, con interferencia del artículo 6, de los *Derechos de la Constitución francesa de 1795*: "La loi est la volonté générale exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs représentants." Con la particularidad que la *Constitución Barcelona, 1812*, añade el artículo 3.º de los *Derechos de la Constitución francesa, 1795*, ya referida en nuestro artículo III, 1797.

Constitución Federal,
1811

ART. 149

La ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y utilidad común y la de proteger la libertad pública, e individual contra toda opresión o violencia.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 4

La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general hecha por la voz de los funcionarios, y Representantes del Pueblo: es idéntica para todos, cuando protege y cuando castiga: Solamente puede ordenar lo que es justo, y útil a la sociedad: No puede prohibir, sino aquello que es perjudicial a ésta, desconoce toda distinción de nacimiento, y no admite poder alguno hereditario.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.

ART. 3

La expresión libre y solemne de la voluntad general, manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil: no puede prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad, ni puede castigar sino al criminal.

La *Constitución Angostura, 1819* vuelve a reproducir el texto de 1797 con leves diferencias.

Derechos del Hombre,
1797

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Constitución Mérida,
1811

V

Todos los ciudadanos tienen igual derecho para obtener los empleos públicos: los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que la virtud y el talento.

La *Constitución Federal, 1811* recoge el principio del art. V 1797 con influencia del artículo 21 (Derechos) de la *Constitución francesa de 1795*: "Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent." En realidad el art. 7 de la sección *Derechos del Hombre en Sociedad* de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811* no permitía aceptar el principio del art. V 1797. Los mismos circunloquios que emplea la *Constitución Federal, 1811* demuestran cuán difícil sería aceptarlo en la forma tajante con que está expresado en 1797.

Constitución Federal,
1811

ART. 147

Todos los ciudadanos tienen igual derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas, y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas, y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 5

Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones que las virtudes, los talentos, la capacidad y la ilustración.

Constitución Angostura,
1819

La *Constitución Barcelona, 1812* inserta el texto de 1797 casi con idéntica redacción. Las variantes se explican con la traducción de Nariño, art. 6: "... Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos (de la ley), *son igualmente admisibles* a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes."

En 1819 no se prescribe nada. Es claro adivinar por qué no puede proclamarse en una Constitución el principio filosófico que aparece en el texto de 1797.

Derechos del Hombre,
1797

VI

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguarda, la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima. *No hagas a otro lo que no quieres que se te haga a ti.*

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos: no hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti.

(N.º 1. Sección: Deberes del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

CAP. XI

ART. 1

La libertad es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no está prohibido por la ley natural, divina o humana, y no debe confundirse con la licencia o libertinaje. Bajo este concepto el hombre no puede hacer lo que sea contra Dios, contra sí mismo y contra sus semejantes, pues en tal caso sería un abuso de su libertad.

El texto de la *Constitución Federal, 1811* es muy curioso. En dos artículos expone el mismo principio y en dos secciones distintas de la Constitución: en los *Derechos* y en los *Deberes* del Hombre en Sociedad. La particularidad que ofrece es que el artículo 153 se basa en la traducción de Nariño, artículo 4, mientras que el artículo 193 está fundado en la *Constitución Francesa de 1795*, artículo 2 (*deberes*) ya recogido en los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*, aunque no tan textualmente. Véase: "Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes gravés par la nature dans tous les cœurs. Ne faites pas à autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fît. Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir."

Constitución Federal,
1811

ART. 153

La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serian arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

ART. 193

Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones. *Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.*

Constitución Barcelona,
1812

ART. 6

La libertad es el poder que tiene el hombre de hacer todo aquello que no ofende a los derechos de otro: ella tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia; por garantía la ley, y sus límites morales se designan en esta maxima: no hagas a otro, lo que tú no quieres que te haga a ti.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 2

La libertad es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley. La ley es la única regla a que debe conformar su conducta.

SECCIÓN 2.ª

ART. 2

Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quisieras para ti, son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.

En el texto de 1819 es simplificación de la *Constitución Federal 1811*.

Véase el art. 4, de la traducción de Nariño: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley."

El de 1812 vuelve a la fuente original: 1797.

Mérida, 1811 redacta —pero muy particularmente— sobre el texto de 1797.

Derechos del Hombre.
1797

VII

El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquiera otro modo, el de juntarse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de dar a conocer sus derechos supone, o la presencia, o el reciente recuerdo del despotismo.

Derechos del Pueblo.
1.º de julio de 1811

El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta, debe ser libre, haciéndose responsable a la ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano. (N.º 4, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Los textos de 1811 que insertan este principio —Mérida lo olvida— están redactados sobre el art. VII de 1797.

El texto de *Barcelona, 1812*, sobre la traducción de Nariño: art. 11: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del

Constitución Federal,
1811

ART. 181

Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca; y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, el honor y estimación de algún ciudadano.

Constitución Barcelona,
1812

ART.

La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: en consecuencia todo ciudadano puede hablar, escribir, e imprimir libremente bajo su responsabilidad a los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la ley, ante el competente Magistrado.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 4

El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionadas a los que ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo sí responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley."

La redacción de 1819 aprovecha expresiones de ambas fuentes originarias.

Derechos del Hombre,
1797

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Constitución Mérida,
1811

VIII

La seguridad consiste, en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades

(N.º 18, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

ART. 5

La seguridad dimana principalmente del respeto con que los ciudadanos se miran unos a otros, teniendo igual derecho a la protección que debe darles la sociedad para su conservación.

Es idéntica, con ligeros retoques de términos, la redacción de este principio en todos los textos jurídicos, salvo en el de *Mérida, 1811* que es una reelaboración personal —de Mariano de Talavera y Garcés (?)— del texto de 1797.

Constitución Federal,
1811

ART. 156

La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de sus personas, de sus derechos y de sus propiedades.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 9

La seguridad consiste en la protección que la sociedad ofrece a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 7

La seguridad consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.

La parte final de la *Constitución Angostura, 1819* es el art. IX de 1797, como luego se verá.

En la traducción de Nariño no hay este principio. Por tanto, no se interfiere en los textos legales venezolanos

Derechos del Hombre,
1797

IX

La ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular contra la opresión de los que gobiernan.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Esta [la ley] debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía. (N.º 14, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Este principio se halla refundido en el art. 149, de la *Constitución Federal. 1811*, ya citado a propósito del Art. IV de 1779. En la *Constitución Angostura, 1819* se ha añadido como final el artículo 7, título 1.º, ya citado en el paralelo al art. VIII, de 1797. Los dos casos suponen una atenuación de lo taxativo y violento que es el art. IX de 1797, sólo recogido exactamente en la *Constitución Barcelona. 1812*.

La de *Mérida. 1811*, creo que lo transforma en el siguiente (Cap. XII, art. 1.º): "Las

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 10

La ley debe proteger la libertad pública, e individual contra la opresión de los que gobiernan.

leyes dictadas en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos por el imperio de las circunstancias, deben tenerse como provisionarias, y no tienen fuerza sino por tiempo limitado que exige la necesidad." La redacción se basa en el art. 355, de la *Constitución francesa de 1795*: "Toute loi prohibitive en ce genre, quand les circonstances la rendent nécessaires, est essentiellement provisoire, et n'a d'effet que pendant un an plus, à moins qu'elle ne soit formellement renouvelée."

Derechos del Hombre,
1797

X

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, más que en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano llamado, o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante; si se resiste, se hace culpable.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley. (N.º 11, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

CAP. XII

ART. 7

Ninguna persona podrá ser puesta en la cárcel, sino por decreto de Juez competente dado por escrito, y en que se expone el motivo.

El artículo 7 de la traducción de Nariño comprende el artículo X de 1797 y el XII de 1797. La traducción es tan cercana al texto de 1797 que se hace difícil dictaminar. Véase: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado sino en los casos determinados por la ley, y según fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante: de no, se hace culpable por la resistencia."

Creo que los *Derechos del Hombre, 1.º de julio de 1811* y la *Constitución Barcelona,*

<i>Constitución Federal, 1811</i>	<i>Constitución Barcelona, 1812</i>	<i>Constitución Angostura, 1819</i>
ART. 158	ART. 11	TÍTULO 1. ^o SECCIÓN 1. ^o ART. 8
<p>Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicios, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos, y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expediere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuere llamado, o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.</p>	<p>Ninguno debe ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ésta: todo ciudadano emplazado o aprehendido por la autoridad de la ley debe obedecer al instante: Su resistencia le hará gravemente culpable.</p>	<p>Ninguno puede ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado, y según las formas que haya prescrito.</p> <p>Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico y cualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado o hecho expedir, firmar, o ejecutar, es culpable y debe ser castigado conforme a la ley.</p>

1812 siguen al texto de 1797. La *Constitución Federal, 1811* y la de *Angostura, 1819* al texto de Nariño.

La *Constitución Mérida, 1811* reelabora muy especialmente el principio contenido en el artículo.

Es de gran interés observar que en *Angostura, 1819* está el texto del artículo XI de 1797: "Todo acto ejercido contra un hombre, etc." Otro ejemplo de cruce de textos.

Derechos del Hombre,
1797

XI

Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquél contra quien se quiera ejecutar tiene derecho para resistirse.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Todo acto ejecutado contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico. (N.º 12, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Los textos se atienen a la redacción de 1797. *Angostura, 1819* recoge el texto en el Título I, Sección 1.ª, artículo 8, ya referido a propósito del artículo X de 1797.

Constitución Federal,
1811

ART. 150

Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las fórmulas que la ley determina, son injustos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del Pueblo, serán tiránicos.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 12

Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las formas determinadas por la ley es arbitrario, y tiránico.

Constitución Angostura,
1819

Derechos del Hombre,
1797

XII

Aquéllos que solicitasen, expediesen, firmasen, ejecutasen o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

Derechos del Pueblo.
1.º de julio de 1811

El Magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios, será castigado con la severidad que previene la ley.

(N.º 13, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

CAP. XII

ART. 5

Los funcionarios públicos que pongan manos violenta en alguna persona de cualquiera clase y condición que fuere, a no ser que sea defendiéndose de algún acometimiento, quedarán privados de la autoridad o empleo, probado que sea su exceso.

A propósito del artículo X de 1797, ya vimos que la *Constitución Federal, 1811* y *Angostura, 1819* reducían —como Nariño— a un solo artículo. el X y el XII. de 1797, aunque con influencia del texto de 1797.

ESTUDIO SOBRE LOS "DERECHOS DEL HOMBRE" 189

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 13

Todos los que solicitaren, signaren, despacharen o hicieren ejecutar actos arbitrarios son culpables, y deben ser castigados.

Ahora siguen muy de cerca al XII de 1797, los *Derechos del Pueblo*, 1.º de Julio de 1811 y la *Constitución Barcelona*. 1812.

Mérida, 1811, una vez más redacta de nuevo, aunque sobre la base de 1797

Derechos del Hombre,
1797

XIII

Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la ley.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello, debe ser reprimido.

Constitución Mérida,
1811

Los *Derechos del Pueblo*, 1.º de julio de 1811 sigue el texto de 1797.

Los demás se ciñen a la traducción de Nariño, por otra parte muy próxima al texto de 1797. Véase art. 9. "Todo hombre se *presume* inocente hasta que haya sido declarado

*Constitución Federal,
1811*

ART. 159

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea sumamente necesario deberá ser reprimido.

*Constitución Barcelona,
1812*

ART. 14

Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado criminal: si se juzga indispensable cualquier rigor que no sea absolutamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

*Constitución Angostura,
1819*

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 9

Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo o arrestarlo, la ley prohíbe que se emplee ningún rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea *sumamente* necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley."

Mérida, 1811 no sigue a ningún texto.

Derechos del Hombre,
1797

XIV

Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista, será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen. (N.º 16, Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Todos los textos siguen al de 1797. La *Constitución Federal, 1811* extiende mucho estos dos artículos (160, 170) sobre cuestiones de procedimiento, en las cuales influye el redactado de García de Sena, al traducir a Paine: *La Independencia de Costa Firme...*

Constitución Federal
1811

ART. 160

Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente.

ART. 170

Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualesquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 16

Ninguno debe ser juzgado, ni castigado sino después de haber sido oído, o legalmente emplazado, y a virtud de una ley promulgada antes de la perpetración del delito. La Ley que castigase delitos antes de su existencia sería tiránica: el efecto retroactivo concedido a la Ley sería un crimen.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 10

Ninguno puede ser juzgado, y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, después de haber sido oído o citado legalmente.

Nariño da la siguiente traducción del artículo 8, cuyo texto abarca los XIV y XV, de 1797.

"La ley no puede establecer sino penas escritas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada."

Derechos del Hombre,
1797

XV

La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

La ley no debe decretar sino penas muy necesarias y éstas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la Sociedad. (N.º 17, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Siguen los textos legales de Venezuela en la redacción de 1797.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 17

La ley no debe sancio-
nar otras penas que las
que sean estrictas, y nece-
sarias evidentemente pro-
porcionadas a los delitos.
y útiles a la sociedad.

En la *Constitución Federal, 1811* se engloba este principio en artículos de procedi-
miento.

Derechos del Hombre,
1797

XVI

El derecho de propiedad, es aquél que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Todo ciudadano tiene derecho de adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio; si no contraría el pacto o la ley. (N.º 19, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

CAP. XI

ART. 6

La propiedad consiste en la facultad que tiene el hombre para disponer de sus bienes, y del fruto de su trabajo, sin faltar a los deberes que en este punto le impone la ley natural, divina y humana.

Todos siguen el redactado de 1797, con particular redacción en los *Derechos del Pueblo*, 1.º de julio de 1811. Es notable, porque es el texto que sigue siempre más de cerca

Constitución Federal,
1811

ART. 155

La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 18

El derecho de propiedad es el que tiene todo ciudadano de disfrutar, y disponer a su arbitrio de sus bienes, de sus rentas, del producto de su trabajo, y de los aprovechamientos de su industria.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 12

La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo.

la redacción primitiva. Muestra especial reserva a aceptar el principio de la propiedad La *Constitución Federal, 1811* vuelve al redactado primitivo.

No hay texto correlativo en la traducción de Nariño.

Derechos del Hombre
1797

XVII

Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquéllos que forman y pueden servir a la subsistencia del Estado (N.º 20, Sección Derechos del Hombre en sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Caso pleno de influencia y evolución de un principio de 1797 hasta *Angostura 1819*. Aceptada la redacción en los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*, se condiciona pensando seguramente en el estanco del tabaco y algunas otras explotaciones del Estado.

Constitución Federal,
1811

ART. 167

Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquéllos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán, cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 19

Ningún género de trabajo, cultura y comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos; salvo aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado, o causar peligros, e inquietudes a la seguridad de éstos.

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 13

La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura y comercio.

Con tal distingio se acepta en la *Federal, 1811* y en la de *Barcelona, 1812*, para terminar en *Angostura, 1819*, con el principio originario libre de condicionantes.

Derechos del Hombre,
1797

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Constitución Mérida,
1811

XVIII

Todo hombre puede entrar al servicio de otro, pero no puede venderse, ni ser vendido: su persona es una propiedad enajenable. La Ley no conoce esclavitud: entre el hombre que trabaja y aquél que le emplea no puede existir más que una obligación mutua de cuidado y de reconocimiento.

La igualdad natural que ya hemos visto recibir con reservas (Cf. art. III de 1797), plantea aquí el mismo problema: la liberación de los esclavos.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 14

ART. 20

Todo hombre libre puede comprometer sus servicios personales; pero no puede venderse ni ser vendido. Su persona no es una propiedad enajenable, ni con respecto a ella puede existir otro compromiso que el de su trabajo, y el del pago entre el hombre que trabaja y el que le emplea.

Todo hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable.

Es significativo el silencio de tres textos legales. El problema de gobierno que su aceptación provocaría explica la supresión del art. XVIII de 1797.

Derechos del Hombre,
1797

XIX

Ninguno puede ser privado por la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

XX

Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general; todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige, y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida, sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes. tienen derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta. (N.º 21, Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida
1811

ART. 7

A ningún ciudadano se puede privar de todo o parte de sus bienes sin su voluntad, sino en el caso que lo exija necesidad pública legítimamente justificada, y entonces será bajo la condición tácita de la debida indemnización.

Los artículos 17 y 14 de la traducción de Nariño exponen los mismos principios, pero no han influido en la redacción de los textos venezolanos (cf. Apéndice, N.º 12).

Todos siguen la primitiva redacción de 1797, con una interesante particularidad. La *Constitución Federal, 1811*, en su artículo 165 se inicia con el texto del Art. VIII de la *Declaración de Derechos americana*, según la redacción de Paine ("Que cada miembro de la sociedad tiene un derecho para ser protegido en el goce de la vida, libertad y propiedad; y por tanto está obligado a contribuir..., etc."), pero luego enlaza el texto con el Art. XIX, de 1797. Es decir, reelabora el principio a base de García de Sena y el texto de 1797.

El Art. 166, de la *Constitución Federal, 1811*, sigue el Art. XX, de 1797.

El uso de varias fuentes originarias que desarrollan un principio filosófico común. hace que la *Constitución Federal, 1811* repita principios ya expresados, como en este caso, ya que en el Art. 156, ya referido a propósito del Art. VIII, de 1797 había recogido que "la seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades". (Cf. t. Art. XXIII, de 1797.)

*Constitución Federal,
1811*

ART. 165

Todo individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades. con arreglo a las leyes; está obligado a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales. o un equivalente de ellos cuando sea necesario; *pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad*, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los cuerpos legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna necesidad pública legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

ART. 166

Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse. ni cobrarse bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

*Constitución Barcelona,
1812*

ART. 21

Ninguno puede ser privado de la más pequeña porción de su propiedad sin su expreso consentimiento; salvo el caso en que la necesidad pública legalmente contextado, lo exija. y bajo la precisa condición de una justa, y precedente compensación.

ART. 22

Ninguna contribución puede ser establecida sino a favor de la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir al establecimiento de las contribuciones. de vigilar sobre la legítima inversión de ellas y de pedir cuentas a sus administradores.

*Constitución Angostura,
1819*

TÍTULO 1.º

SECCIÓN 1.ª

ART. 15

Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública, o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

Derechos del Hombre,
1797

Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquéllos que no están en estado de trabajar.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, o ya proporcionando medios de existir a los que están en este caso.

(N.º 3, Sección "Deberes del Cuerpo Social").

Constitución Mérida,
1811

La vinculación de los textos de 1811 y 1812 con el de 1797 es evidente.

Constitución Federal,
1811

ART. 198

Siendo instituídos los Gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 23

Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe proveer de sustancia a los ciudadanos miserables, ya sea proporcionándoles ocupación, ya sea asegurando los medios de existir a los que no pueden trabajar.

Constitución Angostura,
1819

Derechos del Hombre,
1797

XXII

La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

La instrucción es necesaria a todos. La Sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos.

(N.º 4. Sección del Cuerpo Social.)

Constitución Mérida,
1811

La *Constitución Federal*, 1811 englobó al principio en el Art. 198, referido propósito del XXI, de 1797.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 24

Tiene todo viviente racional una urgente necesidad de ser instruído. Debe la sociedad comprometer todo su poder en favor de facilitar la ilustración de los progresos de la razón y todos los ciudadanos.

En los demás es visible la relación de dependencia del texto de 1797.

Derechos del Hombre
1797

XXIII

La seguridad social consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del pueblo.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

El deber de la sociedad para con los individuos que la componen, es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la Soberanía Nacional.

(N.º 1. Sección del Cuerpo Social.)

Constitución Mérida,
1811

El Art. XXIII, de 1797, repite el mismo principio del VIII. De ahí que se repitan los mismos términos en los textos posteriores al de 1797. (Cf. Art. VIII.)

ESTUDIO SOBRE LOS "DERECHOS DEL HOMBRE" 209

Constitución Federal,
1811

ART. 197

La sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales: en esto consiste la garantía social que resalta de la acción reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la Soberanía Nacional.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 25

La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la Soberanía Nacional.

Constitución Angostura,
1819

De todos modos es clara la vinculación de unos artículos con otros, y todos respecto al XXIII, de 1797.

Véase también, Art. 142, de la *Constitución Federal, 1811.*

Derechos del Hombre,
1797

XXIV

Ella no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley. y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha restablecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

(N.º 2. Sección Deberes del Cuerpo Social.)

Constitución Mérida.
1811

Es clara la continuidad del texto de 1797.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 26

La garantía así entendida no puede existir, si no se determina claramente por la ley los límites de las funciones públicas, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no se halla bien establecida y asegurada en la ley misma.

Derechos del Hombre,
1797

XXV

La soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI

Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero, pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

La soberanía reside en el Pueblo; y el Ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus Apoderados legalmente constituídos.

(N.º 1. Sección: Soberanía del Pueblo.)

La soberanía es por su naturaleza y esencia imprescriptible. enajenable, e indivisible.

(N.º 2. Id.)

Una parte de los ciudadanos con derechos a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del cuerpo que la ha de representar; porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su gobierno.

(N.º 3. Id.)

Constitución Mérida,
1811

La redacción de 1797 es aceptada en los *Derechos del Pueblo, 1.º julio 1811* con modificaciones respecto al ejercicio del poder soberano. La *Constitución Federal, 1811* recoge y amplía las modificaciones. La *Constitución Barcelona, 1812* restablecer la redacción

Constitución Federal,
1811

ART. 144

La soberanía de un país, supremo Poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la constitución.

ART. 145

Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenajenable, e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 27

La soberanía reside en el pueblo. Ella es una, indivisible imprescriptible e inalienable.

ART. 28

Ninguna porción del Pueblo puede ejercer el poder del Pueblo entero; pero cada sección del soberano debidamente reunida goza del derecho de expresar su voluntad con entera e inviolable libertad.

Constitución Angostura,
1819

originaria. Nariño da en su artículo 3, el mismo principio, pero su redacción no influye en los textos legales que examinamos.

Derechos del Hombre,
1797

XXVII

Todo individuo que usurpase la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa nación.

(N.º 4. Sección: Soberanía del Pueblo.)

Constitución Mérida,
1811

Este principio de 1797 se explica en momentos revolucionarios, pero es fuerte para incluirlo en un cuerpo de leyes. Se recoge sólo en los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio, 1811*, y en la *Constitución Barcelona, 1812*. En el primer texto bastante dulcificado. Pero lo es más todavía en el texto de la *Constitución Federal, 1811*. Art. 196: "Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarlas a las claras, las clude con astucia

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 29

Todo individuo que usurpe la Soberanía sea al instante decapitado por los hombres libres.

o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación pública." Traduce el Art. 7 (*Deberes*) de la *Constitución francesa de 1795*: "Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse au par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime."

Derechos del Hombre,
1797

XXVIII

Un pueblo tiene en todo tiempo el derecho de examinar, reformar, o mudar su constitución.

Una generación no puede someter a sus leyes las generaciones futuras.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Constitución Mérida,
1811

Salvo la *Constitución Barcelona, 1812* no se recoge en los derechos del pueblo este principio en ningún texto legal.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 30

El Pueblo conserva siempre el derecho de reever, reformar y variar su constitución.

Una generación no puede hacer que sus leyes obliguen generaciones futuras.

Probablemente por ser demasiado radical.

Derechos del Hombre,
1797

XXIX

Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y el nombramiento de sus diputados o de sus agentes.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

(N.º 4. Sección: Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

El principio de 1797 ha ido diluyéndose de una redacción a otra, a fuerza de condicionantes.

Constitución Federal,
1811

ART. 187

El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura, es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la Legislatura en épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Constitución Barcelona,
1812

La nominación de los mandatarios o agentes del pueblo soberano, la facultad de formar la ley, y la de sancionarla, son derechos inherentes a los ciudadanos asistidos de las cualidades y circunstancias que la ley misma exige.

Constitución Angostura,
1819

La misma *Constitución Barcelona*, 1812, en tantas ocasiones tan radical, no inserta el Art. de 1797 sino que lo dulcifica en medio de circunloquios y reservas.

Derechos del Hombre,
1797

XXX

Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones ni como recompensas, sino como obligaciones.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Los empleados públicos serán por tiempo determinado, y no deben tener otra consideración, que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos, por las virtudes que ejercieron en el tiempo que estuvieron ocupados por la República. (N.º 5. Sección Soberanía del Pueblo.)

Constitución Mérida,
1811

Clara influencia del texto de 1797.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 32

Las funciones públicas son esencialmente temporales: Ellas no pueden ser consideradas como distinciones, ni como recompensas, sino como cargos.

Derechos del Hombre,
1797

XXXI

Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Los delitos de los representantes y agentes de la República, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho de hacerse más inviolable que otro. (N.º 6. Sección: Soberanía del Pueblo.)

Constitución Mérida,
1811

La *Constitución Federal. 1811* dulcifica mucho el punto doctrinal, pero se basa en la redacción de 1797.

Constitución Federal,
1811

ART. 146

Los magistrados y oficiales del gobierno investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el departamento Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son de consiguiente menos agentes y representantes del Pueblo en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 33

Los delitos de los mandatarios y agentes del Pueblo jamás han de quedar impunes, ninguno tiene derecho para pretender que se le respete por más inviolable que los otros ciudadanos.

Constitución Angostura,
1819

Los demás textos la repiten.

Derechos del Hombre,
1797

XXXII

El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado,

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida, ni limitada a ningún ciudadano. (N.º 22. Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

Es clara la base de la redacción de 1797, para los otros textos legales.

Constitución Federal,
1811

ART. 168

La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos por el contrario deberán hallar un medio pronto y seguro con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren, en sus personas, en sus propiedades, en su honra y estimación.

Constitución Barcelona,
1812

ART. 34

El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede en caso alguno ser prohibido, suspendido, ni limitado.

Constitución Angostura,
1819

Derechos del Hombre,
1797

XXXIII

La resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

XXXIV

Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno de sus miembros es oprimido; y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Hay opresión individual, cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido, y hay opresión contra cada miembro, cuando el cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas, y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia. (N.º 23. Sección Derechos del Hombre en Sociedad.)

Constitución Mérida,
1811

No se recoge en ningún otro texto el principio del Art. XXXIII, de 1797.
El Art. XXXIV, de 1797 es recogido en la *Constitución Barcelona, 1812*, pero reducido.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 35

La resistencia a la opresión es una consecuencia forzosa de todos los derechos del hombre.

ART. 36

Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno de sus miembros es oprimido.

Los Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811 recoge el principio y lo refunde con el XXXV, considerablemente paliado.

Derechos del Hombre,
1797

XXXV

Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos el más sagrado e indispensable de sus deberes.

Derechos del Pueblo,
1.º de julio de 1811

Constitución Mérida,
1811

No se recoge en ningún otro texto legal, salvo en la *Constitución Barcelona, 1812*.

Constitución Federal,
1811

Constitución Barcelona,
1812

Constitución Angostura,
1819

ART. 37

Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la insurrección es para el Pueblo, y para cada porción del Pueblo, el más sagrado de sus derechos, y el más indispensable de sus deberes.

Aunque mi propósito se limita a registrar primordialmente la influencia de las ideas y la redacción del texto de 1797 en los primeros códigos constitucionales de la República, voy a anotar algunas perduraciones singulares: algunos artículos que se recogen en Constituciones muy posteriores.

En muchos casos, por el hecho de irse alejando del primitivo redactado es difícil precisar su ascendencia. Los principios sobreviven hasta nuestros días, pero han sido reelaborados tantas veces y redistribuidos con frecuencia en capítulos distintos. Podría tildarse de viciada alguna reconstrucción demasiado forzada. Por ello escojo solamente un par de ejemplos que no ofrezcan dudas. O sea, un par de artículos que del texto de 1797 hayan pasado a las primeras disposiciones de derecho público venezolano sin interferencias ni cruces con otras redacciones, y de aquí a otros textos legales posteriores a 1819.

Véanse:

1) El artículo XIX de 1797 perdura en la *Constitución de Cúcuta* de 6 de octubre de 1821, en la siguiente forma:

“Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiese que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse”.

En la *Constitución de Venezuela*, de 24 de septiembre de 1830, figura el artículo 202, del siguiente tenor:

“Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación”.

Y aún en la *Constitución de Venezuela*, de 31 de diciembre de 1858, puede verse su artículo 26, con idéntica redacción al de 1830.

2) El texto del artículo XVII, de 1797 se halla recogido en la *Constitución de Cúcuta*, de 1821:

"Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente".

En la *Constitución de Bolivia*, de 11 de julio de 1826, se repite en el artículo 150 :

"Art. 150. Ningún género de trabajo, industria, o comercio puede ser prohibido a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad de los bolivianos".

Asimismo, en la *Constitución de Venezuela*, de 1830, en su artículo 209 :

"Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad públicas".

En las constituciones posteriores, desde 1864 hacia nuestros días la redacción se altera demasiado, para que sirva a la finalidad de dar fe de la persistencia de un texto originario.

C) GLOSA GENERAL

Después del minucioso cotejo precedente, creo lícito concluir que, en líneas generales, *la principal base de redacción de los textos examinados es la edición de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1797*, vinculada a la Conspiración de Gual y España, movimiento precursor de la Independencia.

Mis aseveraciones se fundamentan en los giros y expresiones, aun a sabiendas de que al partir también otros textos de fuentes de inspiración común, podría colidir aparentemente con otras redacciones, como la de Nariño, por ejemplo. He procedido con toda cautela y no me he decidido en ningún punto, sino al encontrarme con casos claros de continuidad o reelaboración indudables del texto que juzgo base de las leyes estudiadas.

Naturalmente, son mucho más semejantes al texto originario las primeras redacciones. A medida que los artículos doctrinales van pasando de un ordenamiento jurídico al sucesivo, sufren con

las nuevas redacciones un mayor distanciamiento del texto primitivo, pero esta misma evolución es aleccionadora para percibir cómo a pesar de las sucesivas intervenciones de nuevos legisladores era aceptada la fuerza del principio redactado e impreso en 1797.

En general son así estas alteraciones en la sucesiva redacción de los artículos, pero algunas veces los textos más tardíos vuelven a la primera redacción.

Del mismo modo es expresiva la redistribución en secciones y capítulos diferenciados del articulado correlativo de la primera redacción de 1797. La declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* se reparte bajo rubros distintos, al perderse la noción de unidad, de bloque, que formó a fines del siglo XVIII, en los albores de la Independencia, cuando todo el conjunto constituía el nuevo credo político-filosófico que iba a transformar la vida nacional de todo un continente.

Estimo que la utilización del texto de 1797 como punto de partida, como base de la legislación doctrinal en el derecho público de Tierra Firme es un hecho trascendente. Me imagino, además, que habrá influido en ello otro factor.

No debían ser muy abundantes los textos legales, ni los tratados con las nuevas ideas en la Venezuela de 1810-1811. De manera que los 35 artículos del impreso de 1797 deben haberse recibido hasta cierto punto como providenciales.

Pero, por encima de todo esto debía pesar otra consideración. El impreso de 1797 se estimaría como obra propia, pues sin duda se encontraría con cierta profusión en Tierra Firme y, además, la mayor parte de los próceres que decidían la nueva ordenación legal lo recordarían y apreciarían como símbolo de un hermoso episodio, clavado en la historia propia, en el que se jugaron la vida compatriotas de alto valer. Otros textos afloran y participan en la redacción de las Constituciones en 1811 y años sucesivos, la traducción de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Nariño, por ejemplo. En cada caso lo he anotado *. Sin embargo, es visible la preferencia en pro de la redacción de 1797.

* * *

* Cf. en el cuadro de comparación, los artículos III, IV y VI de 1797.

Sobre los textos comparados cabe establecer las siguientes afirmaciones :

Los *Derechos del Pueblo*, 1.º de julio de 1811 siguen casi siempre el texto de 1797. Si hay algunas divergencias obedecen a modificaciones establecidas por los diputados de la Sección Legislativa de Caracas, y por influencia del texto de la *Constitución francesa de 1795*, sólo en algunos artículos iniciales y en el capítulo *Deberes del Hombre en Sociedad*, que es transcrito casi íntegramente.

La *Constitución Mérida 1811* tiene una redacción muy singular. Un gran número de artículos del texto de 1797 no es recogido, seguramente a causa del criterio personal de su principal redactor : don Mariano de Talavera y Garcés. Influye también el texto de la *Constitución francesa de 1795*.

La *Constitución Federal 1811* sigue en buena parte del texto de 1797 *, aunque en menor proporción que en los *Derechos del Pueblo*, 1.º de julio de 1811. Influye, asimismo, la *Constitución francesa de 1795*. Aparecen nuevos textos co-influyentes : Paine, a través de la traducción de García de Sena ; y la traducción de Nariño.

La *Constitución Barcelona 1812* es el texto más ceñido a la redacción de 1797 **. Es más, respeta el orden casi sin alteración, es decir, con la única interpolación de un par de artículos tomados de la *Constitución Federal 1811*, o de Paine a través de la traducción de García de Sena.

La *Constitución Angostura 1819*, por estar ya lejos de las primeras redacciones de 1811-1812, y por tanto, ser resultado de varias reelaboraciones, a menudo se aparta del texto de 1797. No obstante, algunas veces vuelve al original, pasando por encima de redacciones intermedias.

* * *

* ULISES PICÓN RIVAS, *Índice Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944, 6.ª nota, cree que los *Derechos del Hombre* están en la *Constitución Federal* por haber sido Roscio traductor del texto francés.

** HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, en *El Doctor Francisco Espejo*, Caracas, 1944, 107-109, atribuye al doctor Espejo la redacción del articulado de los *Derechos del Hombre*.

Los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1797 son los 35 artículos encabezadores de la *Constitución francesa*, de septiembre de 1793, correspondiente a la época del Terror, por tanto la más violenta de las "Declaraciones" emanadas de la Revolución Francesa. Mucho más radicales que los traducidos por Nariño, aunque coinciden en el espíritu filosófico de reivindicación humana individualista.

Queda sólo en pie el interrogante de quién sería su traductor. ¿Los habría traducido Picornell? ¿Es la traducción, ya referida, de Pons Izquierdo, traída de España por Picornell y los suyos en 1797? ¿Es una obra conjunta de españoles y americanos en suelo americano, al preparar la Conspiración de Gual y España?

* * *

Veamos ciertas particularidades de algunos textos influídos.

1) *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*. El articulado se reparte en cuatro secciones: a) Soberanía del Pueblo; b) Derechos del Hombre en Sociedad; c), Deberes del Hombre en Sociedad; y d) Deberes del Cuerpo Social. Esta división se mantendrá en la *Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811*.

Se incluyen algunos artículos que respondían a necesidades de gobierno, que no podían sentirse en 1797. Por ejemplo, las elecciones (arts. 7 a 10) o disposiciones de tipo práctico (arts. 5 y 6; 24 a 27).

Los artículos doctrinales de 1797 a menudo se dulcifican, se atenúan, por una razón constante: algunas sentencias fuertes que son comprensibles en espíritus encarados a una revolución inminente no pueden ser convertidas en normas de gobierno. Llegar, a veces, este razonamiento a hacer aconsejable la supresión total de algunos principios*.

Proviene una parte de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811* de otra fuente: los *Deberes del hombre en Sociedad* son traducción casi literal de los *Deberes* de la *Declaración* de la *Constitución francesa de 1795***.

Esta parte se repetirá con al-

* Cf. artículos III, V, XI, XVIII, XXVIII, XXXIII, XXXV, de 1797.

** Compárense los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de los *Deberes del Hombre en Sociedad*, de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*,

gunas modificaciones en la *Constitución Mérida. 1811!* * y en la *Constitución Federal. 1811*, donde de manera más estricta se repite el texto y la ordenación de los *Devoirs*, de la *Constitución francesa de 1795* **.

De todos modos, los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio 1811* se basan fundamentalmente en el texto de 1797, traducción de los 35 artículos de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de la *Constitución francesa* de 1793. Ahora bien; en el impreso de 1797 no aparece completo el texto original francés, pues se publica sin el preámbulo del Acta Constitucional francesa, que sin embargo es traducido para la declaración de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811*, de Caracas, aunque con variantes de redacción, tanto en la introducción que se publicó en la *Gazeta de Caracas*, de 23 de julio de 1811, como la que reproduce Blanco-Azpurúa *** de alguna probable publicación en bando. Esto obliga a suponer o que hay otros papeles de la Conspiración de Gual y España que no conocemos, o que en Caracas se dispuso de nuevo en 1811 de otro texto original de la *Constitución francesa* de 1793, del que se habría tomado el preámbulo, echando mano de la publicación de 1797 para el articulado de la *Declaración* caraqueña. No es aventurado suponer que Miranda a su regreso de Caracas, en diciembre de 1810, trajera consigo documentación europea para la formación del derecho público en Venezuela.

Probablemente esta *Declaración* de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio de 1811* haya sido obra principal de Juan Germán Roscio y de ahí haya nacido la tan repetida aseveración de haber traducido secretamente los *Derechos del Hombre* en 1810.

2) Los *Derechos del Hombre que se reconocerán, y respetarán en toda la extensión del Estado*, capítulo 8.º de la *Consti-*

con los artículos 2, 9, 3, 4 y 5 de los *Devoirs* de la *Constitución francesa de 1795*, respectivamente.

* Compárense los arts. 9, 10 y 11 del Cap. XI de la *Constitución Mérida, 1811*, con los arts. 4, 5 y 6 de los *Devoirs* de la *Constitución francesa de 1795*, respectivamente.

** Compárense los arts. 192 a 196 de la *Constitución Federal. 1811*, con los referidos *Devoirs*.

*** *Documentos*, III, 122-125.

tución Federal, 1811, conservan el mismo esquema de los *Derechos del Pueblo, 1.º de julio, 1811*, sobre los cuales se redacta el articulado de la Constitución. Los conceptos y disposiciones son ampliados y alcanzan mayor vuelo. La base es sustancialmente la misma —el texto de 1797— pero se le añade la influencia de la *Constitución francesa de 1795*, la de Paine y la de la traducción de Nariño. Contribuye, además, a distanciar el texto de la *Constitución Federal, 1811*, de los *Derechos del Pueblo*, un mayor cuidado en el estilo y la dicción.

Como algunas veces reaparece en la *Constitución Federal, 1811*, el texto primitivo de 1797, puede afirmarse que lo tuvieron a la vista al proceder a redactarla. Las grandes diferencias en este capítulo 8.º respecto al texto de 1797, obedecen a la inclusión de artículos nuevos, necesarios para la regulación de un Estado. Por las mismas razones de gobierno, aducidas a propósito de los *Derechos del Pueblo*, muchos artículos se atenúan y otros desaparecen.

Como ejemplo más eminente, me permito citar la transformación de los artículos XXVI, XXVII, XXXII y XXXV de 1797, que habían sido olvidados en los *Derechos del Pueblo*, son recogidos en la *Constitución Federal* en el último artículo de los "Derechos del Hombre en Sociedad", el 191. Es una recapitulación de principios estupendamente redactada, en la que aparecen las violentas llamadas a la acción, muy comprensibles en una oposición revolucionaria, transformadas en normas de una ordenación constitucional, como había de ser el nuevo Estado, de 1811 en adelante.

Compárense los artículos referidos, de 1797, con el siguiente texto :

ART. 191. "Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad, y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración ; y cuantas veces se re-

conociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitavelmente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia, ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las Provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones."

* * *

Además de la influencia de Nariño, visible pero escasa, es clara en la *Constitución Federal, 1811* la presencia de los extractos de Paine, traducidos por Manuel García de Sena. Voy a citar unos ejemplos en la parte de los *Derechos del Hombre*. En los otros capítulos la influencia de Paine es todavía mayor, pero son puntos que no interesan a nuestro objeto. Basten unas muestras :

a)

"XIV. Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación ; y si la orden, comunicada a un oficial civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar una o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades, no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisa, arresto o captura. Y ninguna orden de arresto debe ser expedida, sino

ART. 162. (*Constitución Federal. 1181.*)

"Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguacion, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes ; y cualesquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o de algunas personas, y de sus propiedades sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o deposición

en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.”

(De: *Independencia de Costa Firme*, Paine, p. 205).

jurada de personas creíbles; será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.”

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad*.)

b)

ART. 165 (*Constitución Federal. 1811*)

“X. Todos los individuos de la Sociedad tienen un derecho para ser protegidos por ella en el goce de su vida, libertad, y propiedad, conforme a las leyes establecidas. Por consiguiente, cada uno está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección; a dar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de cualquier individuo puede justamente quitársele, o aplicarse a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o el del C u e r p o Representante del Pueblo.

En fin, el Pueblo de esta República no será gobernado por otras leyes que aquellas, a que su C u e r p o Representante por Constitución ha dado su consentimiento. Y siempre que las exigencias públicas requieran que la propiedad de algún individuo se aplique a usos públicos, él recibirá una razonable compensación por ella.”

(De *Independencia de Costa Firme*, Paine, pp. 204).

“Todo individuo de la Sociedad, tiene derecho a ser protegido por ella, en el goce de su vida, de su libertad, y de sus propiedades, con arreglo a las leyes; está obligado de consiguiente a contribuir por su parte para las expensas de esta protección, y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario*; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.”

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad*.)

A partir de este punto sigue el texto de 1797. (Cf. art. XIX).

c)

ART. 178. (*Constitución Federal*, 1811)

"XVII. El Pueblo tiene *derecho para tener y llevar armas para la defensa común*. Y como que es peligroso a la libertad tener tropas sobre las armas en *tiempo de paz, no deben mantenerse sin el consentimiento de la Legislatura: y el poder militar estará siempre subordinado a la autoridad civil, y gobernado por ella*.

(De: *Independencia de Costa Firm, Paine*, pp. 206).

"Una milicia bien reglada e instruída compuesta de los ciudadanos es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. *No deberá haber tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del País, con el consentimiento del Congreso*.

Tampoco se impedirá a los ciudadanos *el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil, y será dirigido por ella*".

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad*.)

3) La *Constitución Mérida, 1811* es la que palía más el sentido revolucionario de los *Derechos del Hombre de 1797*. No obstante, el hecho de utilizar preferentemente la redacción de 1797, autoriza a afirmar que los *Derechos del Hombre* que el 10 de diciembre de 1810 perseguía por edicto en Mérida el Obispo Doctor Santiago Hernández Milanés, son los impresos en 1797: "Haremos saber que ha llegado a nuestra noticia que en esta ciudad se ha introducido un papel titulado "Derechos del Hombre y del Ciudadano" que contiene errores..." *.

Ya hemos visto que utiliza también el texto de la *Constitución francesa de 1795* **.

* * *

* Cf. GARCÍA CHUECOS. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*, I, Caracas, 1937, 333; también refiere el hecho GONZALO PICÓN FEBRES, *Nacimiento de Venezuela intelectual*, II, Caracas, 1939, 16.

** Además de los casos ya señalados, la *Constitución Mérida, 1811*

Creo que la filiación histórica de nuestro texto queda establecida.

III) LA CANCIÓN AMERICANA

En el capítulo 2) he analizado uno de los textos relacionados con la Conspiración de Gual y España : *La Canción Americana*, impreso también por Picornell después de su huída de la Guaira en 1797.

El año de 1811 se imprimía de nuevo en Caracas, por el mismo impresor de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, por J. Baillio y Cía. La impresión lleva fecha : 20 de enero de 1811.

Basta comparar los dos textos para darse cuenta que se trata de la misma obra. El *coro* o estribillo es idéntico, pero las octavillas asonantadas al estilo de un romance tienen una curiosa particularidad : los tiempos verbales están significativamente cambiados. Donde era presente en 1797, se transforma en pretérito, en 1811, clara expresión de tener conciencia sus reeditores del tiempo transcurrido y, lo que es más importante, de haber sucedido alteraciones decisivas en la vida política de Hispanoamérica. Este trastrueque en los tiempos verbales es la alteración más notoria, aunque hay otras rectificaciones y enmiendas de gran valor.

Véanse algunas estrofas :

CANCIÓN AMERICANA

Texto de 1797

Afligida la Patria
os llama, Americanos
para que, reunidos,
destruyáis al tirano :
Oíd su voz sagrada
que *anuncia a ese* malvado
la felicidad vuestra,
y su fin desastrado.

Texto de 1811

1

Afligida la Patria
os llamó, Americanos
para que, reunidos,
destruyáis al tirano :
oísteis su voz sagrada
que *anunciaba* al malvado
la felicidad vuestra,
y su fin desastrado.

traduce otros artículos de la *Constitución francesa de 1795*: en el Capítulo XII, artículos 1, 9, 11 y 12 que son respectivamente los artículos 355, 360, 361, 365 y 366 de la *Constitución francesa de 1795*.

C O R O

Viva tan solo el Pueblo,
el Pueblo Soberano :
mueran los opresores,
mueran sus partidarios.

2

La Patria es nuestra Madre
nuestra Madre querida
a quien *tiene* el tirano
esclava y *oprimida* :
A ella es a quien debemos
hasta la misma vida ;
perezcan pues *todos*
o sea libre en el día.
Viva, etc.

3

Todos nuestros derechos
los *vemos* usurpados :
con tributos e impuestos
 estamos agobiados
si *hablamos* en justicia
no *somos* escuchados,
pues sean esos *perros*
del todo *exterminados* .
Viva, etc.

8

Tiembla tu *Rey* infame
tiembla *pérfido* *Carlos*
que todos tus delitos
van a ser castigados :
Ya la terrible espada
del *pueblo* Americano
va a destruir tu orgullo
déspota sanguinario
Viva, etc.

Viva tan solo el Pueblo,
el Pueblo Soberano :
mueran los opresores,
mueran sus partidarios.

2

La Patria es nuestra Madre
nuestra Madre querida
a quien *tuvo* el tirano
esclava y *afligida* :
a ésta es a quien debemos
hasta la misma vida ;
 perezcamos , pues, *antes*
 que ella se vea oprimida .
Viva, etc.

3

Todos nuestros derechos
los *vimos* usurpados :
con tributos e impuestos
 éramos agobiados
si *pedíamos* justicia,
no *éramos* escuchados :
pues sean esos *fieros*
del todo *destronados* .
 Viva, etc.

8

Tiembla, *opresor* infame,
tiembla, *cruel e inhumano* ,
que todos tus delitos
van a ser castigados :
Ya la terrible espada
del *brazo* Americano
va a destruir vuestro orgullo,
déspota sanguinario
Viva, etc.

9

Monstruo cruel y horrendo
hace trescientos años
 que con furor *devoras*
 a los Americanos :
 ya es tiempo que pagues
 tus crímenes, malvado,
 y *que recobre* el Pueblo
 sus derechos sagrados

9

Monstruo feroz y horrendo,
hacían trescientos años
 que tu furor *destruía*
 a los Americanos
 ya es tiempo de que pagues
 tus crímenes, malvado,
pues ya recobró el Pueblo,
 sus derechos sagrados

La trasposición es clara. Es un hecho paralelo al de la utilización de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1797, para los textos legales de los años 1811 y siguientes, como hemos estudiado.

Los anhelos de la Conspiración de Gual y España convertidos en realidad. En la Canción Americana, júbilo popular por un pretérito finiquitado; en los Derechos del Hombre, incorporación al nuevo ordenamiento legal, núcleo de la vida independiente.

IV) LA CARMAÑOLA AMERICANA

Juan Vicente González, en la *Biografía de José Félix Ribas* *, nos habla de la Caracas revolucionaria de 1811, y de cómo don Andrés Moreno, de regreso de su cautiverio en Puerto Rico “aunque de carácter apacible y de costumbres dulces, ofreció los amplios salones de su casa a un *Club* más demagógico que la Sociedad Patriótica, el Club de los *Sincamisas*, donde se bailaba extraña y grotescamente al son de esta canción compuesta por los *Landaetas*

Aunque pobre y sin camisa,
 un baile tengo que dar.
 y en lugar de la guitarra,
 cañones resonarán.
 Que bailen los sin camisa,
 y viva el son del cañón!”

El texto de la canción y la misma denominación del club son hijos de la *Carmañola Americana*, de 1797. La primera estrofa

Ed. Caracas, 1945, pág. 27.

del canto, compuesto para la de Gual y España, se modifica ligeramente en el texto que da Juan Vicente González :

"Yo que soy un sin camisa
un baile tengo que dar
y en lugar de guitarras
cañones sonarán.
Bailen los sin camisa
y viva el son, y viva el son.
Bailen los sin camisa
y viva el son del cañón".

De la misma manera la *Carmañola Americana*, de 1797, tiene curiosísima supervivencia * en un texto conservado por un "cronista" de la Independencia, el capitán Vowell, voluntario inglés quien en 1817, después de haber intervenido en las guerras napoleónicas de la Península, se alistaba como teniente en el "Regimiento 1.º de Lanceros venezolanos".

En su libro *Las Sabanas de Barinas* **, Vowell registra la vida de los Llanos, escenario grandioso de combates inverosímiles, capitaneados por el centauro Páez. Pues bien ; en el capítulo IX, "El mercader ambulante—Festín llanero", recoge algunas canciones patrióticas, entre ellas la que Páez "ordenó en seguida a su guardia que cantase" ; la llamada *Canto de las Sabanas* ***.

Basta comparar su texto con algunas estrofas de la *Carmañola Americana*, para que nos ahorre todo comentario, puesto que es clarísima la vinculación de un texto a otro.

CANTO DE LAS SABANAS

(1817-1818)

Si acaso te preguntan por qué
andáis descamisado ;
(¡ Avanzad ! ¡ Avanzad ! ¡ Avan-
[zad
con machete en mano !)

CARMAÑOLA AMERICANA

(1797)

Si alguno quiere saber
por qué estoy descamisado,
porque con los tributos
el Rey me ha desnudado.

* Debo el conocimiento de ello al acucioso Mauro Páez Pumar, quien prepara un estudio sobre las canciones políticas de la época independista.

** Cito por la edición de Caracas, 1946, por ser la más asequible.

*** *Ob. cit.*, págs. 77-78.

Decid que con sus tributos los
 Godos me la han quitado.
 ¡ Avanzad! ¡ Avanzad! ¡ Avan-
 [zad
 con machete en mano!)

Vengan ¡ Chapetones! a morir
 [aquí.
 Dexemos la España en su frenesí.

La justicia en las Audiencias
 se compraba y se vendía ;
 (¡ Avanzad! ¡ Avanzad!, etc.)
 Y el oro de los pleitantes en las
 Cortes prevalía.
 (¡ Avanzad! ¡ Avanzad!, etc.)

Vengan ¡ Chapetones!, etc.

Todos los reyes del mundo son
 igualmente tiranos ;
 (¡ Avanzad! ¡ Avanzad!, etc.)
 Y contra ellos es preciso que
 nosotros nos unamos.
 (¡ Avanzad! ¡ Avanzad!, etc.)

Vengan ¡ Chapetones!, etc.

La Justicia en las Audiencias
 a quien más paga se vende,
 del favor y el cohecho
 las sentencias dependen.

Todos los Reyes del mundo
 son igualmente tiranos
 y uno de los mayores
 es ese infame Carlos.

6. RECAPITULACION

El día 20 de noviembre de 1811, mientras se está discutiendo la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, en el salón de sesiones del Supremo Congreso, en Caracas, "entró con previo permiso D. Juan Picornell, a ofrecer sus servicios en favor de la Patria, al restituirse a Venezuela de la persecución sufrida por el Gobierno anterior" *.

* *Libro Nacional de los Venezolanos. Actas del Congreso Constituyente de Venezuela en 1811.* Caracas, 1911, pág. 320. En 1810, la Junta de Gobierno de Caracas designa a Picornell, "Director de una Sociedad de Agricultura y Economía (Cf. AUSTRIA, *Bosquejo*, págs. 6-7). Después, fue Jefe de Policía de Caracas.

Se está discutiendo el capítulo 8.º: *Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado.*

Picornell presenciaría la supervivencia de las ideas y los textos que catorce años antes había contribuído a introducir en Tierra Firme. En 1797, como ideal de una conspiración que vería en 1811 incorporarse en la ley, hacerse cuerpo de la ordenación fundamental de un nuevo estado *. Grandiosa resurrección histórica de un impreso.

La revolución estaba cumplida.

Las vicisitudes posteriores harán zozobrar más de una vez los principios por los cuales Picornell, el jacobino de San Blas, el reo de estado en los calabozos de la Guaira, el fugitivo-conspirador de la de Gual y España, había dado sus años maduros, repletos de reflexión filosófico-política. Pero ya están en la Historia de Hispanoamérica los proyectos y los sueños de reivindicación humana en la regulación de una sociedad nueva: La revolución estaba cumplida.

La base legal de la antigua colonia se recobraba en plena conciencia para decir que su ley había de ser, en adelante, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; que la ley es la expresión libre de la voluntad general, etc., etc.

* Adquieren pleno sentido estas expresiones de Level de Goda (*Memorias, loc. cit.* 519): "Declaró y decretó el Congreso General de Venezuela su absoluta independencia en 5 de julio de este año de once... dio éste una hermosa Constitución... Esta Constitución exquisitamente trabajada para el Gobierno federativo proclamado salió muy larga pero contenía un cuerpo de doctrinas enseñando derecho natural, de gentes y público a un pueblo que no conocía semejantes estudios: era una multitud o colección de grandes pensamientos escritos de muy atrás sin orden ni conexión en párrafos sueltos y depositados: ¡quién lo creyera! en la iglesia, convento u oratorio de San Felipe Neri en esta ciudad de Caracas, trayendo su origen de los planes concebidos para la mencionada revolución descubierta en 1797, reforzada por el privilegiado juicio de dos hermanos Ustáriz, y ampliados por el Oidor don Felipe Martínez y Aragón que como uno de los Ministros de la Real Audiencia concurrió en el año anterior de 10 al ayuntamiento en donde alguna frialdad dejó ver. Y es una coincidencia sumamente notable que del San Felipe Neri de Caracas hubieran salido para la hermosa Constitución venezolana la mayor parte de sus bases, principios, máximas y símbolos políticos..."

Picornell asociaría en su recuerdo a los compañeros caídos, a Manuel Gual, a José María España, a los conjurados de San Blas. A pesar de tanto suceso lamentable, la vida se habría entregado para algo útil, ya que los próceres de la primera revolución hispánica en América auspiciaban amorosamente las máximas de la nueva ley.

Hasta es posible que a su regreso a Caracas, haya sorprendido a Picornell el curioso cambio de unos verbos que, a lo mejor, coreaba en la calle el patriota entusiasta :

 Affligida la Patria
 os llamó *americanos*...

cuando él mismo había impreso que "*os llama*". Se sentiría protagonista de tal hecho histórico simbolizado por la alteración hacia un pretérito de lo que había vivido como presente.

* * *

 Esta es la hermosa significación de la *Conspiración de Gual y España*.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALDAO, CARLOS A. : *Miranda y los orígenes de la Independencia Americana*, Buenos Aires, 1928.
- ARCAYA, PEDRO M. : *Estudios de sociología venezolana*, Caracas, 1941.
- ARCAYA, PEDRO M. : "Prodromos de la Revolución", en *El Cojo Ilustrado*, XX, 469, Caracas, 1.º de julio de 1911, págs. 384-387.
- Archivo Gual y España*: Expediente conservado en dos volúmenes en la Academia Nacional de la Historia, ordenado bajo la dirección de Vicente Dávila, en 1924. El Índice del vol. I fue publicado en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Nros. 25, 27 y 29. Vol. II, en *id.* N.º 30.
- AUSTRIA, JOSÉ DE : *Bosquejo de la historia militar de Venezuela en la guerra de su Independencia*. Tomo I. Caracas, 1855.
- KALESTEROS GAIBROIS, MANUEL : *Historia de América*, Madrid, 1946.
- BARALT, RAFAEL MARÍA Y DÍAZ, RAMÓN : *Resumen de la Historia de Venezuela*, Edic. 1939.
- BIERCK, HAROLD H. : *Vida pública de don Pedro Gual*, Caracas, 1947.
- BLANCO-AZPURÚA, *Documentos: Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia... Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que le ilustran, por el general José Félix Blanco*. Caracas, 1875-1877. 14 vols. Especialmente utilizados, I y III.
- BLANCO-FOMBONA, RUFINO : "La evolución de las ideas en Venezuela durante la revolución de Independencia", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XX, 80, Caracas, oct-dic. 1937, págs. 409-417.
- BUNGE, GONZALO : *1810. Nacimiento de las Repúblicas americanas*. Buenos Aires, 1927. 2 vols.
- CAILLET-BOIS, RICARDO R. : "La América española y la revolución francesa", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XIII, Buenos Aires, 1940, págs. 159-216.
- CAILLET-BOIS, RICARDO R. : "Miranda y los orígenes de la Independencia Americana", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 47, Caracas, julio-septiembre, 1929. Reproducción del *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, VII, Buenos Aires.
- Canción Americana*. Caracas, en la imprenta de J. Baillio y Cía. 1811.
- COLL, PEDRO EMILIO : *Discurso de recepción a la Academia Nacional de la Historia*. Caracas, 1934.

- Constitutions Republicaines du globe*, reunies par I. P. Balbo. París, 1848.
- CORRALES : *Documentos para la historia de la provincia de Cartagena*, Bogotá, 1883.
- LAUXION LAVAÏSSE, JEAN FRANÇOIS : *Voyage aux îles de Trinidad, de Tabago, de la Marguerite, et dans diverses parties du Venezuela, dans l'Amérique Meridionale*. París, 1813, 2 vols.
- DÁVILA, VICENTE : V. *Archivo Gual y España*.
- DEPONS, FRANCISCO : *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme*. Caracas, 1930. Traducción de Enrique Planchart.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*. Madrid, en la imprenta de la Verdad, año de 1797.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Nueva edición. Caracas, (sic), 1811.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Reimpreso en Santafé de Bogotá, año de 1813.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Segunda edición. Caracas, año de 1824.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Londres, 1825.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos*. Segunda edición, Cumaná, 1848.
- DÍAZ, JOSÉ DOMINGO : *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*. Madrid, 1829.
- ENCINA, FRANCISCO A. : *Gestación de la Independencia*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, LXXXIX, N.º 97, Santiago, julio-diciembre, 1940, págs. 5-56.
- FRANCO, JOSÉ LUCIANO : *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*. La Habana, 1947.
- GANDÍA, ENRIQUE DE : *Las épocas de libertad y antilibertad en la historia de América*, en *Universidad*, 19, Santa Fe, Argentina, páginas 89-154.
- GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR : *Estudios de Historia Colonial Venezolana*, I, Caracas, 1937.
- GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR : *Los orígenes de la Independencia. Evolución de esta idea en el occidente venezolano*, en *Cultura venezolana*, 101, Caracas, 1930.
- GARCÍA DE SENA, MANUEL : V. Paine. Thomas, *La Independencia de Costa Firme...*
- GARCÍA SAMUDIO, NICOLÁS : *Independencia de Hispanoamérica*. México, 1945.

- Gazeta de Caracas*. Especialmente el año 1811. En la reproducción fotomecánica de 1939.
- GIL FORTOUL, JOSÉ : *Historia Constitucional de Venezuela*, 3 vols., Caracas, 1930.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL : *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*. Sevilla, 1947.
- GONZÁLEZ, ELOY G. : *Los papeles de Gual*, en *Actualidades*. Caracas, 13 y 20 de abril de 1919.
- GONZÁLEZ, JUAN VICENTE : *Biografía de José Félix Ribas*. Caracas, 1945.
- GONZÁLEZ, JUAN VICENTE : *Tres biografías*. Caracas, 1941.
- GONZÁLEZ GUINÁN, FRANCISCO : *El protomártir de la República de Venezuela*, en *El Cojo Ilustrado*, V, 114, 15 septiembre, 1916.
- GONZÁLEZ VARELA, JOSÉ SILVERIO : *Los españoles fugitivos de la cárcel de La Guaira en 1797*, en *El Cojo Ilustrado*, X, 220, 15 febrero, 1901.
- GONZÁLEZ VARELA, JOSÉ SILVERIO : *Las primeras víctimas de la República en Venezuela*, en *El Cojo Ilustrado*, XII, 279, 1.º agosto, 1903.
- Historia del mundo en la Edad Moderna*, publicada por la Universidad de Cambridge. Barcelona, 1914, vols. XIII y XIV.
- Junta de Guerra, Caracas, 13, 14 y 15 de enero de 1795, en *Boletín del Archivo Nacional*, XXXII, 126. Caracas, enero y febrero de 1945, páginas 65-72.
- KEY-AYALA, SANTIAGO : *Investigaciones bibliográficas*, en *Revista Nacional de Cultura*, II, Nros. 27 y 29, Caracas, 1941.
- LAFUENTE, MODESTO : *Historia de España*, XV, 1889.
- LEVEL DE GODA, ANDRÉS : *Memorias*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Núms. 63-64.
- Libro 4.º de Actas del Supremo Congreso de Venezuela en 1812*. Caracas, 1926.
- Libro Nacional de los Venezolanos. Actas del Congreso Constituyente de 1811*. Caracas, 1911.
- LÓPEZ, CASTO FULGENCIO : *La Guaira*, Caracas, 1941.
- LÓPEZ, CASTO FULGENCIO : *Juan Bautista Picornell*, en *Revista Nacional de Cultura*, IX, 70, septiembre-octubre, 1948.
- MACHADO, JOSÉ EUSTAQUIO : *Centón lírico*, Caracas, 1920.
- MADARIAGA, SALVADOR DE : *Cuadro histórico de las Indias*. Buenos Aires, 1945.
- Memorial histórico español*, XXX, págs. 155-157, de la *Historia de Carlos IV*, por ANDRÉS MURIEL, II.
- MIENÉNDEZ Y PELAYO, MARCELINO : *El Abate Marchena*, en *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria*, IV, 1942.
- MIRANDA, ARCHIVO : *Archivo del general Miranda...* Caracas, 1929, 15 vols. Especialmente consultados, vols. V, VI, VII y XV.
- NICOL, EDUARDO : *Libertad y comunidad*, en *Cuadernos Americanos*, VIII, 4, México, 1948.

- PAINÉ, THOMAS : *Los derechos del hombre*, México, 1944.
- PAINÉ, THOMAS : *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena*, Filadelfia, 1811.
- PALAU DULCET, ANTONIO : *Manual del librero Hispano-Americano*, III, Barcelona, 1925.
- PAREJO, ANTONIO : *Revolución de Gual y España*, en *El Cojo Ilustrado*, VI, 134, 15 de julio de 1897.
- PARRA MÁRQUEZ, HÉCTOR : *El Doctor Francisco Espejo*, Caracas, 1944.
- PARRA PÉREZ, CARACCIOLLO : *Historia de la primera república*, Caracas, 1939, 2 vols.
- PI MARGALL, FRANCISCO : *Historia de España, Siglo XIX*, I, 1902.
- PICÓN FEBRES, GONZALO : *Nacimiento de Venezuela intelectual*, Caracas, 1939, 2 vols.
- PICÓN RIVAS, ULISES : *Índice Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944.
- PICÓN SALAS, MARIANO : *De la conquista a la Independencia*, México, 1944.
- PICORNELL, JUAN BAUTISTA : *Discurso teórico práctico sobre la educación de la infancia dirigido a los padres de familia*, por don Juan Picornell y Gomila. Salamanca, por Andrés García Rico. Año de 1786.
- PICORNELL, JUAN BAUTISTA : *Examen público, catequístico, histórico y geográfico, a que expone don Juan Picornell y Gomila... a su hijo Juan Antonio Picornell y Obispo*, Salamanca, 1875.
- PLANCHART, ENRIQUE : V. Depons, F., *Viaje a la parte oriental...*
- POSADA, EDUARDO : *Bibliografía bogotana*, I, Bogotá, 1917.
- Primer libro Venezolano*, Caracas, 1895.
- Revista de España*, CXXXII, págs. 588-592. *Datos para escribir la historia de la orden de los caballeros francmasones en España, desde su origen hasta nuestros días*, capít. VII ; IV. *La conspiración de San Blas y las Logias republicanas de 1790*, por NICOLÁS DÍAZ PÉREZ.
- RIVAS, RAIMUNDO : *El andante caballero don Antonio Nariño*, Bogotá, 1936 ; 2.^a ed., Bogotá, 1938.
- RODRÍGUEZ, JOSÉ SANTIAGO : *Contribución al estudio de la guerra federal en Venezuela*, Caracas, 1933, 2 vols.
- ROJAS, ARÍSTIDES : *Imprenta en Venezuela*, en *Estudios históricos*, Caracas, 1926.
- ROSCIO, JUAN GERMÁN : *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Filadelfia, 1817.
- SANCHEZ, MANUEL SEGUNDO : *Algo sobre varios escritos políticos del doctor Roscio*, en *El Universal*, Caracas, 7 de abril de 1917.
- SANCHEZ, MANUEL SEGUNDO : *Bibliografía venezolana*, Caracas, 1914.
- SIMMONS, MERLE E. : *Una polémica sobre la Independencia de Hispanoamérica*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXX, 117, Caracas, enero-marzo de 1947, págs. 82-125.

- SPELL, JEFFERSON REA : *Rousseau in the Spanish World before 1883*. Austin, 1938.
- TORRE REVELLO, JOSÉ : *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, Buenos Aires, 1940.
- TORRES LANZAS, PEDRO : *Independencia de América*, I, Madrid, 1912.
- URRUTIA, FRANCISCO JOSÉ : *Páginas de historia diplomática. Los Estados Unidos y las Repúblicas hispanoamericanas de 1810 a 1830*. Bogotá, 1917.
- VARGAS, PEDRO FERMÍN DE : *Pensamientos políticos y memorias sobre la población del Nuevo Reino de Granada*, con prólogo de Alberto Miramón, Bogotá, 1944.
- VARGAS UGARTE, RUBÉN : *Bibliografía de la "Carta a los españoles americanos" de D. Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, en *Boletín del Museo Bolivariano*, I, II, Lima, Julio de 1927.
- VEJARANO, JORGE RICARDO : *Orígenes de la Independencia Sudamericana*, Bogotá, 1925.
- VERGARA Y VERGARA, JOSÉ MARÍA : *Vida y escritos del General Antonio Nariño*, Bogotá, 1946.
- VILLANUEVA, CARLOS A. : *Napoleón y la Independencia de América*, París, 1911.
- VOWELL, RICHARD LONGEVILLE : *Las sabanas de Barinas*, Caracas, 1946.
- WARREN, H. G. : *The early revolutionary career of Juan Mariano Picornell*, en *Hispanic American Historical Review*, XXII, 1, february 1942.
- WARREN, H. G. : *The Southern Career of Don Juan Mariano Picornell*, en *The Journal of Southern History*, VIII, 3, august 1942.
- WARREN, H. G. : *Toledo's Reconciliation with Spain*, en *The Louisiana Historical Quarterly*, XXIII, 3, july 1940.
- YANES, FRANCISCO JAVIER : *Compendio de la Historia de Venezuela*, Caracas, 1944.

I N D I C E

PABLO RUGGERI PARRA.— <i>Estudio preliminar</i>	9
DISCURSO A LOS AMERICANOS	41
DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	73
MÁXIMAS REPUBLICANAS	83
DERECHOS DEL PUEBLO	91
Soberanía del pueblo	94
Derechos del hombre en sociedad	95
Deberes del hombre en sociedad	99
Deberes del cuerpo social	100
PEDRO GRASES. — <i>Estudios sobre los “Derechos del Hombre y del Ciudadano”</i>	103
1. El Plan de la conspiración de Gual y España	105
2. Textos de la conspiración de Gual y España	123
3. Confusiones y esclarecimientos	139
4. Los problemas bibliográficos de los “Derechos del Hombre y del Ciudadano”, con varias Máximas Republicanas y un Discurso preliminar dirigido a los Americanos	150
5. Trascendencia de los Textos de la conspiración de Gual y España	163
6. Recapitulación	244
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	247